



Valparaíso, 16 de mayo de 2019

OFICIO N°065/2019

La **COMISIÓN DE HACIENDA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS** acordó recabar, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por su intermedio, la opinión de la Excma. Corte Suprema respecto de las materias que se señalan, contenidas en el artículo 1° que modifica el Código Tributario, del proyecto de ley que Moderniza la Legislación Tributaria, boletín N° 12043-05.

Se adjunta, para su mejor comprensión, el comparado correspondiente al artículo 1° del proyecto de ley en comento, referido a las modificaciones del Código Tributario.

1.- Incisos tercero y cuarto del artículo 8 bis que se propone:

“Artículo 8 bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:

1° El ser informado sobre el ejercicio de sus derechos, el que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y a obtener información clara del sentido y alcance de todas las actuaciones en que tenga la calidad de interesado.

2° El ser atendido en forma cortés, diligente y oportuna, con el debido respeto y consideración.

3° Pagar el monto de impuestos que corresponda en conformidad con las obligaciones tributarias establecidas en la ley y a obtener en forma completa y oportuna las devoluciones a que tenga derecho conforme a las leyes tributarias, debidamente actualizadas.

4° Que las actuaciones del Servicio, constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización:

a) Se realicen por razones fundadas y a que en todas ellas se indique de manera expresa el plazo dentro del cual debe ser concluida. En ausencia de un plazo dispuesto por la ley, el Director a través de normas de aplicación general, dispondrá los plazos dentro de los cuales las actuaciones deben ser concluidas;

b) Se entregue información clara, sobre el alcance y contenido de la actuación;

c) Se informe la naturaleza y materia a revisar, el plazo para interponer alegaciones o recursos y los plazos de prescripción;

d) Se informe, en cualquier momento y por un medio expedito, la situación tributaria del contribuyente y el estado de tramitación de un procedimiento;

e) Se admita la acreditación de los actos, contratos u operaciones celebrados en Chile o en el extranjero con los antecedentes que correspondan a la naturaleza jurídica de los mismos y al lugar donde fueron otorgados, sin que pueda solicitarse la acreditación de actos o contratos exigiendo formalidades o solemnidades que no estén establecidas en la ley;

f) Se notifique, al término de la actuación de que se trate, certificándose que no existen gestiones pendientes respecto de la materia y por el período revisado o que se haya fiscalizado.

5° Que no se vuelva a fiscalizar ni revisar ni en el mismo ejercicio ni en los períodos siguientes, las partidas, criterios jurídicos o antecedentes probatorios que ya fueron objeto de un proceso de fiscalización, sea que en dicho proceso se haya emitido o no una citación, un giro, liquidación o resolución.

6° El ser informado acerca de la identidad y cargo de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado y si se hubiera obtenido información de terceras partes. Lo anterior no será aplicable respecto de las materias tratadas en el artículo 161 número 10, ni de los procedimientos del artículo 4 quinquies. Asimismo, el derecho a ser informado, si ha sido objeto de una solicitud de intercambio de información, siempre que no implique un eventual incumplimiento de obligaciones tributarias.

7° Obtener copias en formato electrónico, o certificaciones de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.

8° Eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el procedimiento respectivo, la devolución de los documentos originales aportados.

9° Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.

10° Que las actuaciones del Servicio se lleven a cabo en la forma que resulte menos gravosa para el contribuyente, siempre que no signifique el incumplimiento de las disposiciones tributarias y, asimismo, a que las actuaciones del Servicio se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados.

11° Ejercer los recursos e iniciar los procedimientos que correspondan, personalmente o representados; a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.

12° Plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones del Servicio en que tenga interés o que le afecten.

13° Tener certeza de que los efectos tributarios de sus actos o contratos son aquellos previstos por la ley, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización que corresponda de acuerdo con la ley. Al respecto, el Servicio deberá publicar en su sitio web los oficios, resoluciones y circulares, salvo aquellos que sean reservados en conformidad con la ley. Asimismo, deberá informar los oficios, circulares y resoluciones dictados previamente y que pierden vigencia en virtud de las nuevas instrucciones.

14° Que las actuaciones del Servicio no afecten el normal desarrollo de las operaciones o actividades económicas, salvo en los casos previstos por la ley. En el caso que se tomen medidas de esta naturaleza por el Servicio, como la prevista en el artículo 8 ter, el contribuyente tendrá derecho a que se le notifiquen previamente las razones que fundamentaron tales medidas.

15° El ser notificado de cualquier restricción de informar los actos y modificaciones a que aluden los artículos 68 y 69, u otras acciones que afecten el ciclo de vida del contribuyente, la posibilidad de informar modificaciones de otra índole o realizar cualquier clase de actuaciones ante el Servicio.

16° El ser informado de toda clase de anotaciones que le practique el Servicio.

17° Presentar declaraciones de impuestos y declaraciones juradas fuera de los plazos legales y llevar a cabo las rectificaciones que sean necesarias, salvo en los casos establecidos en la ley y sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley.

18° Que, para todos los efectos legales y cualquiera sea el caso, se respeten los plazos de prescripción o caducidad tributaria establecidos en la ley, sin que pueda efectuarse ninguna clase de solicitud de su renuncia por parte del contribuyente, ni aun a pretexto de evitar una liquidación o giro, de llegar a un avenimiento del artículo 132 ter o de evitar alguna sanción.

19° Que se presuma que el contribuyente actúa de buena fe.

El contribuyente podrá presentar una queja administrativa al considerar vulnerados sus derechos producto de un acto u omisión del Servicio, ante el competente Director Regional o ante el Director Nacional en su caso, si la actuación es realizada por el Director Regional, dentro de décimo día contado desde su ocurrencia, debiendo recibirse todos los antecedentes que el contribuyente acompañe a la presentación para fundar el acto u omisión que origina la queja. Recibida la queja administrativa, ésta deberá resolverse fundadamente dentro de quinto día, ordenando se adopten las medidas que corresponda. Toda prueba que sea rendida deberá apreciarse conforme con la sana crítica.

**De lo resuelto por el Director Regional se podrá reclamar ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2º del Título III del Libro Tercero de este Código.**

**Sin perjuicio de lo anterior, alternativamente los contribuyentes podrán reclamar en forma directa en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos establecidos en este artículo ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del párrafo 2º del Título III del Libro Tercero de este Código.**

El Servicio deberá tomar las medidas necesarias para que los funcionarios actúen en conocimiento y cabal respeto de los derechos del contribuyente.

En toda dependencia del Servicio deberá exhibirse, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los contribuyentes expresados en la enumeración contenida en el inciso primero. Asimismo, deberán exhibirse en un lugar visible en el sitio web del Servicio.”.

## 2.-El inciso sexto del artículo 60 que se propone

“Artículo 60.- En caso que conforme al inciso segundo del artículo 21 el Servicio determine que las declaraciones, documentos, libros o antecedentes acompañados no son fidedignos, podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad, documentos del contribuyente y hojas sueltas o sistemas tecnológicos que se hayan autorizado o exigido, en conformidad a los incisos cuarto y final del artículo 17. En dicho examen, se podrán revisar todos los elementos que sirvan de base para la determinación de las obligaciones tributarias que fundamentan tal examen. En los mismos casos y con igual objeto, el Servicio podrá examinar los libros, documentos, hojas sueltas o sistemas tecnológicos que los sustituyan, de las personas obligadas a retener un impuesto.

Sin perjuicio de la facultad de iniciar una fiscalización conforme con el artículo 59, para efectos de llevar a cabo el examen indicado, el Servicio podrá realizar un requerimiento de antecedentes al contribuyente o su representante, telefónicamente o por la vía más expedita posible, lo que deberá ir precedido de una notificación efectuada por correo electrónico en caso que sea aplicable o conforme con las

reglas generales. Tanto en la comunicación y en la notificación, respectivamente, se deberá indicar en forma precisa las materias consultadas, el plazo otorgado para aportar la información requerida, la circunstancia de no tratarse de un procedimiento de fiscalización y los efectos que resultan para el contribuyente de no proveer los antecedentes que se requieren por parte del Servicio. El plazo para que el contribuyente aporte los antecedentes que le sean requeridos no podrá ser inferior a xxx ni exceder de un mes contado desde la notificación. De no entregarse los antecedentes requeridos dentro del precitado plazo, o si los entregados contienen errores o son incompletos o inexactos, el contribuyente podrá subsanar tales defectos en un plazo adicional de un mes, sin que al efecto sea aplicable lo previsto en el artículo 59.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el inciso anterior, el contribuyente no diera respuesta o ésta fuera incompleta, errónea o extemporánea, ello solo se considerará como un antecedente adicional en el proceso de selección de contribuyentes para fiscalización.

Sujeto a lo establecido en el inciso primero, el Director Regional también podrá disponer que los contribuyentes presenten, en los casos que así lo determine, un estado de situación donde se incluya, entre otros antecedentes, el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes que especifique el Director Regional. No obstante lo anterior, no se podrá requerir que el estado de situación incluya información sujeta a secreto o reserva bancaria, ni bienes muebles de uso personal del contribuyente ni los objetos que forman parte del mobiliario de su casa habitación, con excepción de los vehículos terrestres, marítimos y aéreos de uso personal.

Sujeto también a lo establecido en el inciso primero, el Director Regional podrá solicitar la confección o modificación de inventarios la que podrá ser presenciada por los funcionarios del Servicio autorizados, quienes, además, podrán confeccionar inventarios o confrontar en cualquier momento los inventarios de contribuyentes con las existencias reales. El examen, confección o confrontación deberá efectuarse en el plazo de un mes, en la forma que determine el Servicio mediante resolución y podrá realizarse en cualquier lugar en que el interesado mantenga los libros, documentos, antecedentes, bienes u otros que el Servicio señale. En ningún caso el ejercicio de esta facultad podrá entorpecer las operaciones normales de los contribuyentes.

**El Director o el Director Regional, según el caso podrá solicitar al respectivo Tribunal Tributario y Aduanero que ordene que el inventario se confronte con el auxilio de la fuerza pública, cuando exista oposición de parte del contribuyente.**

Para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio fundadamente podrá pedir declaración jurada por escrito sobre materias específicas o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes específicos de cualquiera naturaleza relacionados con

terceras personas. Para estos efectos, la citación, deberá indicar fundadamente la razón por la que se requiere de su comparecencia y los hechos sobre los que se deberá declarar. Asimismo, en caso que no se pueda comparecer por razones justificadas, se deberá establecer una segunda fecha de citación para que comparezca en el plazo de un mes. Estarán exceptuados de estas obligaciones, salvo en los casos de sucesión por causa de muerte o comunidades en que sean comuneros; los parientes; el cónyuge o conviviente civil, los parientes por consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el adoptado, y los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado de la colateral de dichos terceros. Además, estarán exceptuadas de estas obligaciones las personas obligadas a guardar secreto profesional o que estén sujetas a obligaciones de confidencialidad.

No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 300 del Código Procesal Penal, a las cuales el Servicio, para los fines expresados en el inciso precedente, deberá pedir declaración jurada por escrito.”.

### 3.-El inciso quinto del artículo 64 que se propone

“Artículo 64.- El Servicio, fundadamente, podrá tasar la base imponible de un impuesto, con los antecedentes que tenga en su poder, en los casos que el contribuyente no concurriere o no contestare la citación que se le hiciera de acuerdo con el artículo 63 o si en su respuesta no subsanare las deficiencias que se comprueben por el Servicio.

Asimismo, el Servicio podrá tasar la base imponible de un impuesto, en los casos del inciso segundo del artículo 21 y del artículo 22.

Para estos efectos, se aplicarán las siguientes normas:

A.- Reglas de valoración para la determinación de la base imponible.

Cuando el precio o valor asignado a la enajenación de un bien o al servicio prestado sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, previa citación, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que estos difieran notoriamente de los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas considerando las circunstancias en que se realiza la operación, tales como las características de las industrias, sectores o segmentos relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y de las partes contratantes, así como también cualquier otra circunstancia relevante.

Para efectos de justificar el precio o valor respectivo, el contribuyente podrá aplicar cualquier método de valoración basado en técnicas de general aceptación.

Se presumirá, salvo que el Servicio acredite fundadamente lo contrario en la liquidación o resolución de que se trate, que el precio o valor asignado en

operaciones entre partes no relacionadas corresponde a precios o valores normales de mercado.

Sin perjuicio de la presunción establecida en el párrafo anterior, se presumirá para efectos tributarios, salvo que el Servicio acredite fundadamente lo contrario en la liquidación o resolución de que se trate, que el precio o valor asignado corresponde al precio o valor de mercado, en los casos que dichos precios o valores se determinen de la siguiente forma:

1. Para el caso de efectos públicos, bonos, debentures, acciones y demás valores mobiliarios que tengan cotización bursátil, el precio o valor que corresponda a dicha cotización a la fecha de la enajenación o, si no hubiere habido transacciones en aquella fecha, en la fecha anterior más próxima a la de enajenación.

No se aplicará la presunción en aquellos casos en que el bien no hubiera sido transado en bolsa entre partes no relacionadas en los sesenta días anteriores a la enajenación.

2. Para bienes inmuebles, será el precio o valor fijado en enajenaciones de inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, en los 12 meses precedentes a la enajenación.

3. Para los negocios, empresas, cuotas o derechos en comunidades, sociedades anónimas cerradas, derechos en sociedades de personas, de cualquier origen, y cuotas de fondos de inversión, el valor que resulte de asignar a los mencionados bienes, la proporción que les corresponda en el patrimonio financiero debidamente acreditado.

4. Para operaciones de financiamiento entre partes relacionadas el precio o valor que se determine según las reglas siguientes:

a) Si el acreedor es una persona natural que no determina rentas efectivas según contabilidad completa, no desarrolla como giro habitual operaciones de financiamiento y no ha asignado los bienes respectivos a su contabilidad como empresario individual, el reajuste en conformidad a la variación del índice de precios al consumidor o a la unidad de fomento. En estos casos no será necesario que el financiamiento establezca una tasa de interés.

b) Si para realizar la operación de financiamiento el acreedor, que determina su renta efectiva en base a contabilidad completa o corresponde a un fondo reglamentado por la ley número 20.712, ha obtenido financiamiento de una persona o entidad no relacionada que sea un banco o una institución financiera extranjera o en su caso, sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se presumirá que la operación es de mercado si se ha estipulado una tasa de interés y cargos financieros que le permitan cubrir sus gastos de operación y obtener una

utilidad que corresponda a las normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas.

B.- Normas especiales sobre operaciones en Chile dentro de un grupo empresarial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra A.-, en las operaciones de cualquier naturaleza entre entidades del mismo Grupo Empresarial en Chile, que incluyan transferencia de bienes, pagos por prestación de servicios, regalías, intereses, constitución de garantías, celebración de cuentas corrientes o cuentas de gestión, entre otras, la determinación de los precios o valores sólo podrán ser fiscalizados por el Servicio conforme al artículo 59, considerando como elemento sustantivo los resultados tributarios obtenidos por las entidades del grupo empresarial, debiendo, por tanto, considerar los efectos tributarios entre las partes de una misma operación o contrato y que dichos efectos tributarios se determinen y, en su caso, se impugnen por el Servicio en forma integral y consistente, considerando entre otros factores, las consecuencias tributarias que para ambas partes tiene la operación y la aplicación de los impuestos que correspondan en la operación.

Se presumirá, salvo que el Servicio acredite lo contrario mediante resolución fundada, que el precio o valor asignado en la prestación de servicios o funciones entre entidades que son parte de un Grupo Empresarial corresponde a los normales de mercado que habrían acordado partes no relacionadas, en los casos que dichos precios o valores correspondan al costo asociado a la prestación de dichos servicios o funciones más una utilidad que corresponda a las normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas considerando las circunstancias en que se realiza la operación. Si un mismo servicio o función beneficia a más de una entidad que es parte del Grupo Empresarial, cada entidad deberá soportar la prorrata respectiva en base al beneficio recibido.

Para acreditar el precio o valor determinado y el beneficio obtenido en operaciones entre entidades de un Grupo Empresarial será suficiente un contrato marco junto con los registros contables que correspondan de las entidades respectivas.

En caso que entidades de un Grupo Empresarial en Chile hayan realizado operaciones o transacciones con otras entidades del mismo grupo a las que se les haya notificado un requerimiento conforme con el artículo 59, procederá un solo procedimiento de fiscalización, que considerará las diferentes partidas de manera integral y consistente.

En estos casos, las entidades deberán ser notificadas de la respectiva fiscalización conforme con las reglas generales.

El Director establecerá las instrucciones que permitan dirimir la unidad que deba llevar adelante la fiscalización en el caso que los contribuyentes del Grupo Empresarial que han sido notificados de una fiscalización se encuentren en la jurisdicción de más de una Dirección Regional.

En todo caso, la señalada fiscalización, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Se deberá notificar, conforme con las reglas generales, a dichos contribuyentes la resolución fundada en que el Director Regional determine realizar una fiscalización en un territorio jurisdiccional distinto al del domicilio correspondiente.

b) Recibida la notificación, la entidad controladora del grupo empresarial podrá solicitar en el plazo de 5 días ante cualquiera de las unidades que notifica la resolución, que la fiscalización de las entidades sea efectuada en la jurisdicción que corresponde a su domicilio, lo que deberá ser aprobado por el Director Regional dentro del plazo de 5 días.

c) Una vez determinada la jurisdicción en que se radicará la fiscalización, dicha jurisdicción se entenderá facultada para realizar todas las actuaciones relacionadas con la fiscalización respectiva, y de resolver todos los recursos y procedimientos pertinentes, incluyendo otorgar una condonación en caso que corresponda.

**Será competente para conocer de los reclamos que correspondiera interponer a las entidades del mismo Grupo Empresarial que sean fiscalizadas en la forma indicada en el inciso anterior el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio de la unidad que lleve a cabo la fiscalización.**

El Servicio emitirá una resolución en que establecerá el procedimiento para el ejercicio de la facultad de fiscalización establecida en los incisos precedentes.

C.- Medios de prueba admisibles para acreditar enajenaciones y servicios.

Los contribuyentes podrán acreditar el valor de las enajenaciones y prestaciones de servicios a través de la contabilidad, prueba documental, testimonial, informes periciales o cualquier otra capaz de producir fe, debiendo valorarse la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica y sin exigir formalidades o solemnidades diversas a las establecidas en el derecho común para el respectivo acto o contrato.

D.- Exclusiones relativas a las reorganizaciones empresariales.

No se aplicará la facultad de tasar establecida en este artículo en los siguientes casos:

1. En la división o fusión, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el costo tributario que tenían los bienes en la sociedad dividida o absorbida.

2. En el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporales, situados en Chile o en el extranjero que realice una persona natural, sociedad o entidad constituida, domiciliada o residente en Chile o en el extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de una sociedad, agencia o establecimiento permanente en Chile, y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al costo tributario que corresponda al aportante.

3. En el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporales, situados y registrados en Chile que realice una sociedad o entidad constituida en el extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de otra entidad o sociedad extranjera, siempre que se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del Grupo Empresarial, no origine flujos efectivos de dinero para el aportante y que el aporte se efectúe al costo tributario que corresponda al aportante. El aportante y la receptora deberán acreditar, en caso de ser necesario, que el aporte se ha efectuado al costo tributario que correspondía al aportante.

4. En los procesos de división y fusión internacional efectuados por sociedades constituidas en el extranjero en el contexto de una reorganización de un grupo empresarial, que comprendan bienes situados o registrados en Chile, siempre que sus consecuencias jurídicas se puedan asimilar o sean análogas a aquellas consecuencias jurídicas establecidas en la legislación interna para las fusiones y divisiones, y que en dichas operaciones se mantenga registrado o controlado el costo tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o absorbida. Tampoco se aplicará la facultad de tasación del Servicio en la fusión internacional efectuada entre una sociedad chilena y una sociedad extranjera, siempre que la sociedad chilena sea la entidad absorbente y se cumplan los requisitos indicados en este número.”.

4.-Las siguientes modificaciones propuestas en el artículo 132:

**A la letra a)**

“a) Si, con los argumentos y antecedentes presentados en el reclamo, el Servicio concluye que las alegaciones del reclamante desvirtúan el acto impugnado, en su contestación podrá aceptar llanamente la pretensión contraria en todo o parte, según corresponda. **Si el allanamiento fuere total, el Tribunal Tributario y**

**Aduanero, citará a las partes a oír sentencia sin más trámite. En virtud de esta aceptación, el Servicio no podrá ser condenado en costas.”.**

**La letra d) nueva que se agrega**

“d) Agrégase en el inciso décimo quinto actual, entre las palabras “apreciada” y “por el Juez” las palabras “racional y fundadamente”.

**La letra e) nueva que se agrega**

“e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En los reclamos que recaigan sobre la resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso quinto del artículo 124, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá dejar sin efecto la respectiva resolución por falta de fundamentación.”.

5.- El inciso tercero, nuevo que se intercala en el artículo 132 bis:

“No obstante lo señalado en el artículo 132, el Tribunal Tributario y Aduanero que esté actualmente conociendo del asunto, de oficio o a petición de parte, podrá llamar a las mismas a conciliación en cualquier estado del juicio tramitado ante ellos.”.

6.-El inciso cuarto del nuevo artículo 132 ter propuesto

“Artículo 132 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, trabada la litis y existiendo una gestión pendiente, el reclamante podrá ocurrir ante el Director, por una sola vez, para proponer las bases de un avenimiento extrajudicial sujeto a las mismas reglas y limitaciones dispuestas en el artículo anterior para la conciliación. Para estos efectos, no será necesario desistirse del reclamo.

Recibida la propuesta, el Director resolverá los términos en que, a su juicio exclusivo, corresponde aprobar el avenimiento, total o parcial, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones del mismo.

El Director deberá resolver sobre el avenimiento dentro de los cuarenta días siguientes a la presentación de la propuesta efectuada por el reclamante. En caso de no resolver dentro de dicho plazo, se entenderá que acepta las bases de arreglo y el avenimiento extrajudicial.

**Resuelto favorablemente el avenimiento extrajudicial, total o parcial, o teniéndose por aceptado en su caso, se procederá a levantar un acta firmada por las partes, la cual será autorizada por el tribunal competente. El acta**

**deberá contener los términos del arreglo, así como una estricta relación de los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda.**

La propuesta que contiene las bases del avenimiento extrajudicial y demás documentos anexos tendrán el carácter de reservados. El Servicio publicará en su sitio web los antecedentes generales que permitan un adecuado entendimiento del avenimiento extrajudicial y los antecedentes de derecho en que se funda.”.

**7.- El inciso quinto nuevo, que se agrega en el artículo 137**

“Previo a la notificación de una liquidación, el Servicio podrá solicitar esta medida en carácter de prejudicial ante el tribunal civil del domicilio del contribuyente en los casos a que se refiere el artículo 59 bis o en aquellos que, atendido el monto que deba liquidarse en comparación con el patrimonio del contribuyente, su comportamiento tributario previo y sector o segmento al que pertenece se deriven presunciones fundadas de que no se encontrará en condiciones de satisfacer oportunamente la acreencia fiscal. El Servicio deberá solicitar esta medida mediante resolución fundada que se pronuncie sobre las circunstancias que motivan la solicitud.

**En contra de la resolución que se pronuncia sobre la solicitud del Servicio procederá el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo. Decretada la medida, el Servicio deberá notificar la liquidación correspondiente en el plazo de diez días. En caso contrario, la medida quedará sin efecto por el sólo ministerio de la ley, debiendo el Servicio poner en conocimiento dentro del plazo de cinco días al tribunal respectivo para que alce las medidas decretadas.**

En ningún caso el Servicio podrá solicitar esta medida tratándose de deudas inferiores a mil unidades tributarias mensuales a la fecha de presentar la referida solicitud, de contribuyentes cuya renta líquida imponible del año comercial inmediatamente anterior sea inferior a 17.000 unidades de fomento o de contribuyentes que declaren rentas presuntas o de pequeños contribuyentes.”.

**8.- La modificación efectuada en el artículo 137, que reemplaza las palabras “tribunal civil” por “Tribunal Tributario y Aduanero”.**

**9.- El artículo 137 bis, nuevo**

“Artículo 137 bis. - En los casos que se hubiere decretado la medida a que se refiere el artículo anterior en el carácter de prejudicial y el contribuyente dedujere reclamación contra la liquidación notificada por el Servicio de conformidad con lo previsto en el artículo 124, la medida prejudicial se mantendrá durante el transcurso del proceso a que se dé lugar en los términos que señala el inciso primero del artículo 137, salvo que se desvirtúen las causas invocadas por el Servicio para obtener la medida ante el

tribunal de apelación. Si venciere el plazo legal y no se hubiere deducido reclamación por parte del contribuyente en contra de la liquidación respectiva, la medida prejudicial se mantendrá hasta que Tesorería inicie los trámites a que se refiere el artículo 171.

En el caso a que se refiere la parte final del inciso tercero del artículo 124, la medida cesará con el pago, en cuyo caso, con el comprobante de pago respectivo, el contribuyente requerirá al tribunal civil para que alce la medida lo que se deberá decretar sin más trámites.”.

10.- Las siguientes modificaciones propuestas en el artículo 139:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase “sólo podrá interponerse el recurso de apelación” por la siguiente: “podrá interponerse recurso de apelación y de casación en la forma”.

b) En el inciso tercero, reemplázase las palabras “para apelar” por la siguiente frase: “para interponer recurso de apelación y casación en la forma”.

11.- La derogación propuesta del artículo 140

12.-La modificación propuesta en el artículo 144

Reemplázase la frase “, así como de los establecidos en el inciso decimoquinto del artículo 132, será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.”, por: “podrá ser objeto de los recursos procesales que correspondan.”.

13.- Las siguientes modificaciones introducidas en el artículo 145:

a) En el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, agrégase la siguiente frase:

“Será procedente el recurso de casación en la forma en la medida que la sentencia de segunda instancia contenga una motivación alejada notoriamente de los antecedentes probatorios o una estimación irracional, ilógica o contraria a la experiencia, que carezca de una fundamentación racional.”

b) En el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, agrégase el siguiente párrafo:

“Para estos efectos, serán trámites esenciales, según correspondan, los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil y, en especial, la recepción de la causa a prueba en primera instancia.”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo:

“Con todo, en los juicios sobre reclamaciones tributarias no regirá la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil respecto de las causales de procedencia del recurso de casación en la forma.”.

Lo que me permito poner en su conocimiento en cumplimiento del referido acuerdo, por orden del Presidente de la Comisión Diputado don Daniel Núñez Arancibia.

Dios guarde a V. E.



**María Eugenia Silva Ferrer**  
Abogado Secretaria de la Comisión

**A S.E. EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA SEÑOR HAROLDO BRITO CRUZ**



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

Ley Vigente	Proyecto de Ley	Indicaciones
	<b>Artículo 1°.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:	
<p>Artículo 4.- Las normas de este Código sólo rigen para la aplicación o interpretación del mismo y de las demás disposiciones legales relativas a las materias de tributación fiscal interna a que se refiere el artículo 1°, y de ellas no se podrán inferir, salvo disposición expresa en contrario, consecuencias para la aplicación, interpretación o validez de otros actos, contratos o leyes.</p> <p>v</p>	<p><b>1.</b> Agrégase, en el artículo 4°, un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, la interpretación y aplicación de las disposiciones tributarias, de los actos jurídicos y de los contratos, deberá considerar las normas de derecho común. En consecuencia, el intérprete debe considerar las normas y criterios interpretativos recogidos por el ordenamiento jurídico común, entre los que se cuentan los principios generales del derecho.”.</p>	



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>Artículo 4° bis.- Las obligaciones tributarias establecidas en las leyes que fijan los hechos <u>imponibles</u>, nacerán y se harán exigibles con arreglo a la naturaleza jurídica <del>v</del> de los <del>hechos</del>, actos <del>v</del> o <u>negocios</u> realizados, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los vicios o defectos que pudieran afectarles. <del>v</del></p> <p>El Servicio deberá reconocer la buena fe de los contribuyentes. La buena fe en materia tributaria supone reconocer los efectos que se desprendan de los actos <del>o negocios</del> jurídicos <del>v</del> o de un conjunto o serie de ellos, según la forma en que estos se hayan celebrado por los contribuyentes.</p> <p>No hay buena fe si mediante dichos actos o <del>negocios</del> jurídicos o <del>v</del> conjunto o serie de ellos, se eluden los hechos <u>imponibles</u> establecidos en las disposiciones legales <del>tributarias</del> correspondientes. <del>Se entenderá que existe elusión de los hechos imponibles en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente.</del></p>	<p><b>2.</b> Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 4° bis.-:</p> <p><b>a)</b> Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase la palabra “imponibles” por “gravados”.</p> <p>ii. Agrégase a continuación de la expresión “naturaleza jurídica” la expresión “y económica”.</p> <p>iii. Elimínase la palabra “hechos” la segunda vez que aparece en el texto y la coma (“,”) que le sigue.</p> <p>iv. Agrégase después de la palabra “actos”, la palabra “jurídicos”.</p> <p>v. Reemplázase la palabra “negocios”, por la palabra “contratos”.</p> <p>vi. Agrégase después del punto final (“.”) que pasa a ser seguido (“.”) la siguiente frase: “En consecuencia, el Servicio sólo podrá desconocer la forma de los actos jurídicos o contratos celebrados por los interesados y los efectos de estos para fines tributarios en el caso de elusión y promoviendo previamente el procedimiento establecido al efecto en los artículos 4° quinquies<sup>2</sup> y 160 bis.”.</p> <p><b>b)</b> Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:</p> <p>i. Elimínase la expresión “o negocios”.</p> <p>ii. Agrégase después de la palabra “jurídicos”, la expresión “o contratos”.</p> <p><b>c)</b> Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:</p> <p>i. Elimínase la expresión “o negocios”.</p> <p>ii. Agrégase después de la expresión “jurídicos o” la expresión “contratos o”.</p> <p>iii. Reemplázase la palabra “imponibles” por la palabra “gravados”.</p>	<p>1) Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:</p> <p>“2. Reemplázase el artículo 4° bis por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4° bis.- La elusión contraviene las leyes tributarias chilenas. Las obligaciones tributarias y hechos gravados contenidos en ellas, no podrán ser evitadas mediante elusión.</p> <p>En consecuencia, las obligaciones tributarias nacerán y se harán exigibles con arreglo a la naturaleza jurídica y económica de los hechos, actos o contratos realizados, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los vicios o defectos que pudieran afectarles. El Servicio sólo podrá desconocer la forma de los hechos, actos jurídicos o contratos celebrados por los interesados y los efectos de estos para fines tributarios, en el caso de elusión, promoviendo previamente el procedimiento establecido en el artículo 4° quinquies, sin afectar la validez de tales hechos, actos o contratos.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá que existe elusión exclusivamente en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente.</p> <p>No constituye elusión la legítima elección entre diversas conductas y alternativas contempladas en el ordenamiento jurídico, a menos que se determine que ha existido elusión en los términos establecidos en los artículos 4 bis y 4 ter y bajo el procedimiento establecido en el artículo 4 quinquies.</p> <p>Corresponderá al Servicio probar la existencia de elusión. Determinada su existencia, se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos gravados eludidos establecidos en la ley.</p>
---	--	---

<sup>2</sup> Ver pág. 8.



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p><u>En los casos en que sea aplicable una norma especial para evitar la elusión, las consecuencias jurídicas se regirán por dicha disposición y no por los artículos 4° ter y 4° quáter<sup>1</sup>.</u></p> <p>Corresponderá al Servicio probar la existencia de <u>abuso o simulación en los términos de los artículos 4° ter y 4° quáter</u>, respectivamente. Para la determinación <u>del abuso o la simulación</u> deberán seguirse los procedimientos establecidos en los artículos 4° quinquies y 160 bis.</p>	<p>iv. Elimínase la palabra “tributarias”.</p> <p>v. Elimínase la frase que sigue al punto seguido (“.”) que pasa a ser punto final (“.”).</p> <p>d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:  “Se entenderá que existe elusión de los hechos gravados exclusivamente en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4º ter y 4º quáter, respectivamente. Determinada la existencia de elusión, se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos gravados eludidos establecidos en la ley.”.</p> <p>e) Modifícase el inciso quinto en el siguiente sentido:  i. Reemplázase la frase “abuso o simulación en los términos del artículo 4º ter y 4º quáter, respectivamente” por la palabra “elusión”.  ii. Reemplázase la frase “del abuso o la simulación” por la siguiente: “de la existencia de elusión”.</p> <p>f) Incorpórase los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:  “Salvo que un caso se encuentre cubierto por el ámbito de aplicación de una norma especial antielusión, la existencia de abuso o simulación y sus consecuencias jurídicas se regirán por lo dispuesto en los artículos 4º ter y 4º quáter. Para estos efectos, se entenderán normas especiales antielusión aquellas que permitan tasar la base imponible o el precio o valor, establecer sistemas de tributación en base a renta presunta, establecer normas especiales para rebajar gastos y, en general, las que facultan al Servicio para aplicar normas especiales de tributación. No obstante lo anterior,</p>	<p>Las situaciones contempladas en normas especiales antielusivas se regirán por las disposiciones legales que las establezcan y reglamentan y su aplicación excluirá la de los artículos 4 bis a 4º quinquies.</p> <p>Se entenderán normas especiales antielusivas aquellas que permitan tasar o determinar la base imponible, los ingresos en los casos establecidos por la ley, o el precio o valor, establecer sistemas de tributación en base a renta presunta, rebajar gastos y, en general, las que facultan al Servicio para aplicar normas especiales de tributación. No obstante lo anterior, los artículos 4º ter y 4º quáter serán aplicables a las reorganizaciones empresariales descritas en el artículo 64 letra D. Una vez que el Servicio haya citado, o bien girado o liquidado un impuesto aplicando una norma especial antielusión, precluirá para el Servicio la facultad de aplicar los artículos 4º ter y 4º quáter sobre las mismas partidas fiscalizadas o los mismos actos jurídicos o contratos, salvo que los elementos esenciales o sustantivos de esos actos o contratos se vean alterados de manera significativa y tales modificaciones sean constitutivas de elusión. En caso que el Servicio cite al contribuyente en los términos del artículo 4º quinquies, precluirá la facultad de aplicar lo dispuesto en una norma especial antielusión respecto de los mismos actos jurídicos o contratos.</p> <p>Lo dispuesto en los artículos 4 bis a 4 quinquies no será aplicable respecto del interesado, y sólo para la consulta planteada, en caso que el Servicio se hubiese pronunciado sobre una consulta en el marco de lo dispuesto en el artículo 6, inciso segundo, letra A, número 2.”.</p>
--	---	--

<sup>1</sup> Ver págs. 6 y 7.



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

los artículos 4° ter y 4° quáter serán aplicables a las reorganizaciones empresariales descritas en el artículo 64 letra D. Una vez que el Servicio haya citado, o bien girado o liquidado un impuesto aplicando una norma especial antielusión, precluirá para el Servicio la facultad de aplicar los artículos 4° ter y 4° quáter sobre los mismos actos jurídicos o contratos, salvo que los elementos sustantivos de esos actos o contratos se vean alterados de manera significativa y tales modificaciones sean constitutivas de elusión. En caso que el Servicio cite al contribuyente en los términos del inciso tercero del artículo 4° quinquies, precluirá la facultad de aplicar lo dispuesto en una norma especial antielusión respecto de los mismos actos jurídicos o contratos.

Lo dispuesto en los artículos 4° bis a 4° quinquies no será aplicable respecto del interesado y para la consulta planteada, en caso que el Servicio se pronuncie sobre una consulta en el marco de lo dispuesto en el artículo 6°, inciso segundo, Letra A, número 2 o en el caso que de manera directa o bien al operar el silencio positivo se descarte la existencia de elusión conforme al artículo 26 bis.



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>Artículo 4º ter.- Los hechos <u>imponibles</u> contenidos en las leyes tributarias no podrán ser eludidos mediante el abuso de las formas jurídicas. Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite <del>total o parcialmente</del> la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de <u>dicha</u> obligación <del>v</del>, mediante actos <del>o negocios</del> jurídicos <del>v</del> que, individualmente considerados o en su conjunto, <del>v</del> no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos <del>relevantes</del> para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso. <del>v</del></p> <p>Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria. En consecuencia, no constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos <del>v</del> que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico <del>v</del> escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de la ley tributaria.</p> <p>En caso de abuso se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos imponibles establecidos en la ley.</p>	<p>3. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4º ter.-:</p> <p>a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase la palabra “imponibles” que sigue a la expresión “los hechos”, por la palabra “gravados”.</p> <p>ii. Elimínase las expresiones “total o parcialmente” y “o la obligación tributaria”.</p> <p>iii. Reemplázase la palabra “dicha” que sigue a la frase “o se postergue o difiera el nacimiento de”, por la palabra “la”.</p> <p>iv. Intercálase la palabra “tributaria” entre la palabra “obligación” y la coma (“,”), que antecede a la frase “mediante actos”.</p> <p>v. Elimínase la expresión “o negocios”.</p> <p>vi. Intercálase entre la palabra “jurídicos” y la frase “que, individualmente considerados”, la expresión “o contratos”.</p> <p>vii. Agrégase después de la coma (“,”) que sigue a la frase “individualmente considerados o en su conjunto” la frase “sean notoriamente artificiosos para la consecución del resultado obtenido y”.</p> <p>viii. Elimínase la palabra “relevantes” y la expresión “que sean”.</p> <p>ix. Agrégase después del punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido (“.”), la siguiente frase: “Para estos efectos, se entiende que es artificioso aquel acto jurídico o contrato que, careciendo de una causa o de causa lícita contraviene la finalidad de la ley.”.</p>	<p>2) Reemplázase el numeral 3 por el siguiente:</p> <p>“3. Reemplázase el artículo 4º ter, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4º ter.- Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite la realización del hecho gravado o el nacimiento de la obligación tributaria, o se disminuya la base imponible, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante hechos, actos o contratos que, individualmente considerados, o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos. Para estos efectos, son notoriamente artificiosos aquellos actos jurídicamente impropios, anómalos o no pertinentes para la consecución del objetivo obtenido, o bien que contravengan la finalidad de la ley que contempla el hecho gravado o la obligación tributaria, y en ambos casos, en la medida que tales actos produzcan efectos meramente tributarios, carentes de efectos jurídicos o económicos para el contribuyente o para terceros, que sean propios de dicha clase de actos conforme al ordenamiento jurídico.</p> <p>No constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos o contratos que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico o contrato escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de los actos y contratos realizados en conformidad al ordenamiento jurídico, y no se configure elusión en los términos del inciso precedente.”.</p>
---	---	--



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>Es legítima la <u>razonable opción de</u> conductas y alternativas contempladas en <u>la legislación tributaria</u>. En consecuencia, no constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos √ que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico √ escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de la <u>ley tributaria</u>.</p> <p><del>En caso de abuso se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos imponibles establecidos en la ley.</del></p>	<p>b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase la frase “razonable opción de” por la frase “elección entre diversas”.</p> <p>ii. Reemplázase la frase “la legislación tributaria” por la frase “el ordenamiento jurídico”.</p> <p>iii. Agrégase después de las expresiones “actos jurídicos” y “acto jurídico” las expresiones “o contratos” y “o contrato”, respectivamente.</p> <p>iv. Reemplázase la expresión “la ley tributaria” por la siguiente: “los actos jurídicos o contratos realizados de acuerdo con el ordenamiento jurídico”.</p> <p>c) Suprímase el inciso final.</p>	
<p>Artículo 4° quáter.- Habrá también elusión √ en los actos <u>o negocios</u> en los que exista simulación √. En estos casos, los impuestos se aplicarán a los hechos efectivamente realizados por las partes, con independencia de los actos o negocios simulados. Se entenderá que existe simulación, para efectos tributarios, cuando los actos <u>y negocios jurídicos</u> de que se trate disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o <u>data</u> de nacimiento.</p>	<p>4. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4° quáter.-:</p> <p>a) Agrégase después de la frase “Habrá también elusión” la frase “de los hechos gravados contenidos en las leyes tributarias”.</p> <p>b) Reemplázase la expresión “o negocios” que antecede a la frase “en los que exista simulación”, por la frase “jurídicos o contratos”.</p> <p>c) Intercálase entre la frase “en los que exista simulación” y el primer punto seguido (“.”) la siguiente frase: “absoluta o relativa, excepto los casos de simulación expresamente tipificados como delito conforme a lo dispuesto en los números 4°, 8°, 9°, 23, 24 y 25 del artículo 97, artículo 64 de la Ley sobre Impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones, y artículo 470 número 8 del Código Penal”.</p> <p>d) Reemplázase la expresión “y negocios jurídicos” por “jurídicos o contratos”.</p>	<p>3) Reemplázase el numeral 4 por el siguiente:</p> <p>“4. Reemplázase el artículo 4° quáter, por el siguiente:</p> <p>Artículo 4° quáter.- Habrá también elusión en los actos o contratos en los que exista simulación, excepto los casos de simulación expresamente tipificados como delito en la legislación nacional, en cuyo caso prevalecerá la aplicación de la normativa que tipifica dichos delitos.</p> <p>Se entenderá que existe simulación para efectos tributarios, cuando los actos o contratos de que se trate, disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o fecha de nacimiento.</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	e) Reemplázase la palabra “data” por “fecha”.	En estos casos, los impuestos se aplicarán a los hechos efectivamente realizados por las partes, con independencia de los actos o contratos simulados.”.
<p>Artículo 4° quinquies.- La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter será declarada, a requerimiento del Director, por el Tribunal Tributario y Aduanero competente, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 160 bis.</p> <p>Esta declaración sólo podrá ser requerida en la medida que el monto de las diferencias de impuestos determinadas provisoriamente por el Servicio al contribuyente respectivo, exceda la cantidad equivalente a 250 unidades tributarias mensuales a la fecha de la presentación del requerimiento.</p> <p>Previo a la solicitud de declaración de abuso o simulación y para los efectos de fundar el ejercicio de ésta, el Servicio deberá citar al contribuyente en los términos del artículo 63, pudiendo solicitarle los antecedentes que considere necesarios y pertinentes, incluidos aquellos que sirvan para el establecimiento de la multa del artículo 100 bis. No se aplicarán en este procedimiento los plazos del artículo 59.</p> <p>El Director deberá solicitar la declaración de abuso o simulación al Tribunal Tributario y Aduanero dentro de los nueve meses siguientes a la contestación de la citación a que se refiere el inciso anterior. El mismo plazo se aplicará en caso de no mediar contestación, el que se contará desde la respectiva citación. El precitado término no se aplicará cuando el remanente de plazo de prescripción de la obligación tributaria sea menor, en cuyo caso se aplicará éste último. Terminado este plazo, el Director no podrá solicitar la declaración de abuso o simulación respecto del caso por el que se citó al contribuyente o asesor.</p> <p>Durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que se solicite la declaración de abuso o simulación, hasta la resolución que la resuelva, se suspenderá el cómputo de los plazos establecidos en los</p>		



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>artículos 200 y 201.</p> <p>En caso que se establezca la existencia de abuso o simulación para fines tributarios, el Tribunal Tributario y Aduanero deberá así declararlo en la resolución que dicte al efecto, dejando en ella constancia de los actos jurídicos v abusivos o simulados, de los antecedentes de hecho y de derecho en que funda dicha calificación, determinando en la misma resolución el monto del impuesto que resulte adeudado, con los respectivos reajustes, intereses penales y multas, ordenando al Servicio emitir la liquidación, giro o resolución que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos que, de acuerdo al artículo 160 bis, puedan deducir el Servicio, el contribuyente o quien resulte sancionado con las multas que pudieren aplicarse.</p>	<p>5. Intercálase, en el inciso final del artículo 4° quinquies, entre las expresiones “de los actos jurídicos” y “abusivos o simulados”, la expresión “o contratos”.</p>	
<p>Artículo 6°.- Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.</p> <p>Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde:</p> <p>A. Al Director de Impuestos Internos:</p> <p>1°. Interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos.</p> <p>Podrá, asimismo, disponer la consulta pública de proyectos de circulares, o instrucciones que estime pertinente, con el fin de que los contribuyentes o cualquier persona natural o jurídica opine sobre su contenido y efectos, o formule propuestas sobre los mismos. Con todo, las circulares e instrucciones que tengan por objeto interpretar con carácter general normas tributarias, o aquellas que modifiquen criterios interpretativos previos, deberán siempre ser consultadas.</p> <p>Las opiniones que se manifiesten con ocasión de las consultas a</p>		



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>que se refiere este numeral serán de carácter público y deberán ser enviadas al Servicio a través de los medios que disponga en su oficina virtual, disponible a través de la web institucional. Las precitadas respuestas no serán vinculantes ni estará el Director obligado a pronunciarse respecto de ellas.</p> <p>2°. Absolver las consultas que sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias le formulen los funcionarios del Servicio, por conducto regular, o las autoridades V.</p> <p>3°. Autorizar a los Subdirectores, Directores Regionales o a otros funcionarios para resolver determinadas materias o para hacer uso de algunas de sus atribuciones, actuando "por orden del Director".</p> <p>4°. Ordenar la publicación o la notificación por avisos de cualquiera clase de resoluciones o disposiciones.</p> <p>5°. Disponer la colocación de afiches, carteles y letreros alusivos a impuestos o a cumplimiento tributario, en locales y establecimientos de servicios públicos e industriales y comerciales. Será obligatorio para los contribuyentes su colocación y exhibición en el lugar que prudencialmente determine el Servicio.</p> <p>6°. Mantener canje de informaciones con Servicios de Impuestos de otros países para los efectos de determinar la tributación que afecte a determinados contribuyentes. Este intercambio de informaciones deberá solicitarse a través del Ministerio que corresponda y deberá llevarse a cabo sobre la base de reciprocidad, quedando amparado por las normas relativas al secreto de las declaraciones tributarias.</p> <p>√</p> <p>√</p>	<p>6. Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso segundo del artículo 6°:</p> <p>a) Intercálase, en el número 2°. – de la letra A, entre la palabra “autoridades” y el punto final (“.”), una coma (“,”) y a continuación el siguiente párrafo: “y, en general, toda otra persona. Para este último caso, el Servicio, mediante resolución, regulará entre otras materias, el plazo en que debe pronunciarse, la forma en que se deberá presentar la consulta y su tramitación, contemplando un procedimiento que permita al consultante imponerse sobre el estado de la misma, a través del sitio web del Servicio, en el cual se publicarán, entre otras cuestiones, la fecha de presentación, un extracto de la materia consultada, los trámites intermedios con sus respectivas fechas y la respuesta a la consulta.”. V</p> <p>b) Agrégase el siguiente número 7°. -, nuevo: <u>“7°.- Conocer del recurso jerárquico establecido en el artículo 123 ter.”.</u></p>	<p>4) Para modificar el numeral 6 de la siguiente forma:</p> <p>a) Agrégase en la letra a), la siguiente frase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido: “Asimismo, el Servicio mantendrá un reporte actualizado y de carácter público en su sitio web, informando la fecha de presentación de las consultas formuladas, nombre o razón social y rol único tributario del petionario, un extracto de la materia y su fecha de respuesta.”.</p> <p>b) Reemplázase la letra b) por la siguiente: “b) Agrégase el siguiente número 7°.-, nuevo: “7°.- Regular y conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis y sólo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y</p>
---	---	---



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>B. A los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio:</p> <p>1°. Absolver las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias v.</p> <p>2°. Solicitar la aplicación de apremios y pedir su renovación, en los casos a que se refiere el Título I del Libro Segundo. v</p> <p>3°. Aplicar, rebajar v o condonar las sanciones administrativas fijas o variables.</p> <p>4°. Condonar total o parcialmente los intereses penales por la mora en el pago de los impuestos, en los casos expresamente autorizados por la ley v.</p> <p>Sin embargo, la condonación de intereses o sanciones <u>podrá</u> ser total, si el Servicio incurriere en error al determinar un impuesto o cuando, <del>a juicio del Director Regional</del>, dichos intereses o sanciones se hubieren originado por causa no imputable al contribuyente. v</p> <p>5°. Resolver administrativamente todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan, incluso corregir de oficio, en cualquier tiempo, los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en las v liquidaciones o giros de impuestos.</p> <p>Sin embargo, el Director Regional no podrá resolver peticiones administrativas que contengan <u>las mismas pretensiones planteadas</u></p>	<p>c) Agrégase el siguiente número 8°. -, nuevo: "8°.– Implementar, de acuerdo con las políticas que fije el Ministerio de Hacienda mediante decreto, todas las medidas tendientes a fomentar y promover el uso de documentos tributarios y el empleo de medios tecnológicos."</p> <p>v</p> <p>v</p> <p>d) En el número 4°. - de la letra B: i. Intercálase, en el párrafo primero, entre la palabra "ley" y el punto final ("."), la siguiente frase: "ciñéndose estrictamente a las políticas de condonación fijadas por <u>el Ministerio de Hacienda, previo informe técnico del Servicio y el Servicio de Tesorerías.</u>"</p> <p>ii. <u>Reemplázase, en el párrafo segundo, la palabra "podrá" por "deberá" y elimínase la frase "a juicio del Director Regional" junto con la coma (",") que antecede y sucede a dicha frase, respectivamente.</u></p> <p>e) En el número 5°. - de la letra B: v</p>	<p>hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare racional y fundadamente como inadmisibile por manifiesta falta de fundamento. El Director regulará el procedimiento para conocer de este recurso mediante resolución."</p> <p>c) Agrégase nuevas letras d) y e), pasando las actuales letras d) y e) a ser f) y g), respectivamente: "d) Agrégase en el número 1° de la letra B, luego de la palabra "tributarias" antes del punto final, la siguiente frase: ", las que serán tramitadas conforme a las mismas reglas a que se refiere el número 2, letra A, inciso segundo del presente artículo." "e) Intercálase en el número 3 de la letra B, entre la palabra "rebajar" y la conjunción "o", la palabra ", suspender".</p> <p>d) Reemplázase en el literal i de la letra d) actual, que pasa a ser f), la frase "por el Ministerio de Hacienda, previo informe técnico del Servicio y el Servicio de Tesorerías" por "conforme al artículo 207".</p> <p>e) Reemplázase el literal ii de la letra d) actual, que pasa a ser f, por el siguiente: "ii. En el párrafo segundo: - Elimínase la frase "a juicio del Director Regional" junto con la coma (",") que antecede y sucede a dicha frase. - Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase "Para rechazar la solicitud de condonación total en estos casos, el Director Regional deberá emitir una resolución donde racional y fundadamente señale las razones por las que se trata de una causa imputable al contribuyente."</p> <p>f) Agrégase en la letra e) actual, que pasa a ser letra g), un literal i nuevo, pasando el literal i actual a ser ii, y así sucesivamente: "i. Agrégase en el párrafo primero del número 5 de la letra B, entre</p>
--	--	--



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p><u>previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional.</u></p> <p>v</p> <p>6º. Disponer el cumplimiento administrativo de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que incidan en materias de su competencia. Cuando dichas sentencias sean dictadas en procesos de reclamación, la facultad de disponer el cumplimiento administrativo de las mismas comprende la potestad de girar las costas que en ellas se decreten cuando resulte vencido el contribuyente.</p> <p>7º. Autorizar a otros funcionarios para resolver determinadas</p>	<p>i. Reemplázase, en el párrafo segundo, la frase “las mismas pretensiones planteadas previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional” por la siguiente: “la misma causa de pedir y se funden en los mismos antecedentes presentados previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional o administrativa, salvo el caso previsto en el artículo 132 ter.”.</p> <p>ii. Agrégase los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:  “El procedimiento, que se llevará en un expediente electrónico, deberá promover la solución de vicios o errores manifiestos y evitar dilaciones innecesarias, independientemente de si los vicios o errores fueron oportunamente alegados o no por el contribuyente.  Deberán recibirse todos los antecedentes que se acompañen durante la tramitación del procedimiento y darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos.  El Servicio deberá resolver fundadamente dentro del plazo de sesenta días contados desde la presentación de la petición administrativa. De estimarlo necesario, el Servicio deberá requerir, por la vía más expedita, antecedentes adicionales que permitan resolver la petición administrativa.  La prueba rendida deberá apreciarse <u>conforme a las reglas de la sana crítica</u> y lo resuelto no será susceptible de recurso o reclamación.”.</p>	<p>las palabras “las” y “liquidaciones”, el término “resoluciones” seguido de una coma.”.</p> <p>g) Reemplázase en el último párrafo del literal ii actual de la letra e), que pasa a ser literal iii de la letra g), las palabras “conforme a las reglas de la sana crítica” por las palabras “racional y fundadamente”.</p>
---	---	---



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>materias, aun las de su exclusiva competencia, o para hacer uso de las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico del Servicio, actuando por "orden del Director Regional", y encargarles, de acuerdo con las leyes y reglamentos, el cumplimiento de otras funciones u obligaciones.</p> <p>8°. Ordenar a petición de los contribuyentes que se imputen al pago de sus impuestos o contribuciones de cualquiera especie las cantidades que les deban ser devueltas por pagos en exceso de lo adeudado o no debido por ellos. La resolución que se dicte se remitirá a la Contraloría General de la República para su toma de razón.</p> <p>9°. Disponer en las resoluciones que se dicten en conformidad a lo dispuesto en los números 5° y 6° de la presente letra, la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones o costas. Estas resoluciones se remitirán a la Contraloría General de la República para su toma de razón.</p> <p>10°. Ordenar la publicación o la notificación por avisos de cualquiera clase de resoluciones o disposiciones de orden general o particular.</p> <p>Sin perjuicio de estas facultades, el Director y los Directores Regionales tendrán también las que les confieren el presente Código, el Estatuto Orgánico del Servicio y las leyes vigentes.</p> <p>Los Directores Regionales, en el ejercicio de sus funciones, deberán ajustarse a las normas e instrucciones impartidas por el Director.</p>		
---	--	--





Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p><u>en total, dentro de dos años tributarios consecutivos.</u></p> <p>9°.- Por "sueldo vital", el que rija en la provincia de Santiago.</p> <p>Para todos los efectos tributarios, los sueldos vitales mensuales o anuales, o sus porcentajes se expresarán en pesos, despreciándose las cifras inferiores a cincuenta centavos, y elevando las iguales o mayores a esta cifra al entero superior.</p> <p>10°.- Por "unidad tributaria", la cantidad de dinero cuyo monto, determinado por ley y permanentemente actualizado, sirve como medida o como punto de referencia tributario; y por "unidad tributaria anual", aquélla vigente en el último mes del año comercial respectivo, multiplicada por doce o por el número de meses que comprenda el citado año comercial. Para los efectos de la aplicación de las sanciones expresadas en unidades tributarias, se entenderá por "unidad tributaria anual" aquella que resulte de multiplicar por doce la unidad tributaria mensual vigente al momento de aplicarse la sanción.</p> <p>La unidad tributaria mensual o anual se expresará siempre en pesos, despreciándose las cifras inferiores a cincuenta centavos, y elevándose las iguales o mayores a esta suma al entero superior.</p> <p>11°.- Por "índice de precios al consumidor", aquél fijado por el Instituto Nacional de Estadística.</p> <p>12°.- Por "instrumentos de cambio internacional", el oro, la moneda extranjera, los efectos de comercio expresados en moneda extranjera, y todos aquellos instrumentos que, según las leyes,</p>	<p>excedan de 183 días, dentro de un lapso cualquiera de doce meses.”.</p>	
---	--	--



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>sirvan para efectuar operaciones de cambios internacionales.</p> <p>13°.- Por transformación de sociedades, el cambio de especie o tipo social efectuado por reforma del contrato social o de los estatutos, subsistiendo la personalidad jurídica.</p> <p>v</p>	<p>b) Agrégase el siguiente número 14°, nuevo: “14°.- Por “Grupo Empresarial” el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores<sup>3</sup>”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente número 15°, nuevo: “15°.- Por “sitio web” del Servicio, el dominio <a href="http://www.sii.cl">www.sii.cl</a>”.</p> <p>d) Agrégase el siguiente número 16°, nuevo: “16°.- Por “sitio personal” el medio electrónico que, previa identificación, le permite al contribuyente o al administrador de una entidad sin personalidad jurídica ingresar al sitio web del Servicio a través de una conexión segura, con el objeto de comunicarse con éste, efectuar trámites personales o tomar conocimiento de las actuaciones de aquel. Dentro del sitio personal habrá una “carpeta tributaria electrónica” que contendrá una base de datos administrada por el Servicio, que recopilará, integrará y actualizará en conformidad a la ley la información relativa a la identidad tributaria y ciclo de existencia de un contribuyente o entidad sin personalidad jurídica. Asimismo, en el sitio personal se alojarán los “expedientes electrónicos” que contendrán el registro electrónico de escritos,</p>	
---	--	--

<sup>3</sup> Artículo 96.- Grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.

Forman parte de un mismo grupo empresarial:

- a) Una sociedad y su controlador;
- b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último, y
- c) Toda entidad que determine la Superintendencia considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:
  - 1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;
  - 2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;
  - 3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y
  - 4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial.



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el procedimiento de que se trate ante el Servicio. Tales antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice su fidelidad, integridad y reproducción de su contenido. En caso que los documentos o escritos acompañados se encuentren en blanco, sin las menciones necesarias o no sean los exigidos por las normas legales, se tendrán por no presentados; sin perjuicio de las sanciones que procedan por incumplir las referidas normas legales.

Una vez acompañados los escritos, documentos y demás actuaciones, será responsabilidad del Servicio velar por su almacenamiento, integridad y protección, evitando su pérdida o modificación posterior.”.

e) Agrégase el siguiente número 17°, nuevo:  
“17.- Por “contribuyentes relacionados”:

a) El controlador y las controladas. Se considerará como controlador a toda persona o entidad o grupo de ellas con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee o tiene derecho a más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas.

Para estos efectos, se entenderá que existe un acuerdo explícito de actuación conjunta cuando se verifique una convención entre dos

5) Para reemplazar, en la letra e) del numeral 7, la letra d), por la siguiente:



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	<p>o más personas o entidades que participan simultáneamente en la propiedad de la sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.</p> <p>b) Todas las entidades que se encuentren bajo un controlador común.</p> <p>c) Las entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.</p> <p><u>d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%.</u></p> <p>e) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los literales c) y d) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de las letras a) y b), se considerarán relacionadas entre sí. Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores con la respectiva entidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.</p> <p>f) Las matrices o coligantes y sus filiales o coligadas, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046.”.</p>	<p>“d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades. Asimismo, los partícipes de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tengan derecho a más del 10% de las utilidades.”.</p>
<p>Artículo 8º bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:</p> <p>1º Derecho a ser atendido cortésmente, con el debido respeto y consideración; a ser informado y asistido por el Servicio sobre el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>2º Derecho a obtener en forma completa y oportuna las devoluciones previstas en las leyes tributarias, debidamente actualizadas.</p> <p>3º Derecho a recibir información, al inicio de todo acto de</p>	<p>8. Reemplázase el artículo 8 bis, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8 bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:</p> <p>1º El ser informado sobre el ejercicio de sus derechos, el que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y a obtener información clara del sentido y alcance de todas las actuaciones en que tenga la calidad de interesado.</p> <p>2º El ser atendido en forma cortés, diligente y oportuna, con el debido respeto y consideración.</p>	<p>6) Para modificar el numeral 8, del siguiente modo:</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>fiscalización, sobre la naturaleza y materia a revisar, y conocer en cualquier momento, por un medio expedito, su situación tributaria y el estado de tramitación del procedimiento.</p> <p>4° Derecho a ser informado acerca de la identidad y cargo de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado.</p> <p>5° Derecho a obtener copias, a su costa, o certificación de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.</p> <p>6° Derecho a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el caso, la devolución de los documentos originales aportados.</p> <p>7° Derecho a que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.</p> <p>8° Derecho a que las actuaciones se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados.</p> <p>9° Derecho a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y a que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.</p> <p>10° Derecho a plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones de la Administración en que tenga interés o que le afecten.</p> <p>Los reclamos en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos de este artículo serán conocidos por el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero de este Código.</p>	<p>3° Pagar el monto de impuestos que corresponda en conformidad con las obligaciones tributarias establecidas en la ley y a obtener en forma completa y oportuna las devoluciones a que tenga derecho conforme a las leyes tributarias, debidamente actualizadas.</p> <p>4° Que las actuaciones del Servicio, constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización:</p> <p>a) <u>Se realicen por razones fundadas y a que en todas ellas se indique de manera expresa el plazo dentro del cual debe ser concluida. En ausencia de un plazo dispuesto por la ley, el Director a través de normas de aplicación general, dispondrá los plazos dentro de los cuales las actuaciones deben ser concluidas;</u></p> <p>b) Se entregue información clara, sobre el alcance y contenido de la actuación;</p> <p>c) Se informe la naturaleza y materia a revisar, el plazo para interponer alegaciones o recursos <u>y los plazos de prescripción;</u></p> <p>d) <u>Se informe, en cualquier momento y por un medio expedito, la situación tributaria del contribuyente y el estado de tramitación de un procedimiento;</u></p> <p>e) Se admita la acreditación de los actos, contratos u</p>	<p>a) Modifícase el número 4° del artículo 8 bis, de la siguiente forma:</p> <p>i. Reemplázase la letra a), por la siguiente:</p> <p>“a) Indiquen con precisión las razones que motivan la actuación que corresponda. En efecto, toda actuación del Servicio deberá ser racional y fundada, esto es, expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión, sea que la respectiva norma legal así lo disponga expresamente o no. Adicionalmente, deberán indicar de manera expresa el plazo dentro del cual debe ser concluida, en cuyo caso se aplicarán las reglas legales cuando existieran, y en ausencia de un plazo dispuesto por la ley, el Director mediante resolución dispondrá los plazos dentro de los cuales las actuaciones deberán ser finalizadas;”.</p> <p>ii. Reemplázase en la letra c) las palabras “y los plazos de prescripción;” por la frase “. Todo contribuyente tendrá derecho a que se certifique a solicitud de parte interesada el plazo de prescripción que resulte aplicable;”.</p> <p>iii. Reemplázase la letra d) por la siguiente:</p> <p>“d) Se informe a todo contribuyente, en cualquier momento y por un medio expedito, de su situación tributaria y el estado de tramitación de un procedimiento en que es parte;”</p>
--	--	--



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>En toda dependencia del Servicio de Impuestos Internos deberá exhibirse, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los contribuyentes expresados en la enumeración contenida en el inciso primero.</p>	<p>operaciones celebrados en Chile o en el extranjero con los antecedentes que correspondan a la naturaleza jurídica de los mismos y al lugar donde fueron otorgados, sin que pueda solicitarse la acreditación de actos o contratos exigiendo formalidades o solemnidades que no estén establecidas en la ley;v f) Se notifique, al término de la actuación de que se trate, certificándose que no existen gestiones pendientes respecto de la materia y por el período revisado o que se haya fiscalizado.</p> <p><u>5° Que no se vuelva a fiscalizar ni revisar ni en el mismo ejercicio ni en los períodos siguientes, las partidas, criterios jurídicos o antecedentes probatorios que ya fueron objeto de un proceso de fiscalización, sea que en dicho proceso se haya emitido o no una citación, un giro, liquidación o resolución.</u></p> <p>6° El ser informado acerca <del>de la identidad y cargo</del> de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado y si se hubiera obtenido información de terceras partes. Lo anterior no será aplicable respecto de las materias tratadas en el artículo 161</p>	<p>iv. Reemplázase en la letra e) el punto y coma (“;”) por un punto (“.”) seguido y agrégase luego la frase “Sin perjuicio de lo anterior el Servicio, en los casos que así lo determine, podrá exigir que los documentos se acompañen traducidos al español o apostillados;”</p> <p>b) Sustitúyase el número 5° del artículo 8 bis por el siguiente: “5° Que el Servicio no vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización, ni en el mismo ejercicio ni en los periodos siguientes, respecto de partidas, criterios jurídicos o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización. Para estos efectos se considerará como un procedimiento de fiscalización aquellos que se inicien con una citación conforme al artículo 63. No obstante, el Servicio podrá formular un nuevo requerimiento por el mismo período, o los periodos siguientes, y por los mismos impuestos asociados, sólo si dicho nuevo requerimiento tiene por objeto un procedimiento de fiscalización referido a hechos distintos de los que fueron objeto del requerimiento anterior. También el Servicio podrá realizar un nuevo requerimiento si aparecen nuevos antecedentes que puedan dar lugar a un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161; o a la aplicación de lo establecido en el artículo 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies, o a la aplicación del artículo 41 G o 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta; o que dichos nuevos antecedentes se obtengan en respuesta de solicitudes de información a alguna autoridad extranjera.”.</p> <p>c) Elimínase en el número 6° del artículo 8 bis las palabras “de la identidad y cargo”.</p>
--	--	--



Comisi3n de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislaci3n tributaria. Bolet3n 12043-05

	<p>n3mero 10, ni de los procedimientos del art3culo 4 quinquies. Asimismo, el derecho a ser informado, si ha sido objeto de una solicitud de intercambio de informaci3n, siempre que no implique un eventual incumplimiento de obligaciones tributarias.</p> <p>7° Obtener copias en formato electr3nico, o certificaciones de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los t3rminos previstos en la ley.</p> <p>8° Eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompa1ados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el procedimiento respectivo, la devoluci3n de los documentos originales aportados. v</p> <p>9° Que en los actos de fiscalizaci3n se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepci3n legal, tengan car3cter reservado, en los t3rminos previstos por este C3digo.</p> <p><u>10° Que las actuaciones del Servicio se lleven a cabo en la forma que resulte menos gravosa para el contribuyente, siempre que no signifique el incumplimiento de las disposiciones tributarias y, asimismo, a que las actuaciones del Servicio se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepci3n de todos los antecedentes solicitados.</u></p> <p>11° Ejercer los recursos e iniciar los procedimientos que correspondan, personalmente o representados; a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.</p> <p>12° Plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones del Servicio en que tenga inter3s o que le afecten.</p>	<p>d) Agr3gase en el n3mero 8° del art3culo 8 bis, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:</p> <p>“El Servicio deber3 apreciar racional y fundamentamente toda prueba o antecedentes que se le presente.”.</p> <p>e) Reempl3zase el n3mero 10° del art3culo 8 bis por el siguiente:</p> <p>“10° Que las actuaciones del Servicio se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, y en la forma menos costosa para el contribuyente, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepci3n de todos los antecedentes solicitados y en cuanto no signifique el incumplimiento de las disposiciones tributarias. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que asiste al Servicio de solicitar nuevos antecedentes si as3 resulta necesario en un procedimiento de fiscalizaci3n;”.</p>
--	---	---



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	<p>13° Tener certeza de que los efectos tributarios de sus actos o contratos son aquellos previstos por la ley, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización que corresponda de acuerdo con la ley. Al respecto, el Servicio deberá publicar en su sitio web los oficios, resoluciones y circulares, salvo aquellos que sean reservados en conformidad con la ley. <u>Asimismo, deberá informar los oficios, circulares y resoluciones dictados previamente y que pierden vigencia en virtud de las nuevas instrucciones.</u></p> <p>14° Que las actuaciones del Servicio no afecten el normal desarrollo de las operaciones o actividades económicas, salvo en los casos previstos por la ley. En el caso que se tomen medidas de esta naturaleza por el Servicio, como la prevista en el artículo 8 ter, el contribuyente tendrá derecho a que se le notifiquen previamente las razones que fundamentaron tales medidas.</p> <p>15° El ser notificado de cualquier restricción de informar los actos y modificaciones a que aluden los artículos 68 y 69, u otras acciones que afecten el ciclo de vida del contribuyente, la posibilidad de informar modificaciones de otra índole o realizar cualquier clase de actuaciones ante el Servicio.</p> <p>16° El ser informado de toda clase de anotaciones que le practique el Servicio.</p> <p><u>17° Presentar declaraciones de impuestos y declaraciones juradas fuera de los plazos legales y llevar a cabo las rectificaciones que sean necesarias, salvo en los casos establecidos en la ley y sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley.</u></p> <p>18° Que, para todos los efectos legales y cualquiera sea el caso, se respeten los plazos de prescripción o caducidad tributaria establecidos en la ley, <del>sin que pueda efectuarse ninguna clase de solicitud de su renuncia por parte del contribuyente, ni aun a pretexto de evitar una liquidación o giro, de llegar a un avenimiento del artículo 132 ter o de evitar alguna sanción.</del></p> <p>19° Que se presuma que el contribuyente actúa de buena fe.</p>	<p>f) Reemplázase en el número 13° del artículo 8 bis la frase “Asimismo, deberá informar los oficios, circulares y resoluciones dictados previamente y que pierden vigencia en virtud de las nuevas instrucciones.” por la siguiente: “Asimismo, el Servicio deberá mantener un registro actualizado de los criterios interpretativos emitidos por el Director o por los Directores Regionales en el ejercicio de su facultad interpretativa, y de la jurisprudencia judicial en materia tributaria;”.</p> <p>g) Reemplázase el número 17° del artículo 8 bis por el siguiente: “17° Llevar a cabo las rectificaciones que sean necesarias, salvo en los casos establecidos en la ley y sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley;”.</p> <p>h) Elimínase en el número 18° del artículo 8 bis la frase “sin que pueda efectuarse ninguna clase de solicitud de su renuncia por parte del contribuyente, ni aun a pretexto de evitar una liquidación o giro, de llegar a un avenimiento del artículo 132 ter o de evitar alguna sanción.”.</p> <p>i) Modifícase el inciso segundo del artículo 8 bis, de la siguiente forma:</p>
--	---	---



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	<p>El contribuyente podrá presentar <u>una queja administrativa</u> al considerar vulnerados sus derechos producto de <u>una</u> acto u omisión del Servicio, ante el competente Director Regional o ante el Director Nacional en su caso, si la actuación es realizada por el Director Regional, dentro de décimo día contado desde su ocurrencia, debiendo recibirse todos los antecedentes que el contribuyente acompañe a la presentación para fundar el acto u omisión que origina <u>la queja</u>. <u>Recibida la queja administrativa</u>, ésta deberá resolverse fundadamente dentro de quinto día, ordenando se adopten las medidas que corresponda. Toda prueba que sea rendida deberá apreciarse <u>conforme con la sana crítica</u>.</p> <p>De lo resuelto por el Director Regional se podrá reclamar ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2º del Título III del Libro Tercero de este Código.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, alternativamente los contribuyentes podrán reclamar en forma directa en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos establecidos en este artículo ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del párrafo 2º del Título III del Libro Tercero de este Código.</p> <p>El Servicio deberá tomar las medidas necesarias para que los funcionarios actúen en conocimiento y cabal respeto de los derechos del contribuyente.</p> <p>En toda dependencia del Servicio deberá exhibirse, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los contribuyentes expresados en la enumeración contenida en el inciso primero. Asimismo, deberán exhibirse en un lugar visible en el sitio web del Servicio.”.</p>	<p>i. Reemplázase las palabras “una queja administrativa” por “un recurso de resguardo”.</p> <p>ii. Reempláase, entre las palabras “derechos producto de” y “acto u omisión”, la palabra “una” por “un”.</p> <p>iii. Reemplázase las palabras “la queja” por “dicho recurso”.</p> <p>iv. Reemplázase las palabras “Recibida la queja administrativa, ésta” por “Recibido el recurso de resguardo, este”.</p> <p>v. Reemplázase las palabras “conforme con la sana crítica” por las palabras “racional y fundadamente”.</p>
<p>Artículo 8º ter.- Los contribuyentes tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de los documentos tributarios electrónicos que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad. Para ejercer esta opción deberá darse aviso al Servicio en la forma que éste determine.</p>	<p>9. Reemplázase el artículo 8º ter, por el siguiente:  “Artículo 8º ter.- Los contribuyentes tendrán derecho a que se les autoricen los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad.  En el caso de los contribuyentes que por primera vez deben emitir</p>	



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>En el caso de los contribuyentes que por primera vez deben emitir dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que permitan la actividad o giro declarado, en la forma en que disponga el Servicio de Impuestos Internos.</p> <p>Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.</p> <p>Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas por la Dirección del Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución fundada, cuando a su juicio exista causa grave que lo justifique. Para estos efectos se considerarán causas graves, entre otras, las siguientes:</p> <p>a) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita no ser verdadero el domicilio o no existir las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado.</p> <p>b) Si el contribuyente tiene la condición de procesado o, en su caso, acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o ha sido sancionado por este tipo de delitos, hasta el cumplimiento total de la pena.</p> <p>c) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita algún impedimento legal para el ejercicio del giro solicitado.</p> <p>La presentación maliciosa de la declaración jurada a que se refiere el inciso segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del artículo 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada, y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales.</p>	<p>dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que, de acuerdo a la naturaleza de las actividades o giro declarado por el contribuyente, permitan el desarrollo de los mismos, efectuada en la forma y por los medios que disponga el Servicio. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio.</p> <p>Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas, por la Dirección Regional, mediante resolución fundada a contribuyentes que se encuentren en algunas de las situaciones a que se refieren las letras b), c) y d) el artículo 59 bis, y sólo mientras subsistan las razones que fundamentan tales medidas, y a contribuyentes respecto a los cuales se haya dispuesto un cambio total de sujeto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N°825, de 1974.</p> <p>La presentación maliciosa de la declaración jurada simple a que se refiere el inciso segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del artículo 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada, y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales.”.</p>	
<p>Artículo 8° quáter.- Los contribuyentes que hagan iniciación de actividades tendrán derecho a que el Servicio les timbre, o autorice a emitir electrónicamente, según corresponda, en forma inmediata tantas boletas de venta y guías de despacho como sean necesarias para el giro de los negocios o actividades declaradas por aquellos. Lo</p>	<p>10. Reemplázase el artículo 8° quáter, por el siguiente:  “Artículo 8 quáter.- El Servicio √ mantendrá actualizada y a disposición del contribuyente en su sitio personal, la información referida a la adopción y vigencia de cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo anterior.”. √</p>	<p>7) Para modificar el numeral 10, en el siguiente sentido:  a) Agrégase entre las palabras “Servicio y “mantendrá” la expresión “publicará y”.  b) Agrégase luego del punto final que pasa a ser seguido la frase:</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Servicio de diferir por resolución fundada el timbraje o, en su caso, la emisión electrónica de dichos documentos, hasta hacer la fiscalización correspondiente, en los casos en que exista causa grave justificada. Para estos efectos se considerarán causas graves las señaladas en el artículo anterior.</p> <p>Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los contribuyentes señalados en el inciso anterior tendrán derecho a requerir el timbraje inmediato, o la emisión electrónica, según corresponda, de facturas cuando éstas no den derecho a crédito fiscal y facturas de inicio, las que deberán cumplir con los requisitos que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución. Para estos efectos se entenderá por factura de inicio aquella que consta en papel y en la que el agente retenedor es el comprador o beneficiario de los bienes o servicios y que se otorga mientras el Servicio efectúa la fiscalización correspondiente del domicilio del contribuyente.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere el inciso primero que maliciosamente vendan o faciliten a cualquier título las facturas de inicio a que alude el inciso precedente con el fin de cometer alguno de los delitos previstos en el número 4° del artículo 97, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de hasta 20 unidades tributarias anuales.</p>		<p>“En caso que el Servicio no publique y mantenga dicha información en estos términos, no procederá que se difiera, revoque o restrinja las autorizaciones establecidas en el artículo precedente.”.</p>
<p>Artículo 9.- Toda persona natural o jurídica que actúe por cuenta de un contribuyente, deberá acreditar su representación. El mandato no tendrá otra formalidad que la de constar por escrito.</p> <p>El Servicio aceptará la representación sin que se acompañe o pruebe el título correspondiente, pero podrá exigir la ratificación del</p>	<p>11. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 9°:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “dentro del plazo que él mismo determine” por la siguiente frase: “dentro del</p>	<p>8) Para modificar el numeral 11, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase en la letra a) la palabra “cinco” por “diez”.</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>representado o la prueba del vínculo <u>dentro del plazo que él mismo determine</u>, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud o por no practicada la actuación correspondiente.</p> <p>La persona que actúe ante el Servicio como administrador, representante o mandatario del contribuyente, se entenderá autorizada para ser notificada a nombre de éste mientras no haya constancia de la extinción del título de la <u>representación mediante aviso por escrito dado por los interesados a la Oficina del Servicio que corresponda</u>.</p> <p>v</p>	<p>plazo de <u>cinco días</u>".</p> <p>b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase "mediante aviso dado por escrito por los interesados a la Oficina del Servicio que corresponda", por la siguiente: "mediante aviso dado conforme con el artículo 68."</p> <p>c) Agregase el siguiente inciso final, nuevo: "En todo caso, un representante o mandatario podrá comunicar al Servicio, por escrito en la Oficina del Servicio que corresponda a su domicilio o en los lugares habilitados que determine el Servicio mediante resolución, que se ha extinguido el mandato o sus facultades de representación, lo que deberá ser registrado por el Servicio de manera tal que no se entenderá válida la notificación efectuada a dicho mandatario o representante. v Luego de la referida comunicación, el Servicio realizará las notificaciones que procedan conforme con el artículo 13 o 14, según corresponda."</p>	<p>b) Agrégase entre las palabras "o representante." y "Luego" la frase "El mandatario deberá acompañar los documentos que acrediten el término del mandato si los hubiere, o bien, una declaración simple del mandatario dando cuenta del término del mandato."</p>
<p>Artículo 10.- Las actuaciones del Servicio deberán practicarse en días y horas hábiles, a menos que por la naturaleza de los actos fiscalizados deban realizarse en días u horas inhábiles. Para los fines de lo dispuesto en este inciso, se entenderá que son días hábiles los no feriados y horas hábiles, las que median entre las ocho y las veinte horas.</p> <p><u>Los plazos de días insertos en los procedimientos administrativos establecidos en este Código</u> son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.</p> <p>Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes</p>	<p>12. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 10:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "Los plazos de días insertos en los procedimientos administrativos establecidos en este Código" por la siguiente frase: "Salvo los plazos establecidos para procedimientos judiciales o por disposición legal en contrario, todos los plazos de días establecidos en este Código y demás leyes tributarias de competencia del Servicio".</p>	



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.</p> <p>Cuando el último día de un plazo de mes o de año sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.</p> <p>Las presentaciones que deba hacer el contribuyente, que pendan de un plazo fatal, podrán ser entregadas hasta las 24 horas del último día del plazo respectivo en el domicilio de un funcionario habilitado especialmente al efecto. Para tales fines, los domicilios se encontrarán expuestos al público en un sitio destacado de cada oficina institucional.</p> <p>v</p>	<p>b) Agréganse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:</p> <p>“Salvo disposición legal en contrario, operarán las reglas de silencio positivo para todas las solicitudes, presentaciones y recursos de cualquier tipo o naturaleza que redunden en un acto administrativo final, presentadas ante el Servicio que no sean resueltas dentro de plazo legal y siempre que el peticionario comunique al Servicio sobre la proximidad del vencimiento del plazo. La comunicación deberá enviarse mediante correo electrónico al superior jerárquico que corresponda, el quinto día anterior al vencimiento del plazo en cuestión. En su sitio web y en un lugar visible de cada unidad del Servicio, se informará el correo electrónico del superior jerárquico a cargo de recibir las comunicaciones de que trata este inciso a fin de que adopte las medidas pertinentes. Para estos efectos, se entenderá como acto administrativo final la resolución dictada por el Servicio que ponga fin al procedimiento administrativo de que se trate, resolviendo fundadamente las cuestiones planteadas, sin perjuicio de los recursos que procedan en contra de ella.</p> <p>En caso que el peticionario no efectúe la comunicación a que se refiere el inciso anterior no operará el silencio positivo. No obstante, una vez que el peticionario realice dicha comunicación, el Servicio dispondrá de cinco días para pronunciarse, y si transcurrido dicho plazo no se pronunciara operará el silencio positivo en la forma establecida en el inciso anterior.”.</p>	<p>9) Para eliminar la letra b) del numeral 12.</p>
<p>Artículo 11.- Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición expresa ordene</p>	<p>13. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al</p>	<p>10) Para modificar el numeral 13, de la siguiente forma:</p> <p>a) Agrégase, en el inciso primero del artículo 11, entre las</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>otra forma de notificación o que el interesado solicite para sí ser notificado por correo electrónico. En este último caso, la notificación se entenderá efectuada en la fecha del envío del correo electrónico, certificada por un ministro de fe. El correo contendrá una transcripción de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia, y será remitido a la dirección electrónica que indique el contribuyente, quien deberá mantenerla actualizada, informando sus modificaciones al Servicio en el plazo que determine la Dirección. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación. Exceptuando las normas especiales sobre notificaciones contenidas en este Código, la solicitud del contribuyente para ser notificado por correo electrónico regirá para todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio. En cualquier momento el contribuyente podrá dejar sin efecto esta solicitud, siempre que en dicho acto individualice un domicilio para efectos de posteriores notificaciones. El Servicio, además, mantendrá en su página web y a disposición del contribuyente en su sitio personal, una imagen digital de la notificación y actuación realizadas.</p> <p>La carta certificada mencionada en el inciso precedente podrá ser entregada por el funcionario de Correos que corresponda, en el domicilio del notificado, a cualquiera persona adulta que se encuentre en él, debiendo ésta firmar el recibo respectivo.</p> <p>No obstante, si existe domicilio postal, la carta certificada deberá ser remitida a la casilla o apartado postal o a la oficina de correos que el contribuyente haya fijado como tal. En este caso, el funcionario de correos deberá entregar la carta al interesado o a la persona a la cual éste haya conferido poder para retirar su correspondencia, debiendo estas personas firmar el recibo correspondiente.</p> <p>Si el funcionario de correos no encontrare en el domicilio al notificado o a otra persona adulta o éstos se negaren a recibir la</p>	<p>domicilio del interesado, salvo que una disposición legal exprese ordene una forma específica de notificación o el contribuyente solicite expresamente o acepte ser notificado por correo electrónico u otro medio V establecido por la ley, en cuyo caso el Servicio deberá informarle al contribuyente claramente los efectos de su aceptación v.</p> <p>Independientemente de la forma en que deba efectuarse la notificación, y salvo que corresponda practicarla por correo electrónico, el Servicio deberá además remitir copia de la misma al correo electrónico del contribuyente que conste en sus registros o comunicársela mediante otros medios electrónicos. El envío de esta copia sólo constituirá un aviso y no una notificación por lo que la omisión o cualquier defecto contenido en el aviso por correo electrónico no viciará la notificación, sin que pueda el Servicio, salvo disposición legal en contrario, estimarla como una forma de notificación válida.”.</p>	<p>palabras “medio” y “establecido” la palabra “electrónico”.</p> <p>b) Elimínase el punto final del inciso primero del artículo 11, y agrégase la siguiente frase:</p> <p>“, indicando expresamente que es voluntario informar el correo electrónico al Servicio y aceptar notificaciones por esa vía.”.</p>
---	--	---



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>carta certificada o a firmar el recibo, o no retiraren la remitida en la forma señalada en el inciso anterior dentro del plazo de 15 días, contados desde su envío, se dejará constancia de este hecho en la carta, bajo la firma del funcionario y la del Jefe de la Oficina de Correos que corresponda y se devolverá al Servicio, aumentándose o renovándose por este hecho los plazos del artículo 200 en tres meses, contados desde la recepción de la carta devuelta.</p> <p>En las notificaciones por carta certificada, los plazos empezarán a correr tres días después de su envío.</p> <p>Las resoluciones que modifiquen los avalúos y/o contribuciones de bienes raíces podrán ser notificadas mediante el envío de un aviso postal simple dirigido a la propiedad afectada o al domicilio que para estos efectos el propietario haya registrado en el Servicio y, a falta de éste, al domicilio del propietario que figure registrado en el Servicio. Estos avisos podrán ser confeccionados por medios mecánicos y carecer de timbres y firmas.</p>		
	14.    Agrégase el siguiente artículo 11 bis, nuevo:	



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

“Artículo 11 bis.– Las notificaciones por correo electrónico podrán efectuarse en días y horas inhábiles, entendiéndose efectuadas para estos efectos en la fecha del envío del mismo, certificada por un ministro de fe.

El correo contendrá una transcripción de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia y será remitido a la dirección electrónica que indique el contribuyente, quien deberá mantenerla actualizada, informando sus modificaciones al Servicio conforme al artículo 68. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación salvo que el contribuyente acredite que no recibió la notificación por caso fortuito o fuerza mayor.

Exceptuando las normas especiales sobre notificaciones contenidas en este Código, o en otras disposiciones legales, la solicitud o aceptación del contribuyente para ser notificado por correo electrónico regirá para todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio. En cualquier momento el contribuyente podrá dejar sin efecto esta solicitud o su aceptación, siempre que en dicho acto individualice un domicilio válido para efectos de posteriores notificaciones.

El Servicio, además, mantendrá a disposición del contribuyente en su sitio personal, una imagen digital de la notificación y actuación realizadas.”



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	<p>15. Agrégase el siguiente artículo 11 ter, nuevo: “Artículo 11 ter.- Excepcionalmente, solo en los casos expresamente establecidos en la ley o cuando se trate de resoluciones o disposiciones de cualquier clase y de carácter general, el Servicio podrá efectuar determinadas notificaciones mediante su publicación en el sitio personal del contribuyente. <u>Para</u> que proceda esta notificación se requerirá autorización expresa del contribuyente, quien podrá dejarla sin efecto en cualquier momento, indicando un domicilio o dirección válida de correo electrónico para posteriores notificaciones. El Servicio deberá adoptar los resguardos necesarios para que el contribuyente acepte de modo informado este tipo de notificación y sus consecuencias. Esta notificación se practicará mediante la publicación de una transcripción íntegra de la resolución, diligencia o actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia en el sitio personal del contribuyente, donde quedará registrada cronológicamente por año, día y hora. La mera falta de ingreso del contribuyente a su sitio personal no afectará la validez de la notificación efectuada de conformidad con lo dispuesto en este artículo.”.</p>	<p>11) Para reemplazar en el numeral 15, la palabra “Para”, a continuación del primer punto seguido, por la siguiente frase: “Salvo los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 13, para”.</p>
<p>Artículo 14.- El gerente o administrador de sociedades o cooperativas o el presidente o gerente de personas jurídicas, se entenderán autorizados para ser notificados a nombre de ellas, no obstante cualquiera limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de dichas personas jurídicas.</p>	<p>16. Reemplázase el artículo 14 por el siguiente: “Artículo 14.- Según corresponda al tipo de entidad, el gerente, administrador o presidente de dichas entidades con o sin personalidad jurídica, en cuanto haya sido debidamente informado al Servicio conforme con el artículo 68, se entenderá autorizado para ser notificado a nombre de ellas, no obstante cualquiera limitación establecida en sus estatutos, actos constitutivos o fundacionales.”.</p>	



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>Artículo 18.- Establécense para todos los efectos tributarios, las siguientes reglas para llevar la contabilidad, presentar las declaraciones de impuestos y efectuar su pago:</p> <p>1) Los contribuyentes llevarán contabilidad, presentarán sus declaraciones y pagarán los impuestos que correspondan, en moneda nacional.</p> <p>2) No obstante lo anterior, el Servicio podrá autorizar, por resolución fundada, que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes lleven su contabilidad en moneda extranjera, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando la naturaleza, volumen, habitualidad u otras características de sus operaciones de comercio exterior en moneda extranjera lo justifique.</p> <p>b) Cuando su capital se haya aportado desde el extranjero o sus deudas se hayan contraído con el exterior mayoritariamente en moneda extranjera.</p> <p>c) Cuando una determinada moneda extranjera influya de manera fundamental en los precios de los bienes o servicios propios del giro del contribuyente v.</p> <p>d) Cuando el contribuyente sea una sociedad filial o establecimiento permanente de otra sociedad o empresa que determine sus resultados para fines tributarios en moneda extranjera, siempre que sus actividades se lleven a cabo sin un grado significativo de autonomía o como una extensión de las actividades de la matriz o empresa.</p> <p>Dicha autorización regirá desde el primer ejercicio del contribuyente, cuando éste lo solicite en la declaración a que se refiere el artículo 68, o a partir del año comercial siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, en los demás casos.</p>		<p>12) Para intercalar el siguiente numeral 17, nuevo, pasando el actual a ser 18 y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p> <p>“17. Modifícase el artículo 18, número 2), letra c), reemplazando su punto final (“.”) por una coma (“,”) y agregando a continuación la siguiente oración: “como asimismo, tratándose de contribuyentes de primera categoría que determinan su renta efectiva según contabilidad completa, cuando dicha moneda extranjera influya en forma determinante y mayoritaria en la composición del capital social del contribuyente y sus ingresos.”.</p>
---	--	---



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este numeral deberán llevar su contabilidad de la forma autorizada por a lo menos dos años comerciales consecutivos, pudiendo solicitar su exclusión de dicho régimen, para los años comerciales siguientes al vencimiento del referido período de dos años. Dicha solicitud deberá ser presentada hasta el último día hábil del mes de octubre de cada año. La resolución que se pronuncie sobre esta solicitud regirá a partir del año comercial siguiente al de la presentación y respecto de los impuestos que corresponda pagar por ese año comercial y los siguientes.</p> <p>El Servicio podrá revocar, por resolución fundada, las autorizaciones a que se refiere este número, cuando los respectivos contribuyentes dejen de encontrarse en los casos establecidos en él. La revocación regirá a contar del año comercial siguiente a la notificación de la resolución respectiva al contribuyente, a partir del cual deberá llevarse la contabilidad en moneda nacional.</p> <p>Esta autorización será otorgada siempre que, además de cumplirse con las causales contempladas por este número, en virtud de ella no se disminuya o desvirtúe la base sobre la cual deban pagarse los impuestos.</p> <p>3) Asimismo, el Servicio estará facultado para:</p> <p>a) Autorizar que los contribuyentes a que se refiere el número 2), declaren todos o algunos de los impuestos que les afecten en la moneda extranjera en que llevan su contabilidad. En este caso, el pago de dichos impuestos deberá efectuarse en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.</p> <p>b) Autorizar que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes paguen todos o algunos de los impuestos, reajustes, intereses y multas, que les afecten en moneda extranjera. Tratándose de contribuyentes que declaren dichos impuestos en moneda nacional, el pago en moneda extranjera deberá efectuarse</p>		
--	--	--



<p>de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.</p> <p>No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 a los contribuyentes autorizados a declarar determinados impuestos en moneda extranjera, respecto de los impuestos comprendidos en dicha autorización.</p> <p>El Tesorero General de la República podrá exigir o autorizar que los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile paguen en moneda extranjera el impuesto establecido por la ley N° 17.235, y en su caso los reajustes, intereses y multas que sean aplicables. También podrá exigir o autorizar el pago en moneda extranjera de los impuestos u otras obligaciones fiscales, que no sean de competencia del Servicio de Impuestos Internos, y de las obligaciones municipales recaudadas o cobradas por la Tesorería. Las obligaciones a que se refiere este inciso deberán cumplirse en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha del pago.</p> <p>Con todo, el Servicio podrá exigir a los contribuyentes autorizados en conformidad al número 2), el pago de determinados impuestos en la misma moneda en que lleven su contabilidad. También podrá exigir a determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes el pago de los impuestos en la misma moneda en que obtengan los ingresos o realicen las operaciones gravadas.</p> <p>Las resoluciones que se dicten en conformidad a este número determinarán, según corresponda, el período tributario a contar del cual el contribuyente quedará obligado a declarar y, o pagar sus impuestos y recargos conforme a la exigencia o autorización respectiva, la moneda extranjera en que se exija o autorice la declaración y, o el pago y los impuestos u obligaciones fiscales o municipales a que una u otra se extiendan.</p> <p>En el caso de los contribuyentes que lleven su contabilidad, declaren y paguen determinados impuestos en moneda extranjera, conforme a este número, el Servicio practicará la liquidación y, o el</p>		
--	--	--



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>giro de dichos impuestos y los recargos que correspondan en la respectiva moneda extranjera. En cuanto sea aplicable, los recargos establecidos en moneda nacional se convertirán a moneda extranjera de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha de la liquidación y, o giro.</p> <p>En el caso de los contribuyentes que lleven su contabilidad y declaren determinados impuestos en moneda extranjera pero deban pagarlos en moneda nacional, sin perjuicio de que los impuestos y recargos se determinarán en la respectiva moneda extranjera, el giro se expresará en moneda nacional, según el tipo de cambio vigente a la fecha del giro.</p> <p>Respecto de aquellos contribuyentes a quienes se exija o autorice sólo el pago de determinados impuestos en moneda extranjera, sin perjuicio de que los impuestos y recargos que correspondan se determinarán en moneda nacional, el giro respectivo se expresará en la moneda extranjera autorizada o exigida según el tipo de cambio vigente a la fecha del giro.</p> <p>En los casos en que el impuesto haya debido pagarse en moneda extranjera, las multas establecidas por el inciso primero del número 2° y por el número 11 del artículo 97, se determinarán en la misma moneda extranjera en que debió efectuarse dicho pago.</p> <p>El Servicio o el Tesorero General de la República, según corresponda, podrán revocar, por resolución fundada, las exigencias o autorizaciones a que se refiere este numeral, cuando hubiesen cambiado las características de los respectivos contribuyentes que las han motivado. La revocación regirá respecto de las cantidades que deban pagarse a partir del período siguiente a la notificación al contribuyente de la resolución respectiva.</p> <p>Con todo, el Servicio o el Tesorero General de la República, en su caso, sólo podrán exigir o autorizar la declaración y, o el pago de determinados impuestos en las monedas extranjeras respectivas, cuando con motivo de dichas autorizaciones o exigencias no se afecte la administración financiera del Estado. Esta circunstancia</p>		
---	--	--



<p>deberá ser calificada mediante resoluciones de carácter general por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.</p> <p>4) En caso que de conformidad a este artículo se hubieren pagado los impuestos en cualesquiera de las monedas extranjeras autorizadas, las devoluciones que se efectúen en cumplimiento de los fallos de los reclamos que se interpongan de conformidad a los artículos 123 y siguientes, como las que se dispongan de acuerdo al artículo 126, se llevarán a cabo en la moneda extranjera en que se hubieren pagado, si así lo solicitare el interesado. De igual forma se deberá proceder en aquellos casos en que, habiéndose pagado los impuestos u otras obligaciones fiscales o municipales en moneda extranjera, se ordene la devolución de los mismos en virtud de lo establecido en otras disposiciones legales. Cuando el contribuyente no solicite la devolución de los tributos u otras obligaciones fiscales o municipales, en moneda extranjera, éstos serán devueltos en moneda nacional considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de la resolución respectiva.</p> <p>Para estos efectos no se aplicará reajuste alguno que se calcule sobre la base de la variación del Índice de Precios al Consumidor.</p> <p>5) Para los fines de lo dispuesto en este artículo, se considerará moneda extranjera cualquiera de aquellas cuyo tipo de cambio y paridad es fijado por el Banco Central de Chile para efectos del número 6. del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo. Cuando corresponda determinar la relación de cambio de la moneda nacional a una determinada moneda extranjera y viceversa, se considerará como tipo de cambio, el valor informado para la fecha respectiva por el Banco Central de Chile de acuerdo a la norma mencionada.</p>		
--	--	--



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>Artículo 21.- Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.</p> <p>El Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o <u>antecedentes no sean fidedignos</u> v. En tal caso, el Servicio, previos los trámites establecidos en los artículos 63 y 64 practicará las liquidaciones o reliquidaciones que procedan, tasando la base imponible con los antecedentes que obren en su poder. Para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes v las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero.</p> <p>El Servicio podrá llevar, respecto de cada contribuyente, uno o más expedientes electrónicos de las actuaciones que realice y los antecedentes aportados por el contribuyente en los procedimientos de fiscalización. El contribuyente podrá acceder a dicho expediente a través de su sitio personal, disponible en la página web del Servicio, y será utilizado en todos los procedimientos administrativos relacionados con la fiscalización y las actuaciones del Servicio, siendo innecesario exigir nuevamente al contribuyente la presentación de los antecedentes que el expediente electrónico ya contenga. A juicio exclusivo del Servicio, se podrán excluir del</p>	<p>17. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 21:</p> <p>a) <u>Agrégase, en el inciso segundo, entre la expresión “no sean fidedignos” y el punto seguido (“.”) el siguiente párrafo: “y así se declare mediante resolución fundada en base a los antecedentes de hecho y de derecho tenidos a la vista. Esta resolución podrá impugnarse junto con la reclamación de la liquidación o giro respectivo”.</u></p>	<p>13) Para modificar el numeral 17 actual, que pasa a ser 18, del siguiente modo:</p> <p>a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:</p> <p>“a) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:</p> <p>i) Reemplázase la frase “antecedentes no sean fidedignos” por “antecedentes, ponderados en forma racional y fundada, sean calificados como no fidedignos y así se declare mediante resolución en base a los antecedentes de hecho y derecho tenidos a la vista. Esta resolución podrá impugnarse junto con la reclamación de la liquidación o giro respectivo, según lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 124 y para los efectos del inciso final del artículo 132”.</p> <p>ii) Agrégase, entre las palabras “pruebas suficientes” y “las impugnaciones” la expresión “, que deberán ser ponderadas en forma racional y fundada,”.</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

expediente electrónico aquellos antecedentes que sean calificados como voluminosos, debiendo siempre contener un resumen o índice que permita identificar las actuaciones realizadas y antecedentes o documentos aportados. El expediente electrónico podrá incluir antecedentes que correspondan a terceros, siempre que sean de carácter público o que no se vulneren los deberes de reserva o secreto establecidos por ley, salvo que dichos terceros o sus representantes expresamente lo hubieren autorizado.

Los funcionarios del Servicio que accedan o utilicen la información contenida en los expedientes electrónicos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 de este Código, la ley sobre Protección de la Vida Privada, así como con las demás leyes que establezcan la reserva o secreto de las actuaciones o antecedentes que obren en los expedientes electrónicos.

Los antecedentes que obren en los expedientes electrónicos podrán acompañarse en juicio en forma digital y otorgárseles valor probatorio conforme a las reglas generales.

v

b) Agrégase los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:  
“El Servicio no podrá, para efectos de fiscalización ni para ningún otro efecto, exigir antecedentes otorgados con anterioridad a los plazos establecidos en el artículo 200. Lo anterior también se aplicará a la revisión y determinación del capital propio tributario, a la utilización de pérdidas tributarias o de remanentes de crédito fiscal de impuesto al valor agregado. Cuando el Servicio revise reorganizaciones, partidas, actos, contratos u operaciones que tengan incidencia en la determinación del capital propio tributario o en la utilización de pérdidas tributarias o en el remanente de crédito fiscal, no podrá exigir antecedentes anteriores a los plazos establecidos en el artículo 200.  
En ningún caso se podrán exigir formalidades o solemnidades no contempladas por la ley para el acto, contrato u operación de que se trate.  
Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de utilización de pérdidas tributarias y remanentes de crédito fiscal de impuesto al valor agregado, que se originen en operaciones ocurridas en periodos anteriores a los señalados en el artículo 200, sólo por excepción el Servicio podrá exigir antecedentes relativos a dichas operaciones, para cuyo efecto el Director Regional deberá dictar una resolución fundada, especificando los antecedentes relevantes de hecho y de

b) Reemplázase la letra b) por la siguiente:  
“b) Agrégase los siguientes incisos sexto, y séptimo, nuevos:

“En ningún caso se podrán exigir formalidades o solemnidades no contempladas por la ley para el acto, contrato u operación de que se trate.

El Servicio, en los procedimientos de fiscalización o en cualquier proceso de revisión, sólo podrá exigir antecedentes otorgados dentro de los plazos del artículo 200. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá solicitar antecedentes otorgados en periodos anteriores a los señalados en el artículo 200, para efectos de revisar remanentes de crédito fiscal de impuesto al valor agregado, la utilización de pérdidas tributarias o la determinación de costos tributarios que no puedan acreditarse mediante contabilidad fidedigna, siempre que el Director Regional emita una resolución especificando en forma racional y fundada los motivos para realizar dicha revisión. En estos casos, se presumirá que el remanente de crédito, las pérdidas tributarias y los costos, señalados anteriormente, se corresponden con los antecedentes informados por el contribuyente, salvo que el Servicio los controvierta en forma racional y fundada. En este caso, no será suficiente la mera aserción que los antecedentes proporcionados por el contribuyente no forman convicción o no son suficientes para probar sus afirmaciones. La excepción descrita en este inciso no se aplicará a



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	<p><u>derecho requeridos. En estos casos, se presumirá que las pérdidas y remanente señalados anteriormente se corresponden con los antecedentes informados por el contribuyente, salvo que el Servicio los controvierta con otros antecedentes, en forma precisa y fundada. Para estos efectos, no será suficiente la mera aserción que los antecedentes proporcionados por el contribuyente no forman convicción o no son suficientes para probar sus afirmaciones.”.</u></p>	<p>los antecedentes que acreditan el capital propio tributario y cualquier otro que no se encuentre expresamente previsto.”.</p>
<p>Artículo 24.- A los contribuyentes que no presentaren declaración estando obligados a hacerlo, o a los cuales se les determinaren diferencias de impuestos, el Servicio les practicará una liquidación en la cual se dejará constancia de las partidas no comprendidas en su declaración o liquidación anterior. En la misma liquidación deberá indicarse el monto de los tributos adeudados y, cuando proceda, el monto de las multas en que haya incurrido el contribuyente por atraso en presentar su declaración y los reajustes e intereses por mora en el pago.</p> <p>Salvo disposición en contrario, los impuestos determinados en la forma indicada en el inciso anterior y las multas respectivas se girarán transcurrido el plazo de noventa días señalado en el inciso 3° del artículo 124°. <u>✓ Sin embargo, si el contribuyente hubiere deducido reclamación, los impuestos y multas correspondientes a la parte reclamada de la liquidación se girarán notificado que sea el fallo pronunciado por el Tribunal Tributario y Aduanero.</u> Para el giro de los impuestos y multas correspondientes a la parte no reclamada de la liquidación, dichos impuestos y multas se establecerán provisionalmente con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido objeto de la reclamación.</p> <p>A petición del contribuyente podrán también girarse los impuestos con anterioridad a las oportunidades señaladas en el inciso anterior.</p>	<p>18. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 24:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso segundo, lo dispuesto a continuación del primer punto seguido (“.”), y hasta el segundo punto seguido, por lo siguiente:  “Si el contribuyente hubiere deducido reclamación, los impuestos y multas correspondientes a la parte no reclamada de la liquidación se girarán con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido objeto de la reclamación. Por su parte, los impuestos y multas correspondientes a la parte reclamada de la liquidación se girarán respecto de aquella parte del reclamo que sea desechada, una vez que sea notificado el fallo respectivo del Tribunal Tributario y Aduanero. En ese caso, el giro se emitirá con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido acogidas o hubieran sido conciliadas por o con el Tribunal Tributario y Aduanero. Respecto de las liquidaciones o partidas de la misma cuyo reclamo haya sido acogido por el Tribunal Tributario y Aduanero competente, el giro</p>	



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>En los casos de impuestos de recargo, retención o traslación, que no hayan sido declarados oportunamente, el Servicio podrá girar de inmediato y sin otro trámite previo, los impuestos correspondientes sobre las sumas contabilizadas, √ como también por las cantidades que hubieren sido devueltas o imputadas y en relación con las cuales se haya interpuesto acción penal por delito tributario. En caso que el contribuyente se encuentre en un procedimiento concursal de liquidación en calidad de deudor, el Servicio podrá, asimismo, girar de inmediato y sin otro trámite previo, todos los impuestos adeudados por el deudor, sin perjuicio de la verificación que deberá efectuar el Fisco en conformidad con las normas generales.</p> <p>Las sumas que un contribuyente deba legalmente reintegrar, correspondientes a cantidades respecto de las cuales haya obtenido devolución o imputación, serán consideradas como impuestos sujetos a retención para los efectos de su determinación, reajustes, intereses y sanciones que procedan, y para la aplicación de lo dispuesto en la primera parte del inciso anterior.</p>	<p>que corresponda se emitirá sólo en caso que se dicte una sentencia revocatoria en una instancia superior y una vez que dicho fallo se encuentre firme o ejecutoriado.”.</p> <p>b) Intercálase, en el inciso cuarto, a continuación de la coma (“;”) que sigue a la expresión “sumas contabilizadas,” lo siguiente: “incluyendo las sumas registradas conforme al artículo 59 de la ley de impuestos a las ventas y servicios contenida en el decreto ley número 825 de 1974, así”.</p>	
<p>Artículo 26.- No procederá el cobro con efecto retroactivo cuando el contribuyente se haya ajustado de buena fe a una determinada interpretación de las leyes tributarias sustentada por la Dirección o por las Direcciones Regionales en circulares, dictámenes, informes u otros documentos oficiales destinados a impartir instrucciones a los funcionarios del Servicio o a ser conocidos de los contribuyentes en general o de uno o más de éstos en particular.</p> <p>El Servicio mantendrá a disposición de los interesados, en su sitio de Internet, las circulares o resoluciones destinadas a ser conocidas por los contribuyentes en general y los oficios de la Dirección que den respuesta a las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias. Esta publicación comprenderá, a lo menos, las circulares, resoluciones y oficios emitidos en los últimos tres años.</p>	<p><u>19. Agrégase al artículo 26 el siguiente inciso cuarto, nuevo:</u>  <u>“Las modificaciones a los documentos mencionados precedentemente tendrán efecto retroactivo siempre que sean</u></p>	<p>14) Para reemplazar el numeral 19 actual, que pasa a ser 20, por el siguiente:</p> <p>“20. Agrégase al artículo 26, el siguiente inciso cuarto, nuevo:</p> <p>“El contribuyente tendrá derecho a solicitar, conforme con el artículo 126, la devolución de los impuestos que, como consecuencia de las modificaciones a los documentos mencionados</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>En caso que las circulares, dictámenes y demás documentos mencionados en el inciso 1° sean modificados, se presume de derecho que el contribuyente ha conocido tales modificaciones desde que hayan sido publicadas de acuerdo con el artículo 15°.</p> <p>v</p>	<p><u>favorables para los contribuyentes y no lesionen derechos de terceros. El contribuyente tendrá derecho a solicitar, conforme al artículo 126, la devolución de los impuestos que, como consecuencia de las modificaciones, se entiendan pagados en forma indebida o en exceso. El Servicio procederá a la devolución de los impuestos que hayan sido pagados durante los últimos tres años tributarios anteriores a la fecha de presentarse la solicitud. Las mismas reglas anteriores se aplicarán en caso que los documentos mencionados precedentemente fijen un criterio nuevo.”.</u></p>	<p>precedentemente, hayan sido pagados en forma indebida o en exceso a contar del ejercicio comercial en que se emitan las respectivas modificaciones. El contribuyente también tendrá derecho a solicitar una devolución de los impuestos que, como consecuencia de las referidas modificaciones, hayan sido pagados en forma indebida o en exceso, en una fecha posterior a la presentación de su consulta al Director y que motive la modificación respectiva. Las mismas reglas anteriores se aplicarán en caso que los documentos mencionados precedentemente fijen un criterio nuevo.”.</p>
<p>Artículo 26 bis.- Los contribuyentes u obligados al pago de impuestos, que tuvieren interés personal y directo, podrán formular consultas sobre la aplicación de los artículos 4º bis, 4º ter y 4º quáter v a los actos, contratos, negocios o actividades económicas que, para tales fines, pongan en conocimiento del Servicio. v Asimismo, toda persona podrá formular consultas con el objeto de obtener respuestas de carácter general, no vinculantes, en relación con el caso planteado, las cuales no quedarán sujetas a las disposiciones del presente artículo. El Servicio publicará en su sitio de internet <u>las respuestas respectivas.</u></p>	<p>20. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 26 bis:</p> <p>a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i. Entre las expresiones “4º quáter” y “a los actos”, intercálase la siguiente frase: “o de otras normas especiales antielusivas”.</p> <p>ii. A continuación del primer punto seguido (“.”) y antes de la palabra “Asimismo”, intercálase el siguiente párrafo:  <u>“Dentro de quinto día contado desde su presentación, el Servicio podrá requerir al contribuyente que complete su consulta cuando sólo contenga datos referenciales, circunstancias hipotéticas o, en general, antecedentes vagos que impidan responder con efecto vinculante. En caso que, transcurrido quinto día desde que sea notificado el requerimiento, el contribuyente no cumpla o cumpla sólo parcialmente, el Servicio declarará inadmisibles las consultas mediante resolución fundada. Para los efectos anteriores, junto con la presentación de la consulta, el contribuyente deberá informar una cuenta de correo electrónico habilitada donde efectuar las notificaciones y solicitar antecedentes. El Servicio habilitará un expediente electrónico para tramitar la consulta.”.</u></p> <p>iii. Reemplázase la frase “las respuestas respectivas” por la siguiente: “las respuestas a las consultas que se formulen</p>	<p><b>Indicación del diputado Jackson:</b> Para modificar el numeral 20 del artículo 1º en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase el numeral ii de la letra a) por el siguiente:  “Dentro del día quince contado desde su presentación, el Servicio podrá requerir al contribuyente que complete su consulta cuando sólo contenga datos referenciales, circunstancias hipotéticas o, en general, antecedentes vagos que impidan responder con efecto vinculante. En caso que, transcurrido el día quince desde que sea notificado el requerimiento, el contribuyente no cumpla o cumpla sólo parcialmente, el Servicio declarará inadmisibles las consultas mediante resolución fundada. Para los efectos anteriores, junto con la presentación de la consulta, el contribuyente deberá informar una cuenta de correo electrónico habilitada donde efectuar las notificaciones y solicitar antecedentes. El Servicio habilitará un expediente electrónico para tramitar la consulta.”.</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

El Servicio regulará mediante resolución la forma en que se deberá presentar la consulta a que se refiere este artículo, así como los requisitos que ésta deberá cumplir. El plazo para contestar la consulta será de noventa días, contados desde la recepción de todos los antecedentes necesarios para su adecuada resolución. El Servicio podrá requerir informes o dictámenes de otros organismos, o solicitar del contribuyente el aporte de nuevos antecedentes para la resolución de la consulta. v

El Servicio, mediante resolución fundada, podrá ampliar el plazo de respuesta hasta por treinta días.

Expirado el plazo para contestar sin que el Servicio haya emitido respuesta, la consulta se tendrá por no presentada para todos los efectos legales.

La respuesta tendrá efecto vinculante para el Servicio únicamente con relación al consultante y el caso planteado, y deberá señalar expresamente si los actos, contratos, negocios o actividades económicas sobre las que se formuló la consulta, son o no susceptibles de ser calificadas como abuso o simulación conforme a los artículos 4º bis, 4º ter y 4º quáter v. La respuesta no obligará al Servicio cuando varíen los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó.

conforme a este artículo”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “noventa” por “cuarenta”.

c) Agrégase, en el inciso segundo, luego del punto final (“.”), que pasa a ser seguido (“.”), el siguiente párrafo:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso que, junto con aportar nuevos antecedentes, el contribuyente varíe sustancialmente su consulta o los antecedentes en que se funda, se suspenderá el plazo para contestar siempre que se dicte resolución fundada al efecto, notificada dentro de quinto día desde la presentación de los nuevos antecedentes. El plazo para contestar la consulta se reanudará una vez acompañados los nuevos antecedentes.”.

d) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“No obstante, el plazo para contestar la consulta será de sesenta días en caso que se trate de un acto, contrato, negocio o actividades económicas que involucren otra jurisdicción o territorio, o si un contribuyente ha sido notificado de una fiscalización por el Servicio en relación con el acto, contrato, negocio o actividad económica objeto de la consulta.”. v

e) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase final después de la coma (“,”), por la siguiente: “se entenderá que no son aplicables al caso consultado los artículos 4º bis, 4º ter y 4º quáter ni las normas especiales antielusivas.”.

f) Modifícase el inciso quinto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “y deberá señalar expresamente si” por la siguiente: “debiendo señalar expresa y fundadamente de qué manera”.

ii. Entre las expresiones “4º quáter” y el punto seguido (“.”), intercálase la siguiente frase: “o si están cubiertos por alguna norma especial antielusiva”.

iii. Reemplázase la frase “La respuesta no obligará al Servicio cuando varíen los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó” por la siguiente frase:

b) Elimínase la letra b)

c) Elimínase la letra d)

d) Elimínase la letra e)



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>v</p>	<p>“La respuesta no obligará al Servicio si se produce una variación sustantiva de los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó la consulta, en cuyo caso podrá girar o liquidar los impuestos que se devenguen en periodos posteriores, si procedieren, señalando de manera fundada las razones por las cuales se estima se ha producido la variación sustantiva a que alude el presente inciso.”.</p> <p>iv. — <del>Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</del> <del>“Sin perjuicio que tanto la consulta como la respuesta tendrán el carácter de reservadas, el Servicio deberá publicar en su sitio web un resumen con los puntos esenciales de la respuesta y los antecedentes generales que permitan su adecuado entendimiento, guardando reserva de la identidad del consultante y de antecedentes específicos que aporte tales como contratos, información financiera y estructuras corporativas.”.</del></p> <p>v</p>	<p>15) Para modificar el numeral 20 actual, que pasa a ser 21, del siguiente modo:</p> <p>a) En la letra d), agrégase luego del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:</p> <p>“Para estos efectos, iniciado un procedimiento de fiscalización y notificado el requerimiento de antecedentes conforme al artículo 59, el contribuyente requerido o quienes tengan interés en las materias objeto de revisión, sólo podrán efectuar la consulta a que alude el presente artículo antes que venza el plazo para dar respuesta al requerimiento indicado. La consulta efectuada en el marco del procedimiento de fiscalización suspenderá la prescripción y los plazos de caducidad a que alude el artículo 59 hasta la notificación de la respuesta respectiva.”.</p>
----------	--	--



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

		<p>b) Elimínase el numeral iv. de la letra f).</p> <p>c) Agrégase la siguiente letra g) nueva:</p> <p>“g) Agrégase el siguiente inciso sexto, nuevo:</p> <p>“Sin perjuicio que tanto la consulta como la respuesta tendrán el carácter de reservadas, el Servicio deberá publicar en su sitio web un extracto con los puntos esenciales de la respuesta y los antecedentes generales que permitan su adecuado entendimiento, guardando reserva de la identidad del consultante y de antecedentes específicos que aporte tales como contratos, información financiera y estructuras corporativas.”.</p>
<p>Artículo 28.- El gestor de una asociación o cuentas en participación y de cualquier encargo fiduciario, será responsable exclusivo del cumplimiento de las obligaciones tributarias referente a las operaciones que constituyan el giro de la asociación u objeto del encargo. <del>Las rentas que correspondan a los partícipes se considerarán para el cálculo del impuesto global complementario o adicional de éstos, sólo en el caso que se pruebe la efectividad, condiciones y monto de la respectiva participación.</del></p>	<p>21. Elimínase, en el artículo 28, la frase que comienza con “Las rentas que correspondan a los partícipes” a continuación del primer punto seguido, que pasa a ser final.</p>	



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>Artículo 33.- Junto con sus declaraciones, los contribuyentes deberán presentar los documentos y antecedentes que la ley, los reglamentos o las instrucciones de la Dirección Regional les exijan.</p>	<p>22. Reemplázase el artículo 33, por el siguiente: “Artículo 33.- A fin de evitar el incumplimiento de las obligaciones tributarias, sea por errores del contribuyente o por su conocimiento imperfecto de las disposiciones u obligaciones tributarias, el Servicio podrá, con los antecedentes que obren en su poder, ejecutar las siguientes medidas preventivas y de colaboración:</p> <p>i. Informar a los contribuyentes el detalle de sus registros, impuestos o devoluciones y presentarles, a través de los sistemas destinados al efecto, propuestas de sus declaraciones. Los contribuyentes, voluntariamente, podrán aceptar, rechazar o complementar la información y las propuestas proporcionadas por el Servicio.</p> <p>ii. Enviar una comunicación al contribuyente para efectos meramente informativos si existen diferencias de información o de impuestos de acuerdo con los antecedentes que obren en su poder.</p> <p><u>iii. Solicitar fundadamente y en casos calificados en forma específica, concreta y acotada, antecedentes respecto de operaciones de las que haya tomado conocimiento el Servicio ocurridas durante el período mensual o anual y que pudieran tener incidencia directa en la declaración de impuestos que deberá presentar el contribuyente en relación con el periodo respectivo, lo que en caso alguno podrá dar lugar a una fiscalización.</u></p>	<p>16) Para modificar el numeral 22 actual, que pasa a ser 23, del siguiente modo:</p> <p>a) Reemplázase el numeral iii del inciso primero del artículo 33, por el siguiente:</p> <p>“iii. Solicitar antecedentes debiendo indicar en forma clara y precisa los objetivos de la solicitud, la materia consultada y demás fundamentos de la actuación. Asimismo, el Servicio podrá solicitar fundadamente y en casos calificados en forma específica, concreta y determinada, antecedentes respecto de operaciones de las que haya tomado conocimiento, ocurridas durante el período mensual o anual y que pudieran tener incidencia directa en la declaración de impuestos que deberá presentar el contribuyente en relación con el periodo respectivo. Las solicitudes de información contempladas en este literal en caso alguno podrá dar lugar a una fiscalización, sin perjuicio de las facultades del Servicio para requerir antecedentes</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	<p>Para la realización de dichas actuaciones el Servicio en forma previa deberá <u>efectuar una notificación conforme alguna de las formas previstas en el artículo 11</u>, que contenga las siguientes menciones:</p> <p>i. Individualización del funcionario a cargo de la actuación.</p> <p>ii. Señalar que se trata de <u>una actuación</u> ejecutada en el marco de este artículo y que por tanto no constituye un procedimiento de fiscalización.</p> <p>iii. Informar que la actuación es voluntaria y que su incumplimiento no genera consecuencias tributarias ni sanciones para el contribuyente.</p> <p>iv. Señalar el plazo en que el Servicio realizará las actuaciones que correspondan, el que no podrá exceder de un mes, y el plazo en que el contribuyente podrá realizar las actuaciones que correspondan, el que no podrá ser inferior a 15 días contado desde la fecha <u>de la notificación</u>. v</p>	<p>para iniciar un procedimiento de fiscalización conforme con las reglas generales.”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 33 la frase “efectuar una notificación conforme alguna de las formas previstas en el artículo 11, que contenga las siguiente menciones:” por la siguiente: “realizar un aviso mediante correo electrónico a los contribuyentes que hayan aceptado dicha forma de notificación, o en caso que no la hayan aceptado, mediante publicación en el sitio personal del contribuyente, acompañado de un aviso mediante correo electrónico, en los términos del inciso segundo del artículo 11. Luego de efectuado dicho aviso sin que se haya constatado acción alguna del contribuyente en el plazo que determine el Servicio mediante resolución, el aviso se podrá llevar a cabo por otros medios que resulten expeditos. En todos estos casos, el aviso deberá contener las siguientes menciones:”.</p> <p>c) Reemplázase en el numeral ii del inciso segundo del artículo 33, las palabras “una actuación” por “medidas preventivas y de colaboración”.</p> <p>d) Reemplázase en el numeral iv del inciso segundo del artículo 33, las palabras “de la notificación” por “del aviso”.</p> <p>e) Agrégase luego del punto final del numeral iv del inciso segundo del artículo 33, que pasa a ser seguido, lo siguiente:</p>
--	--	--



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	<p>√</p> <p>En caso que el contribuyente voluntariamente se acoja a las actuaciones indicadas en este artículo, y se detectaren o rectificaren diferencias de impuestos, el Servicio deberá aplicar lo establecido en el inciso segundo del artículo 56 y en el artículo 106. Todas las actuaciones realizadas conforme con lo establecido en este artículo, se agregarán a la carpeta electrónica del contribuyente. √</p> <p>El Servicio podrá promover, por sí o en conjunto con los</p>	<p>“No obstante, si el contribuyente no entrega los antecedentes solicitados dentro del precitado plazo, o si los entregados contienen errores o son incompletos o inexactos, el contribuyente podrá voluntariamente subsanar tales defectos en un plazo adicional de un mes contado desde el vencimiento del plazo inicial, sin que al efecto sea aplicable lo previsto en el artículo 59.”.</p> <p>f) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo al artículo 33, pasando el tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:</p> <p>“El Servicio, mediante resolución, establecerá el plazo para efectuar los avisos y los medios expeditos específicos mediante los cuales se realizarán los avisos establecidos en el inciso anterior.”.</p> <p>g) Agrégase en el inciso tercero actual del artículo 33, que pasa a ser inciso cuarto, luego del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:</p> <p>“En caso que el contribuyente no se acoja voluntariamente a las actuaciones indicadas en este artículo, los avisos establecidos en el mismo no podrán reiterarse más de dos veces. Si luego de reiterado el aviso en dichos términos, el contribuyente no realiza acción alguna, el Servicio podrá iniciar, si corresponde, un procedimiento de fiscalización conforme con las reglas generales en caso que se deban corregir diferencias de impuestos respecto de las mismas partidas, impuestos asociados, periodo y hechos. El Servicio deberá enviar un aviso al contribuyente certificando la finalización de las medidas preventivas y colaborativas que contempla este artículo, salvo que determine el inicio de un procedimiento de fiscalización, según lo indicado.”.</p>
--	---	---



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	<p>contribuyentes, acciones de formación y divulgación tendientes a dar a conocer las disposiciones tributarias y prevenir el incumplimiento involuntario de las mismas.”.</p>	
	<p>23. Agrégase el siguiente artículo 33 bis, nuevo: “Artículo 33 bis.- Junto con sus declaraciones, los contribuyentes deberán acompañar o poner a disposición del Servicio, en virtud de las disposiciones legales o administrativas que correspondan, documentos y antecedentes, conforme a las siguientes reglas: 1. Normas generales para la entrega de información. El Servicio, mediante resolución fundada, podrá requerir a los contribuyentes informes o declaraciones juradas sobre materias específicas e información <u>acotada</u> propia del contribuyente o de terceros. Para el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, estarán obligados a entregar información <u>para la individualización de terceros</u> y los montos o rentas distribuidos, los contribuyentes que distribuyan rentas o beneficios de cualquier naturaleza y, en general, aquellos que paguen rentas o cantidades por cuenta de terceros, salvo los casos exceptuados por la ley. El Servicio podrá liberar de estas obligaciones a determinadas personas o grupos de personas en razón de su escaso movimiento operacional o nivel de conocimiento de las obligaciones tributarias, cuando exista causa justificada y sea posible validar el correcto cumplimiento tributario. Para la entrega de información conforme con este inciso, el Servicio deberá emitir resoluciones indicando en forma precisa las obligaciones y fechas en que serán requeridos los informes o declaraciones juradas. Estas resoluciones deberán dictarse con, a</p>	<p>17) Para modificar el numeral 23 actual, que pasa a ser 24, del siguiente modo:</p> <p>a) Reemplázase en el primer párrafo del número 1 del artículo 33 bis, la palabra “acotada” por “determinada”.</p> <p>b) Reemplázase en el párrafo segundo del número 1 del artículo 33 bis, la frase “para la individualización de terceros” por “sobre terceros”.</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

lo menos, cuatro meses de anticipación al término del año o periodo respecto del cual se requerirá la información. Dicho plazo podrá ser inferior en caso que exista una disposición legal que así lo determine o si lo determina fundadamente el Director por razones de buen servicio.

Cuando se determine en un proceso de fiscalización, o a petición voluntaria del contribuyente, que los créditos, beneficios, rebajas o retenciones informadas por terceros excede del monto establecido en la ley, el contribuyente deberá reintegrar la diferencia que corresponda. En esos casos no será necesario rectificar las declaraciones presentadas por terceros.

2. Normas especiales para la entrega de información.

Conforme las reglas del número 1 anterior, y hasta la fecha de presentación de la respectiva declaración de impuestos, el Servicio podrá requerir información sobre operaciones, transacciones o reorganizaciones que:

a) Se realicen en el extranjero y carezcan de regulación legal en Chile.

b) Se realicen o celebren con personas o entidades situadas en un territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre impuesto a la renta.

La falta de entrega de la información indicada en las letras a) y b) precedente, o la omisión de datos relevantes relacionados a ellas, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 número 1 del Código Tributario.

3. Contribuyentes que llevan contabilidad.

Mediante resolución fundada, el Servicio podrá exigir que los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad comuniquen, junto con sus declaraciones, información relativa a los balances e inventarios, los que se mantendrán a disposición del Servicio con la firma del representante y contador.

El Servicio podrá exigir la presentación de otros documentos tales como información contable, detalle de la cuenta de pérdidas y



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	<p>ganancias, y demás antecedentes que justifiquen el monto de las obligaciones tributarias y de las partidas anotadas en la contabilidad.</p> <p>El contribuyente podrá cumplir con estas obligaciones acreditando que lleva un sistema autorizado por el Director Regional.”.</p>	
<p>Artículo 35.- Junto con sus declaraciones, los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad presentarán los balances y copia de los inventarios con la firma de un contador. El contribuyente podrá cumplir dicha obligación acreditando que lleva un libro de inventario debidamente foliado y timbrado, u otro sistema autorizado por el Director Regional. El Servicio podrá exigir la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativas y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad.</p> <p>El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales. √</p> <p>El precepto anterior no obsta al examen de las declaraciones por los jueces o al otorgamiento de la información que éstos soliciten sobre datos contenidos en ellas, cuando dicho examen o información sea necesario para la prosecución de los juicios sobre</p>	<p>24. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 35, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser seguido (“.”), el siguiente párrafo:</p> <p>“Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización realizado en conformidad a las leyes tributarias, destinado a determinar obligaciones impositivas o a sancionar a un contribuyente”.</p>	



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>impuesto y sobre alimentos; ni al examen que practiquen o a la información que soliciten los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delito, ni a la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas respecto de cada contribuyente en particular.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y para el debido resguardo del eficaz cumplimiento de los procedimientos y recursos que contempla este Código, sólo el Servicio podrá revisar o examinar las declaraciones que presenten los contribuyentes, sin perjuicio de las atribuciones de los Tribunales de Justicia , de los fiscales del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, en su caso.</p> <p>La información tributaria, que conforme a la ley proporcione el Servicio, solamente podrá ser usada para los fines propios de la institución que la recepciona.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Servicio publicará anualmente en su sitio web, información y estadística relativas al universo total de contribuyentes y al cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a la información existente en sus bases de datos hasta el año anterior. La publicación incluirá información sobre el total de utilidades declaradas, ingresos brutos declarados, ingresos afectos a impuesto a la renta, retiros efectivos, remesas o distribución de utilidades, gastos aceptados y rechazados, así como monto de las devoluciones de impuestos efectuadas. La publicación a que se refiere este inciso no podrá contener información que permita identificar a uno o más contribuyentes en particular. El Servicio determinará mediante resolución la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este inciso.</p>		
<p>Artículo 36 bis.- Los contribuyentes que al efectuar su declaración incurrieren en errores que incidan en la cantidad de la suma a pagar, podrán efectuar una nueva declaración, antes que exista liquidación o giro del Servicio, corrigiendo las anomalías que presenta la</p>		



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>declaración primitiva y pagando la diferencia resultante, aun cuando se encontraren vencidos los plazos legales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y recargos que correspondan a las cantidades no ingresadas oportunamente y las sanciones previstas en los números 3 y 4 del artículo 97 de este Código, si fueren procedente.</p> <p>√</p>	<p>25. Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 36 bis: “Excepcionalmente, previa autorización del Servicio, los contribuyentes podrán presentar declaraciones rectificatorias también en los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 6°, letra B, N° 5 y 123 bis. En los casos en que el contribuyente presente una rectificación el Servicio deberá, a solicitud de éste, certificar que las diferencias en los montos impuestos se encuentran solucionadas.”.</p>	
<p>Artículo 56.- La condonación parcial o total de intereses penales sólo podrá ser otorgada por el Director Regional cuando, resultando impuestos adeudados en virtud de una determinación de oficio practicada por el Servicio, a través de una liquidación, reliquidación o giro, el contribuyente o el responsable del impuesto probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la omisión en que hubiere incurrido.</p> <p>Procederá también la condonación de intereses penales cuando, tratándose de impuestos sujetos a declaración, el contribuyente o el responsable de los mismos, voluntariamente, formulare una declaración omitida o presentare una declaración complementaria que arroje mayores impuestos y probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la omisión en que hubiere incurrido.</p> <p>En los casos en que el Servicio incurriere en error al girar un impuesto, el Director Regional deberá condonar totalmente los intereses hasta el último día del mes en que se cursare el giro definitivo.</p> <p>El Director Regional <u>podrá, a su juicio</u>, condonar la totalidad de los intereses penales que se hubieren originado por causa no imputable al contribuyente. √</p>	<p>26. Reemplázase, en el inciso final del artículo 56, la frase “podrá, a su juicio,” por la palabra “deberá”.</p>	<p>18) Para reemplazar el numeral 26, que pasa a ser 27, por el siguiente:</p> <p>“27. Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso final del artículo 56:</p> <p>a) Elimínase la frase “, a su juicio,”.</p> <p>b) Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

		<p>frase: “Para rechazar la solicitud de condonación total en estos casos, el Director Regional deberá emitir una resolución donde racional y fundadamente señale las razones por las que se trata de una causa imputable al contribuyente.”.</p>
<p>Artículo 59.- Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá examinar y revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes. Cuando se inicie una fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deberán ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo de nueve meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición para, alternativamente, citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros.</p> <p>El plazo señalado en el inciso anterior será de doce meses, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia.</p> <p>b) Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>c) Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial.</p> <p>d) Cuando se revise la contabilización de operaciones entre</p>	<p>27. Reemplázase el artículo 59, por el siguiente:  <u>“Artículo 59.- Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procesos de fiscalización y revisión de declaraciones de los contribuyentes. Sin embargo, el Servicio no podrá fiscalizar ni revisar ni en el mismo ejercicio ni en los períodos siguientes, las partidas, criterios jurídicos o antecedentes probatorios que ya fueron objeto de un proceso de fiscalización, sea que en dicho proceso se haya emitido o no una citación, un giro, liquidación o resolución.</u> Cuando se inicie una fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deban ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo máximo de nueve meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición para, alternativamente, citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros, cuando corresponda, o bien declarar si el contribuyente así lo solicita que no existen diferencias derivadas del proceso de fiscalización. El funcionario a cargo tendrá el plazo de 10 días, contados desde que recibió los antecedentes solicitados para realizar dicha certificación.</p>	<p>19) Para modificar el numeral 27 actual, que pasa a ser 28, del siguiente modo:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 59 la frase que va desde las palabras “Dentro de los plazos” hasta la expresión “liquidación o resolución”, antes del segundo punto seguido, por el siguiente texto:  “Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización y revisión de declaraciones de los contribuyentes. Sin embargo, el Servicio no podrá iniciar un nuevo requerimiento, ni del mismo ejercicio ni en los periodos siguientes, respecto de partidas, criterios jurídicos o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización, salvo que se trate de un nuevo requerimiento por el mismo período, o los periodos siguientes, y por los mismos impuestos asociados, si dicho nuevo requerimiento tiene por objeto un procedimiento de fiscalización referido a hechos distintos de los que fueron objeto del requerimiento anterior. Para estos efectos se considerará como un procedimiento de fiscalización aquellos que inicien con una citación conforme al artículo 63. También el Servicio podrá realizar un nuevo requerimiento si aparecen nuevos antecedentes que puedan dar</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>empresas relacionadas.</p> <p>No se aplicarán los plazos referidos en los incisos precedentes en los casos en que se requiera información a alguna autoridad extranjera ni en aquéllos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161. Tampoco se aplicarán estos plazos en los casos a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies, y los artículos 41 G y 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>Los jefes de oficina podrán ordenar la fiscalización de contribuyente s o entidades domiciliadas, residentes o establecidas en Chile, aun si son de otro territorio jurisdiccional, cuando éstas últimas hayan realizado operaciones o transacciones con partes relacionadas que estén siendo actualmente fiscalizadas. El Jefe de oficina que actualmente lleva la fiscalización comunicará la referida orden mediante resolución enviada al Jefe de oficina del territorio jurisdiccional del otro contribuyente o entidad. Dicha comunicación radicará la fiscalización del otro contribuyente o entidad ante el Jefe de oficina que emitió la orden, para todo efecto legal, incluyendo la solicitud de condonaciones. Tanto el reclamo que interponga el contribuyente inicialmente fiscalizado como el que interponga el contribuyente o entidad del otro territorio jurisdiccional, deberá siempre presentarse y tramitarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del Jefe de oficina que emitió la orden de fiscalización referida en este inciso. Para efectos de establecer si existe relación entre el contribuyente o entidad inicialmente sujeto a fiscalización y aquellos contribuyentes o entidades del otro territorio jurisdiccional, se estará a las normas del artículo 41 E de la ley sobre Impuesto a la Renta.</p>	<p>El plazo señalado en el inciso anterior para citar, liquidar o formular giros será de doce meses, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia.</p> <p>b) Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales al 31 de diciembre del año comercial anterior.</p> <p>c) Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial.</p> <p>d) Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.</p> <p>Si, dentro de los plazos señalados la autoridad que lleva a cabo un proceso de fiscalización respecto de un determinado impuesto detecta diferencias impositivas por otros conceptos, deberá iniciarse un nuevo requerimiento o actuación de fiscalización por la <u>autoridad competente</u>. En tal caso, deberá notificarse conforme con las reglas generales al contribuyente indicando con claridad y precisión sobre el contenido y alcance de la nueva revisión, resguardando así su derecho contenido en el número 4 del artículo 8 bis.</p> <p>El plazo será de 18 meses, ampliable mediante resolución fundada por una sola vez por un máximo de 6 meses más en los casos en que se requiera información a alguna autoridad extranjera v en aquellos casos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161. Igual norma se aplicará en los casos a que se refieren los artículos 4° bis, <del>a excepción de las normas especiales antielusión</del>, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies, y los artículos 41 G y 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>Vencidos los plazos establecidos en este artículo sin que el Servicio</p>	<p>lugar a un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161; o a la aplicación de lo establecido en el artículo 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies; o a la aplicación del artículo 41 G o 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta; o que dichos nuevos antecedentes se obtengan en respuesta a solicitudes de información a alguna autoridad extranjera.”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 59 la palabra “autoridad” por “unidad del Servicio”.</p> <p>c) En el inciso cuarto del artículo 59, agrégase entre las palabras “extranjera” y “en aquellos”, la conjunción “o”; y elimínase la expresión, “a excepción de las normas especiales antielusión”.</p>
--	--	--



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	<p>haya notificado una citación en los términos del artículo 63, una liquidación o giro, según corresponda, el Servicio, a petición del contribuyente, certificará que el proceso de fiscalización ha finalizado.”.</p>	
<p>Artículo 59 bis.- Será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores la unidad del Servicio que practicó al contribuyente una notificación, de conformidad a lo dispuesto en el número 1º del artículo único de la ley Nº 18.320, un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 o una citación, según lo dispuesto en el artículo 63.</p>	<p>28. Reemplázase el artículo 59 bis, por el siguiente:  “Artículo 59 bis.- Con el propósito de asistir a los contribuyentes y prevenir el incumplimiento tributario originado en actuaciones u omisiones del propio contribuyente o de terceros, el Servicio podrá solicitar la comparecencia de los contribuyentes que se encuentren en las situaciones que se señalan a continuación, las que podrán comparecer personalmente o representadas::</p> <p>a) Presenten inconsistencias tributarias respecto de los datos registrados en el Servicio o respecto de información proporcionada por terceros, por montos superiores a 2.500 unidades tributarias mensuales durante los últimos 36 meses, excepto aquellos contribuyentes que se encuentran cumpliendo convenios de pago ante el Servicio de Tesorerías.</p> <p>b) Incurran reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan <u>tres</u> o más infracciones en un período inferior a <u>tres</u> años.</p> <p>c) Con base en los antecedentes en poder del Servicio se</p>	<p>20) Para modificar el numeral 28 actual, que pasa a ser 29, del siguiente modo:</p> <p>a) Reemplázase en la letra b) del artículo 59 bis la palabra “tres” por “dos”, la primera vez que aparece.</p> <p>b) En la letra c) del artículo 59 bis:</p>



Comisi3n de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislaci3n tributaria. Bolet3n 12043-05

	<p>acredite v fundadamente que el contribuyente no mantiene las instalaciones m3nimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio v.</p> <p>d) Que el contribuyente est3 formalizado o acusado conforme al C3digo Procesal Penal por delito tributario o sea condenado por este tipo de delitos mientras cumpla su pena.</p> <p>En estos casos, el Servicio deber3 notificar al contribuyente conforme con las reglas generales e indicar detalladamente las razones por las que se solicita la comparecencia, el plazo para comparecer, el funcionario a cargo de la actuaci3n y los dem3s antecedentes que permitan al contribuyente actuar en forma informada. En caso que el contribuyente no comparezca o, si comparece, no aclare las materias espec3ficas se3aladas por el Servicio, se dictar3 una resoluci3n fundada dando cuenta del hecho.”.</p>	<p>i. Agr3gase entre las palabras “acredite” y “fundadamente” las palabras “racional y”.</p> <p>ii. Elim3nase el punto final y agr3gase la siguiente frase: “o que la direcci3n, correo electr3nico, n3mero de rol de aval3o de la propiedad o tel3fono declarados para la obtenci3n de rol 3nico tributario, la realizaci3n de un inicio de actividades o la informaci3n de una modificaci3n, conforme con los art3culos 66, 68 y 69, seg3n corresponda, sean falsos o inexistentes.”.</p>
<p>Art3culo 60.- Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones u obtener informaci3n, el Servicio podr3 examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad, documentos del contribuyente y hojas sueltas o sistemas tecnol3gicos que se hayan autorizado o exigido, en conformidad a los incisos cuarto y final del art3culo 17, en todo lo que se relacione con los elementos que deban servir de base para la determinaci3n del impuesto o con otros puntos que figuren o debieran figurar en la declaraci3n. Con iguales</p>	<p>29. Reemplazase el art3culo 60, por el siguiente: “Art3culo 60.- En caso que conforme al inciso segundo del art3culo 21 el Servicio determine que las declaraciones, documentos, libros o antecedentes acompa3ados no son fidedignos, podr3 examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad, documentos del contribuyente y hojas sueltas o sistemas tecnol3gicos que se hayan autorizado o exigido, en conformidad a los incisos cuarto y final del art3culo 17. En dicho examen, se podr3n revisar todos los</p>	



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>fines podrá el Servicio examinar los libros, documentos, hojas sueltas o sistemas tecnológicos que los sustituyan, de las personas obligadas a retener un impuesto. El requerimiento de antecedentes podrá realizarse telefónicamente o por la vía más expedita posible, sin perjuicio de notificar, conforme a las reglas generales, la petición de antecedentes al contribuyente o su representante, indicando las materias consultadas, el plazo otorgado para aportar la información requerida, el que no podrá exceder de un mes contado desde la notificación. En todo caso, ésta deberá consignar que no se trata de un procedimiento de fiscalización. De no entregarse los antecedentes requeridos dentro del precitado plazo, o si los entregados contienen errores o son incompletos o inexactos, el contribuyente podrá subsanar tales defectos, en los plazos que al efecto fije el Director para el ejercicio de la facultad a que se refiere este inciso, sin que al efecto sean aplicables los previstos en el artículo 59.</p> <p>Si transcurridos los plazos a que se refiere el inciso anterior, el contribuyente no diera respuesta o ésta fuera incompleta, errónea o extemporánea, ello solo se considerará como un antecedente adicional en el proceso de selección de contribuyentes para fiscalización. Sin perjuicio de lo anterior, para establecer si existen antecedentes que determinen la procedencia de un proceso de fiscalización, en los términos a que se refiere el artículo 59, el Servicio podrá requerir toda la información y documentación relacionada con el correcto cumplimiento tributario.</p> <p>El Director Regional podrá disponer que los contribuyentes presenten, en los casos que así lo determine, un estado de situación. Podrá exigirse, además, que este estado de situación incluya el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes que especifique el Director Regional.</p> <p>No se incluirán en este estado de situación los bienes muebles de uso personal del contribuyente ni los objetos que forman parte del mobiliario de su casa habitación, con excepción de los vehículos</p>	<p>elementos que sirvan de base para la determinación de las obligaciones tributarias que fundamentan tal examen. En los mismos casos y con igual objeto, el Servicio podrá examinar los libros, documentos, hojas sueltas o sistemas tecnológicos que los sustituyan, de las personas obligadas a retener un impuesto.</p> <p><u>Sin perjuicio de la facultad de iniciar una fiscalización conforme con el artículo 59, para efectos de llevar a cabo el examen indicado, el Servicio podrá realizar un requerimiento de antecedentes al contribuyente o su representante, telefónicamente o por la vía más expedita posible, lo que deberá ir precedido de una notificación efectuada por correo electrónico en caso que sea aplicable o conforme con las reglas generales. Tanto en la comunicación y en la notificación, respectivamente, se deberá indicar en forma precisa las materias consultadas, el plazo otorgado para aportar la información requerida, la circunstancia de no tratarse de un procedimiento de fiscalización y los efectos que resultan para el contribuyente de no proveer los antecedentes que se requieren por parte del Servicio. El plazo para que el contribuyente aporte los antecedentes que le sean requeridos no podrá ser inferior a xxx ni exceder de un mes contado desde la notificación. De no entregarse los antecedentes requeridos dentro del precitado plazo, o si los entregados contienen errores o son incompletos o inexactos, el contribuyente podrá subsanar tales defectos en un plazo adicional de un mes, sin que al efecto sea aplicable lo previsto en el artículo 59.</u></p> <p><del>Si transcurridos los plazos a que se refiere el inciso anterior, el contribuyente no diera respuesta o ésta fuera incompleta, errónea o extemporánea, ello solo se considerará como un antecedente adicional en el proceso de selección de contribuyentes para fiscalización.</del></p> <p>Sujeto a lo establecido en el inciso primero, el Director Regional</p>	<p>21) Para sustituir en el numeral 29 actual, que pasa a ser 30, lo siguiente:</p> <p>a) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60 por el siguiente:          “Sin perjuicio de la facultad de iniciar una fiscalización conforme con el artículo 59, para efectos de llevar a cabo el examen indicado, el Servicio podrá solicitar antecedentes al contribuyente conforme a lo establecido en el artículo 33.”</p> <p><b>Indicación del diputado Jackson:</b> Para reemplazar en el numeral 29 del artículo 1º la expresión “xxx” por “quince días”.</p> <p>b) Elimínase el inciso tercero del artículo 60.</p>
---	--	---



Comisi3n de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislaci3n tributaria. Bolet3n 12043-05

<p>terrestres, mar3timos y a3reos de uso personal, los que deber3n indicarse si as3 lo exigiere el Director Regional.</p> <p>La confecci3n o modificaci3n de inventarios podr3 ser presenciada por los funcionarios del Servicio autorizados, quienes, adem3s, podr3n confeccionar inventarios o confrontar en cualquier momento los inventarios del contribuyente con las existencias reales, pero sin interferir el normal desenvolvimiento de la actividad correspondiente.</p> <p>Este examen, confecci3n o confrontaci3n deber3 efectuarse con las limitaciones de tiempo y forma que determine el Servicio y en cualquier lugar en que el interesado mantenga los libros, documentos, antecedentes o bienes o en otro que el Servicio se3nale de acuerdo con 3l. En los casos a que se refieren los incisos cuarto y final del art3culo 17, el Servicio podr3 efectuar por medios tecnol3gicos el examen de la contabilidad, libros y documentos que el contribuyente lleve por dichos medios.</p> <p>El Director o el Director Regional, seg3n el caso, podr3 ordenar que el inventario se confronte con el auxilio de la fuerza p3blica, cuando exista oposici3n de parte del contribuyente.</p> <p>Con el fin de llevar a efecto la medida de que trata el inciso anterior, el funcionario encargado de la diligencia podr3 recurrir al auxilio de la fuerza p3blica, la que le ser3 concedida por el Jefe de Carabineros m3s inmediato sin m3s tr3mite que la exhibici3n de la resoluci3n que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.</p> <p>Para la aplicaci3n, fiscalizaci3n o investigaci3n del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podr3 pedir declaraci3n jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicci3n de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas. Estar3n exceptuados de estas obligaciones, salvo en los casos de sucesi3n por causa de muerte o comunidades en que sean comuneros los parientes, el</p>	<p>tambi3n podr3 disponer que los contribuyentes presenten, en los casos que as3 lo determine, un estado de situaci3n donde se incluya, entre otros antecedentes, el valor de costo y fecha de adquisici3n de los bienes que especifique el Director Regional. No obstante lo anterior, no se podr3 requerir que el estado de situaci3n incluya informaci3n sujeta a secreto o reserva bancaria, ni bienes muebles de uso personal del contribuyente ni los objetos que forman parte del mobiliario de su casa habitaci3n, con excepci3n de los veh3culos terrestres, mar3timos y a3reos de uso personal.</p> <p>Sujeto tambi3n a lo establecido en el inciso primero, el Director Regional podr3 solicitar la confecci3n o modificaci3n de inventarios la que podr3 ser presenciada por los funcionarios del Servicio autorizados, quienes, adem3s, podr3n confeccionar inventarios o confrontar en cualquier momento los inventarios de contribuyentes con las existencias reales. El examen, confecci3n o confrontaci3n deber3 efectuarse en el plazo de un mes, en la forma que determine el Servicio mediante resoluci3n y podr3 realizarse en cualquier lugar en que el interesado mantenga los libros, documentos, antecedentes, bienes u otros que el Servicio se3nale. En ning3n caso el ejercicio de esta facultad podr3 entorpecer las operaciones normales de los contribuyentes.</p> <p>El Director o el Director Regional, seg3n el caso podr3 solicitar al respectivo Tribunal Tributario y Aduanero que ordene que el inventario se confronte con el auxilio de la fuerza p3blica, cuando exista oposici3n de parte del contribuyente.</p> <p>Para la aplicaci3n, fiscalizaci3n o investigaci3n del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio fundadamente podr3 pedir declaraci3n jurada por escrito sobre materias espec3ficas o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicci3n de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes espec3ficos de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas. Para estos efectos, la citaci3n,</p>	
---	--	--



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>cónyuge, los parientes por consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el adoptado, los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado de la colateral de dichos terceros. Además estarán exceptuadas de estas obligaciones las personas obligadas a guardar el secreto profesional.</p> <p>No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 300 del Código Procesal Penal, a las cuales el Servicio, para los fines expresados en el inciso precedente, deberá pedir declaración jurada por escrito.</p>	<p>deberá indicar fundadamente la razón por la que se requiere de su comparecencia y los hechos sobre los que se deberá declarar. Asimismo, en caso que no se pueda comparecer por razones justificadas, se deberá establecer una segunda fecha de citación para que comparezca en el plazo de un mes. Estarán exceptuados de estas obligaciones, salvo en los casos de sucesión por causa de muerte o comunidades en que sean comuneros; los parientes; el cónyuge o conviviente civil, los parientes por consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el adoptado, y los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado de la colateral de dichos terceros. Además, estarán exceptuadas de estas obligaciones las personas obligadas a guardar secreto profesional o que estén sujetas a obligaciones de confidencialidad.</p> <p>No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 300 del Código Procesal Penal, a las cuales el Servicio, para los fines expresados en el inciso precedente, deberá pedir declaración jurada por escrito.”.</p>	
<p>Artículo 60 bis.- En el caso de contribuyentes autorizados a sustituir sus libros de contabilidad y registros auxiliares por hojas sueltas escritas a mano o en otra forma, o por sistemas tecnológicos, de acuerdo al inciso cuarto del artículo 17, y en los casos del inciso final del mismo artículo, el Servicio podrá realizar los exámenes a que se</p>	<p>30. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 60 bis:</p>	



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>refiere el artículo anterior accediendo o conectándose directamente a los referidos sistemas tecnológicos, incluyendo los que permiten la generación de libros o registros auxiliares impresos en hojas sueltas. Asimismo, el Servicio podrá ejercer esta facultad con el objeto de verificar, para fines exclusivamente tributarios, el correcto funcionamiento de dichos sistemas tecnológicos, a fin de evitar la manipulación o destrucción de datos necesarios para comprobar la correcta determinación de bases imponibles, rebajas, créditos e impuestos. Para el ejercicio de esta facultad, el Servicio deberá notificar al contribuyente, especificando el periodo en el que se llevarán a cabo los respectivos exámenes.</p> <p>El Servicio podrá requerir al contribuyente, su representante o al administrador de dichos sistemas tecnológicos, los perfiles de acceso o privilegios necesarios para acceder o conectarse a ellos. Una vez que acceda o se conecte, el funcionario a cargo de la fiscalización podrá examinar la información, realizar validaciones y ejecutar cualquier otra operación lógica o aritmética necesaria para los fines de la fiscalización.</p> <p><del>En caso que el contribuyente, su representante o el administrador de los sistemas tecnológicos, entrase o de cualquier modo interfiera en la fiscalización, el Servicio deberá, mediante resolución fundada y con el mérito de los antecedentes que obren en su poder, declarar que la información requerida es sustancial y pertinente para la fiscalización, de suerte que dicha información no será admisible en un posterior procedimiento de reclamo que incida en la misma acción de fiscalización que dio origen al requerimiento, de conformidad a lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 132 de este Código. La determinación efectuada por el Servicio podrá impugnarse junto con la reclamación de la liquidación, giro o resolución respectiva.</del></p> <p>Los resultados del procesamiento y fiscalización de los sistemas tecnológicos constarán en un informe foliado suscrito por los funcionarios que participaron en la acción de fiscalización, el que</p>	<p>a) Elimínase el inciso tercero.</p>	
--	--	--



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>formará parte del expediente que se abra al efecto. Se entregará al contribuyente un acta detallada donde conste la información accedida o copiada o sistemas fiscalizados tecnológicamente. La información copiada será desechada al término de la revisión, sin perjuicio que en el expediente se incluirá un resumen de la información procesada. Se comunicará al contribuyente la circunstancia de haberse desechado la información electrónica en el plazo que se establezca en la resolución referida en el inciso siguiente. El resultado de estas actividades de fiscalización informática se notificará sólo en forma de citación, liquidación, giro o resolución, según proceda.</p> <p>El Director, mediante resolución, fijará el procedimiento, la forma y los plazos para el ejercicio de esta facultad. Serán aplicables las normas del artículo 35 a los funcionarios que participen en las actuaciones que se realicen en el ejercicio de la facultad otorgada en este artículo, incluidos los funcionarios que accedan, reciban, procesen y administren la información recopilada o copiada. Para estos efectos, el jefe de oficina ordenará identificar a los funcionarios en los respectivos expedientes, quienes deberán suscribirlos mediante firma e individualizar las actividades informáticas realizadas.</p> <p>v</p>	<p>b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:  “v En ningún caso el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente.”.</p>	<p>22) Para agregar en la letra b) del numeral 30 actual, que pasa a ser numeral 31, antes de la expresión “En ningún caso” la siguiente frase:</p> <p>“La facultad establecida en este artículo sólo permitirá el examen de los registros y libros señalados en el inciso primero, excluyendo, en todo caso, información sujeta a secreto comercial o empresarial, entendiéndose por tal la información que no está disponible para el público en general y que es fundamental para la producción, distribución, prestación de servicios o comercialización, siempre que no formen parte de los referidos registros y libros.”.</p>
<p>Artículo 60 ter.- El Servicio podrá autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el debido control tributario de ciertos sectores de contribuyentes o</p>	<p>31. Reemplázase el artículo 60 ter, por el siguiente:  “Artículo 60 ter. - El Servicio, por resolución fundada, podrá autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de</p>	<p>23) Para modificar el numeral 31 actual, que pasa a ser 32, del siguiente modo:</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>actividades tales como juegos y apuestas electrónicas, comercio digital de todo tipo, aplicaciones y servicios digitales, las que podrán llevar, a juicio del Servicio, una identificación digital en papel o en medios electrónicos, según proceda. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda, mediante norma general contenida en un decreto supremo, establecerá el tipo de actividades o sectores de contribuyentes sujetos a la exigencia de implementar y utilizar los referidos sistemas, lo que en ningún caso podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente. El Servicio, a su juicio exclusivo y de manera individualizada, establecerá mediante resolución fundada los contribuyentes sujetos a estas exigencias y las especificaciones tecnológicas respectivas. Para tales efectos, el Servicio deberá notificar al contribuyente sobre el inicio de un procedimiento destinado a exigir la utilización de sistemas de control informático con al menos dos meses de anticipación a la notificación de la citada resolución. Los contribuyentes dispondrán del plazo de seis meses contados desde la notificación de la resolución para implementar y utilizar el sistema respectivo. El Servicio podrá, a petición del contribuyente, prorrogar el plazo hasta por seis meses más en casos calificados. En ningún caso se ejercerá esta facultad respecto de los contribuyentes a que se refieren los artículos 14 ter letra A y 22 de la ley sobre Impuesto a la Renta. El incumplimiento de la obligación de utilizar estos sistemas o impedir o entabrar la revisión de su correcto uso será sancionado de conformidad al artículo 97, número 6, de este Código.</p>	<p>información que permitan el control tributario de actividades o contribuyentes de sectores específicos, tales como sellos digitales o sellos o identificaciones impresas.</p> <p>Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto supremo, establecerá en una norma general el tipo de actividades o sectores de contribuyentes sujetos a la exigencia de implementar y utilizar los referidos sistemas, cuya especificación debe estar suficientemente descrita, contar con disponibilidad y no implicar una obligación de difícil u oneroso cumplimiento. v</p> <p>El Servicio deberá notificar al contribuyente sobre el inicio de un procedimiento destinado a exigir la utilización de tales sistemas de control informático, con al menos dos meses de anticipación a la notificación de la citada resolución.</p> <p>Los contribuyentes dispondrán del plazo de seis meses, contados desde la notificación de la resolución, para implementar y utilizar el sistema respectivo. El Servicio podrá, a petición del contribuyente, prorrogar el plazo hasta por seis meses más en casos calificados.</p> <p>En ningún caso el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente. La Dirección podrá celebrar acuerdos voluntarios con agrupaciones o asociaciones de contribuyentes para la utilización de sellos o mecanismos que permitan promover el cumplimiento tributario.</p> <p>El incumplimiento de la obligación de utilizar estos sistemas o impedir o entabrar la revisión de su correcto uso será sancionado de conformidad al número 6° del artículo 97.”.</p>	<p>Agrégase en el inciso segundo del artículo 60 ter, luego del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase:</p> <p>“En el ejercicio de esta facultad el Ministerio podrá disponer la exigencia gradual de los sistemas, considerando, por ejemplo, el tipo de actividad o sector de contribuyentes, disponibilidad o dificultades de cumplimiento.”</p>
<p>Artículo 64.- El Servicio podrá tasar la base imponible, con los antecedentes que tenga en su poder, en caso que el contribuyente</p>		<p><b>Indicación del Diputado Jackson:</b> Para reemplazar el numeral 32 por el siguiente:</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

no concurriere a la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63° o no contestare o no cumpliere las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben.

Asimismo, el Servicio podrá proceder a la tasación de la base imponible de los impuestos, en los casos del inciso 2° del artículo 21 y del artículo 22.

Cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, o al servicio prestado, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo, en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.

Tampoco se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta, individual, societaria, o contribuyente del N° 1 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de

“32. Reemplázase el artículo 64 por el siguiente:

Artículo 64.- El Servicio, fundadamente, podrá tasar la base imponible de un impuesto, con los antecedentes que tenga en su poder, en los casos que el contribuyente no concurriere o no contestare la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63 o si en su respuesta no subsanare las deficiencias que se comprueben por el Servicio.

Asimismo, el Servicio podrá tasar la base imponible de un impuesto, en los casos del inciso segundo del artículo 21 y del artículo 22.

Para estos efectos, se aplicarán las siguientes normas:

A.- Reglas de valoración para la determinación de la base imponible.

Cuando el precio o valor asignado a la enajenación de un bien, corporal o incorporal, o al servicio prestado sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, previa citación, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que estos difieran notoriamente de los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas considerando las circunstancias en que se realiza la operación, tales como las características de las industrias, sectores o segmentos relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y de las partes contratantes, así como también cualquier otra circunstancia relevante.

Para efectos de justificar el precio o valor respectivo, el contribuyente podrá aplicar cualquier método de valoración basado en técnicas de general aceptación y presentar los informes que contengan la valoración.

En el acto en cual el Servicio ejerza la facultad de tasación deberá contener los antecedentes y fundamentos que le permitan concluir que los precios o valores utilizados por el contribuyente no se ajustan a los valores de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas considerando las circunstancias en que se realiza la operación, el método utilizado por el Servicio para ejecutar la tasación y cual es el valor o precio que se ajusta y que en opinión



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>sociedades de personas.</p> <p>En igual forma, en todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dicho precio o valor, si el fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente. La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero.</p>		<p>del Servicio corresponde al valor o precio de mercado. En aquellos casos que el Servicio cuestione el método de valoración utilizado por el contribuyente deberá además indicar por qué dicho método no es aplicable a la operación y por qué el método utilizado por el Servicio refleja de mejor forma las condiciones de la operación analizada.</p> <p>B.- Normas especiales sobre operaciones en Chile dentro de un grupo empresarial.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra A.-, en las operaciones de cualquier naturaleza entre entidades del mismo Grupo Empresarial en Chile, que incluyan transferencia de bienes, pagos por prestación de servicios, regalías, intereses, constitución de garantías, celebración de cuentas corrientes o cuentas de gestión, entre otras, la determinación de los precios o valores sólo podrán ser fiscalizados por el Servicio conforme al artículo 59 y se deberá considerar las consecuencias tributarias que para cada parte tiene la operación.</p> <p>En caso que entidades de un Grupo Empresarial en Chile hayan realizado operaciones o transacciones con otras entidades del mismo grupo a las que se les haya notificado un requerimiento conforme con el artículo 59, procederá un solo procedimiento de fiscalización, que considerará las diferentes partidas de manera integral y consistente.</p> <p>En estos casos, las entidades deberán ser notificadas de la respectiva fiscalización conforme con las reglas generales. El Director establecerá las instrucciones que permitan dirimir la unidad que deba llevar adelante la fiscalización en el caso que los contribuyentes del Grupo Empresarial que han sido notificados de una fiscalización se encuentren en la jurisdicción de más de una Dirección Regional.</p> <p>Será competente para conocer de los reclamos que correspondiera interponer a las entidades del mismo Grupo Empresarial que sean fiscalizadas en la forma indicada en el inciso anterior el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio de la unidad que lleve a cabo la fiscalización.</p>
---	--	---



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

		<p>El Servicio emitirá una resolución en que establecerá el procedimiento para el ejercicio de la facultad de fiscalización establecida en los incisos precedentes.</p> <p>C.- Medios de prueba admisibles para acreditar enajenaciones y servicios.</p> <p>Los contribuyentes podrán acreditar el valor de las enajenaciones y prestaciones de servicios a través de la contabilidad, prueba documental, testimonial, informes periciales o cualquier otra capaz de producir fe.</p> <p>D.- Exclusiones relativas a las reorganizaciones empresariales.</p> <p>No se aplicará la facultad de tasar establecida en este artículo en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. En la división o fusión, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el costo tributario que tenían los bienes en la sociedad dividida o absorbida.</li><li>2. En el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporales, situados en Chile o en el extranjero que realice una persona natural, sociedad o entidad constituida, domiciliada o residente en Chile o en el extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de una sociedad, agencia o establecimiento permanente en Chile, siempre que se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del Grupo Empresarial, exista una legítima razón de negocios, que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante y siempre que los aportes se efectúen y registren al costo tributario que corresponda al aportante.</li><li>3. En el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporales, situados y registrados en Chile que realice una sociedad o entidad constituida en el extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de otra entidad o sociedad extranjera, siempre que se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del Grupo Empresarial, exista una legítima razón de negocios, no origine flujos efectivos de dinero para el aportante y</li></ol>
--	--	---



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

		<p>que el aporte se efectúe al costo tributario que corresponda al aportante. El aportante y la receptora deberán acreditar, en caso de ser necesario, que el aporte se ha efectuado al costo tributario que correspondía al aportante.</p> <p>4. En los procesos de división y fusión internacional efectuados por sociedades constituidas en el extranjero en el contexto de una reorganización de un grupo empresarial, que comprendan bienes situados o registrados en Chile, siempre que sus consecuencias jurídicas se puedan asimilar o sean análogas a aquellas consecuencias jurídicas establecidas en la legislación interna para las fusiones y divisiones, y que en dichas operaciones se mantenga registrado o controlado el costo tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o absorbida. Tampoco se aplicará la facultad de tasación del Servicio en la fusión internacional efectuada entre una sociedad chilena y una sociedad extranjera, siempre que la sociedad chilena sea la entidad absorbente y se cumplan los requisitos indicados en este número.”.</p>
--	--	--



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>Artículo 64.- El Servicio podrá tasar la base imponible, con los antecedentes que tenga en su poder, en caso que el contribuyente no concurriere a la citación que se le hiciera de acuerdo con el artículo 63° o no contestare o no cumpliera las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben.</p> <p>Asimismo, el Servicio podrá proceder a la tasación de la base imponible de los impuestos, en los casos del inciso 2° del artículo 21 y del artículo 22.</p> <p>Cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, o al servicio prestado, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.</p> <p>No se aplicará lo dispuesto en este artículo, en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.</p> <p>Tampoco se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta, individual, societaria, o contribuyente del Nº 1 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que</p>	<p>32. Reemplázase el artículo 64 por el siguiente:          “Artículo 64.- El Servicio, v fundadamente, podrá tasar la base imponible de un impuesto, con los antecedentes que tenga en su poder, en los casos que el contribuyente no concurriere o no contestare la citación que se le hiciera de acuerdo con el artículo 63 o si en su respuesta no subsanare las deficiencias que se comprueben por el Servicio.</p> <p>Asimismo, el Servicio podrá tasar la base imponible de un impuesto, en los casos del inciso segundo del artículo 21 y del artículo 22.</p> <p>Para estos efectos, se aplicarán las siguientes normas:          A.- Reglas de valoración para la determinación de la base imponible.</p> <p>Cuando el precio o valor asignado a la enajenación de un bien o al servicio prestado sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, previa citación, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que estos v difieran notoriamente de los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas considerando las circunstancias en que se realiza la operación, tales como las características de las industrias, sectores o segmentos relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y de las partes contratantes, así como también cualquier otra circunstancia relevante.</p> <p>Para efectos de justificar el precio o valor respectivo, el contribuyente <u>podrá</u> aplicar cualquier método de valoración basado en técnicas de general aceptación.</p> <p>Se presumirá, salvo que el Servicio acredite v fundadamente lo contrario en la liquidación o resolución de que se trate, que el precio o valor asignado en operaciones entre partes no relacionadas corresponde a precios o valores normales de</p>	<p>24) Para modificar el numeral 32 actual, que pasa a ser 33, del siguiente modo:</p> <p>a) Agrégase en el inciso primero del artículo 64, entre las palabras “El Servicio,” y “fundadamente” las palabras “racional y”.</p> <p>b) Reemplázase las palabras “Grupo Empresarial” por “grupo empresarial”, todas las veces que aparece.</p> <p>c) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra A del artículo 64:</p> <p>i. Agrégase en el inciso primero entre las palabras “en que estos” y “difieran notoriamente”, la expresión “, racional y fundadamente,”.</p> <p>ii. Reemplázase en el inciso segundo la palabra “podrá” por “deberá”.</p> <p>iii. Agrégase en el inciso tercero, entre las palabras “acredite” y “fundadamente” las palabras “racional y”.</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas.</p> <p>En igual forma, en todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dicho precio o valor, si el fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente. La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero.</p>	<p>mercado.</p> <p>Sin perjuicio de la presunción establecida en el párrafo anterior, se presumirá para efectos tributarios, salvo que el Servicio acredite <i>v</i> fundadamente lo contrario en la liquidación o resolución de que se trate, que el precio o valor asignado corresponde al precio o valor de mercado, en los casos que dichos precios o valores se determinen de la siguiente forma:</p> <p><u>1. Para el caso de efectos públicos, bonos, debentures, acciones y demás valores mobiliarios que tengan cotización bursátil, el precio o valor que corresponda a dicha cotización a la fecha de la enajenación o, si no hubiere habido transacciones en aquella fecha, en la fecha anterior más próxima a la de enajenación.</u></p> <p><u>No se aplicará la presunción en aquellos casos en que el bien no hubiera sido transado en bolsa entre partes no relacionadas en los sesenta días anteriores a la enajenación.</u></p> <p>2. Para bienes inmuebles, será el precio o valor fijado en enajenaciones de inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, en los 12 meses precedentes a la enajenación.</p> <p><u>3. Para los negocios, empresas, cuotas o derechos en comunidades, sociedades anónimas cerradas, derechos en sociedades de personas, de cualquier origen, y cuotas de fondos de inversión, el valor que resulte de asignar a los mencionados bienes, la proporción que les corresponda en el patrimonio financiero debidamente acreditado.</u></p> <p>4. Para operaciones de financiamiento entre partes relacionadas el precio o valor que se determine según las reglas</p>	<p>iv. Agrégase en el inciso cuarto, entre las palabras “acredite” y “fundadamente”, las palabras “racional y”.</p> <p>v. Reemplázase el número 1 por el siguiente:</p> <p>“1. Para el caso de efectos públicos, bonos, debentures, acciones y demás valores mobiliarios que tengan cotización bursátil, el precio o valor que corresponda al promedio del valor de las transacciones realizadas dentro de los últimos 90 días, salvo que el precio o valor promedio determinado en dicho período se haya visto afectado significativamente por algún evento imprevisto y excepcional ocurrido en la respectiva bolsa de valores. Si no hubiere habido transacciones en el referido período de 90 días, esta presunción se aplicará respecto del precio o valor que corresponda a la fecha anterior más próxima a la de enajenación.</p> <p>No se aplicará la presunción en aquellos casos en que el bien no hubiera sido transado en bolsa entre partes no relacionadas en los sesenta días anteriores a la enajenación.”.</p> <p>vi. Reemplázase el número 3 por el siguiente:</p> <p>“3. Para las cuotas, derechos, acciones o participaciones en entidades, sociedades de cualquier tipo o comunidades, acogidas a la Cláusula Pyme del artículo 14 letra D de la ley sobre impuesto a la renta, el valor que resulte de asignar a los derechos, cuotas, participación o acciones, según proceda, la proporción que les corresponda en el patrimonio financiero debidamente acreditado, asignando a los bienes del activo que consistan en los señalados en los números 1 y 2 precedentes, los valores que se determinen según</p>
--	---	--



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	<p>siguientes:</p> <p>a) Si el acreedor es una persona natural que no determina rentas efectivas según contabilidad completa, no desarrolla como giro habitual operaciones de financiamiento y no ha asignado los bienes respectivos a su contabilidad como empresario individual, el reajuste en conformidad a la variación del índice de precios al consumidor o a la unidad de fomento. En estos casos no será necesario que el financiamiento establezca una tasa de interés.</p> <p>b) Si para realizar la operación de financiamiento el acreedor, que determina su renta efectiva en base a contabilidad completa o corresponde a un fondo reglamentado por la ley número 20.712, ha obtenido financiamiento de una persona o entidad no relacionada que sea un banco o una institución financiera extranjera o en su caso, √ sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras √, se presumirá que la operación es de mercado si se ha estipulado una tasa de interés y cargos financieros que le permitan cubrir sus gastos de operación y obtener una utilidad que corresponda a las normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas.</p> <p>B.- Normas especiales sobre operaciones en Chile dentro de un grupo empresarial.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra A.-, en las operaciones de cualquier naturaleza entre entidades del mismo <u>Grupo Empresarial en Chile</u>, que incluyan transferencia de bienes, pagos por prestación de servicios, regalías, intereses, constitución de garantías, celebración de cuentas corrientes o cuentas de gestión, entre otras, la determinación de los precios o valores sólo podrán ser fiscalizados por el Servicio conforme al artículo 59, considerando como elemento sustantivo los resultados tributarios obtenidos por las entidades del grupo empresarial, debiendo, por tanto, considerar los efectos tributarios entre las partes de una misma operación o contrato y que dichos efectos tributarios se</p>	<p>dichos numerales.”</p> <p>vii. Modifícase la letra b del número 4, en el siguiente sentido:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Agrégase entre las palabras o “en su caso,” y “sujeta a la supervisión”, las palabras “una entidad”.</li><li>- Intercálase entre las palabras “Instituciones Financieras” y “, se presumirá”, las palabras “o mediante la emisión de un bono”.</li></ul> <p>d) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra B del artículo 64.-:</p> <p>i. Reemplázase en el inciso primero la expresión “Grupo Empresarial en Chile” por “grupo empresarial en Chile según éste se define en las letras a) y b) del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores”.</p>
--	---	---



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	<p>determinen y, en su caso, se impugnen por el Servicio en forma integral y consistente, considerando entre otros factores, las consecuencias tributarias que para ambas partes tiene la operación y la aplicación de los impuestos que correspondan en la operación.</p> <p>Se presumirá, <del>salvo que el Servicio acredite lo contrario mediante resolución fundada</del>, que el precio o valor asignado en la prestación de servicios o funciones entre entidades que son parte de un <u>Grupo Empresarial</u> corresponde a los normales de mercado que habrían acordado partes no relacionadas, en los casos que dichos precios o valores correspondan al costo asociado a la prestación de dichos servicios o funciones más una utilidad que corresponda a las normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas considerando las circunstancias en que se realiza la operación v. Si un mismo servicio o función beneficia a más de una entidad que es parte del Grupo <u>Empresarial</u>, cada entidad deberá soportar la prorrata respectiva en base al beneficio recibido.</p> <p>Para acreditar el precio o valor determinado y el beneficio obtenido en operaciones entre entidades de un <u>Grupo Empresarial</u> será suficiente un contrato marco junto con los registros contables que correspondan de las entidades respectivas.</p> <p>En caso que entidades de un <u>Grupo Empresarial</u> en Chile hayan realizado operaciones o transacciones con otras entidades del mismo grupo a las que se les haya notificado un requerimiento conforme con el artículo 59, procederá un solo procedimiento de fiscalización, que considerará las diferentes partidas de manera integral y consistente.v</p> <p>En estos casos, las entidades deberán ser notificadas de la respectiva fiscalización conforme con las reglas generales.</p> <p>El Director establecerá las instrucciones que permitan dirimir la unidad que deba llevar adelante la fiscalización en el caso que los contribuyentes del <u>Grupo Empresarial</u> que han sido notificados de una fiscalización se encuentren en la jurisdicción de más de una</p>	<p>ii. Elimínase en el inciso segundo la frase: “, salvo que el Servicio acredite lo contrario mediante resolución fundada”; y, agrégase, antes del primer punto seguido, la frase: “, salvo que el Servicio en forma racional y fundada acredite que no consisten en valores de mercado o que las entidades del grupo empresarial han asignado indebidamente gastos y rentas entre ellas.”</p> <p>iii. Agrégase en el inciso cuarto, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase: “Podrán acogerse al procedimiento de fiscalización integral y consistente, las empresas que sean parte del grupo empresarial en Chile y se hayan informado como parte de dicho grupo empresarial al Servicio en la forma que éste determine mediante resolución.”.</p>
--	---	--



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	<p>Dirección Regional.</p> <p>En todo caso, la señalada fiscalización, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>a) Se deberá notificar, conforme con las reglas generales, a dichos contribuyentes la resolución fundada en que el Director Regional determine realizar una fiscalización en un territorio jurisdiccional distinto al del domicilio correspondiente.</p> <p>b) Recibida la notificación, la entidad controladora del grupo empresarial podrá solicitar en el plazo de 5 días ante cualquiera de las unidades que notifica la resolución, que la fiscalización de las entidades sea efectuada en la jurisdicción que corresponde a su domicilio, lo que <u>deberá ser aprobado por el Director Regional dentro del plazo de 5 días.</u></p> <p>c) Una vez determinada la <u>jurisdicción</u> en que se radicará la fiscalización, dicha <u>jurisdicción</u> se entenderá facultada para realizar todas las actuaciones relacionadas con la fiscalización respectiva, y de resolver todos los recursos y procedimientos pertinentes, incluyendo otorgar una condonación en caso que corresponda. V</p> <p>Será competente para conocer de los reclamos que correspondiera interponer a las entidades del mismo <u>Grupo Empresarial</u> que sean fiscalizadas en la forma indicada en el inciso anterior el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio de la unidad que lleve a cabo la fiscalización.</p> <p>El Servicio emitirá una resolución en que establecerá el procedimiento para el ejercicio de la facultad de fiscalización establecida en los incisos precedentes.</p> <p>C.- Medios de prueba admisibles para acreditar enajenaciones y</p>	<p>iv. Reemplázase en el literal b), del inciso séptimo, la frase “deberá ser aprobado por el Director Regional dentro del plazo de 5 días” por “deberá ser resuelto por el Director Regional dentro del plazo de 5 días en forma favorable, salvo que racional y fundamentadamente resuelva en contrario de acuerdo a los criterios generales que fije el Director mediante resolución”.</p> <p>v. En la letra c) del inciso séptimo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Reemplázase la palabra “jurisdicción” por “unidad del Servicio”, la primera vez que aparece y por “unidad”, la segunda vez.</li><li>- Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Asimismo, una vez que se determine la unidad del Servicio en la cual se radicará la fiscalización, las entidades respectivas del grupo empresarial deberán designar a un mandatario común para efectos de recibir notificaciones.”.</li></ul>
--	--	--



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	<p>servicios.</p> <p>Los contribuyentes podrán acreditar el valor de las enajenaciones y prestaciones de servicios a través de la contabilidad, prueba documental, testimonial, informes periciales o cualquier otra capaz de producir fe, debiendo valorarse la <u>prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica</u> y sin exigir formalidades o solemnidades diversas a las establecidas en el derecho común para el respectivo acto o contrato.</p> <p>D.- Exclusiones relativas a las reorganizaciones empresariales.</p> <p>No se aplicará la facultad de tasar establecida en este artículo en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. En la división o fusión, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el costo tributario que tenían los bienes en la sociedad dividida o absorbida.</li><li>2. En el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporales, situados en Chile o en el extranjero que realice una persona natural, sociedad o entidad constituida, domiciliada o residente en Chile o en el extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de una sociedad, agencia o establecimiento permanente en Chile, y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al costo tributario que corresponda al aportante.</li><li>3. En el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporales, <u>situados y registrados en Chile</u> que realice una sociedad o entidad constituida en el extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de otra entidad o sociedad extranjera, siempre que se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del <u>Grupo Empresarial</u>, no origine flujos efectivos de dinero para el aportante y que el aporte se efectúe al costo tributario que corresponda al aportante. El aportante y la receptora deberán acreditar, en caso de ser necesario, que el aporte se ha efectuado al costo tributario que</li></ol>	<p>e) En la letra C del artículo 64, reemplázase las palabras “de acuerdo a las reglas de la sana crítica” por “racional y fundamentamente”.</p> <p>f) En la letra D del artículo 64:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>i. Reemplázase en el número 3 la frase “situados y registrados en Chile” por “situados o registrados en Chile”.</li></ol>
--	--	---



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	<p>correspondía al aportante.</p> <p>4. En los procesos de división y fusión internacional efectuados por sociedades constituidas en el extranjero en el contexto de una reorganización de un grupo empresarial, que comprendan bienes situados o registrados en Chile, siempre que sus consecuencias jurídicas se puedan asimilar o sean análogas a aquellas consecuencias jurídicas establecidas en la legislación interna para las fusiones y divisiones, y que en dichas operaciones se mantenga registrado o controlado el costo tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o absorbida. Tampoco se aplicará la facultad de tasación del Servicio en la fusión internacional efectuada entre una sociedad chilena y una sociedad extranjera, siempre que la sociedad chilena sea la entidad absorbente y se cumplan los requisitos indicados en este número.”.</p> <p>√</p>	<p>ii. Agrégase el siguiente párrafo final: “Los artículos 4° ter y 4° quáter serán aplicables a las reorganizaciones empresariales descritas en esta letra D.”.</p>
<p>Artículo 66.- Todas las personas naturales y jurídicas y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, pero susceptibles de ser sujetos de impuestos, que en razón de su actividad o condición causen o puedan causar impuestos, deben estar inscritas en el Rol Único Tributario de acuerdo con las normas del Reglamento respectivo.</p> <p>√</p>	<p>33. Agrégase, en el artículo 66, el siguiente inciso segundo: “La inscripción en el Rol Único Tributario se realizará mediante la carpeta tributaria electrónica de acuerdo a lo establecido en el artículo 68.”.</p>	
<p>Artículo 68.- Las personas que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera y segunda categorías a que se refieren los números 1º, letra a), 3º, 4º y 5º de los artículos 20, contribuyentes del artículo 34 que sean propietarios o usufructuarios y exploten bienes raíces agrícolas, 42 N° 2º y 48 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar al Servicio, dentro de los dos meses siguientes a aquél en que comiencen sus actividades, una declaración jurada sobre dicha iniciación. El</p>		



Director podrá, mediante normas de carácter general, eximir de presentar esta declaración a contribuyentes o grupos de contribuyentes de escasos recursos económicos o que no tengan la preparación necesaria para confeccionarla, o bien, para sustituir esta exigencia por otros procedimientos que constituyan un trámite simplificado. Los contribuyentes favorecidos con esta facultad podrán acogerse a la exención o al régimen simplificado dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la resolución respectiva, aun cuando no hayan cumplido oportunamente con la obligación establecida en este artículo, no siéndoles aplicable sanción alguna en ese caso. Sin embargo, el contribuyente beneficiado con esta eximición o sustitución podrá, optativamente, efectuar la declaración común de iniciación de actividades a que se refiere la primera parte de este inciso.

Igualmente el Director podrá eximir de la obligación establecida en este artículo a aquellos contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, que solamente obtengan rentas de capitales mobiliarios, sea producto de su tenencia o enajenación, o rentas de aquellas que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de dichas inversiones en el país.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que se inician actividades cuando se efectúe cualquier acto u operación que constituya elemento necesario para la determinación de los impuestos periódicos que afecten a la actividad que se desarrollará, o que generen los referidos impuestos.

La declaración inicial se hará en un formulario único proporcionado por el Servicio, que contendrá todas las enunciaciones requeridas para el enrolamiento del contribuyente en cada uno de los registros en que deba inscribirse. Mediante esta declaración inicial, el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones de inscripción que le correspondan, sin necesidad de otros trámites. Para estos efectos, el Servicio procederá a inscribir al

34. Reemplázase, en el artículo 68, los incisos cuarto y quinto, por los siguientes, y agrégase los incisos sexto a décimo a continuación:

“La declaración inicial se hará en una carpeta tributaria electrónica que el Servicio habilitará para cada contribuyente que incluirá un formulario con todos los campos requeridos para el enrolamiento del contribuyente en cada uno de los registros en que deba inscribirse. Junto con completar el formulario indicado precedentemente, el contribuyente que realiza la declaración inicial deberá adjuntar en la carpeta tributaria electrónica los antecedentes relacionados con el inicio de actividades. Mediante



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p><u>contribuyente inicial en todos los registros que procedan.</u></p> <p><u>Los contribuyentes deberán poner en conocimiento de la Oficina del Servicio que corresponda las modificaciones importantes de los datos y antecedentes contenidos en el formulario a que se refiere el inciso anterior.</u></p>	<p>esta declaración inicial el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones de inscripción que correspondan, sin necesidad de otros trámites. Para estos efectos, el Servicio procederá a inscribir al contribuyente que realiza la declaración inicial en todos los registros pertinentes.</p> <p>Los contribuyentes deberán comunicar al Servicio, a través de la carpeta tributaria electrónica, cualquier modificación a la información contenida en el formulario de inicio de actividades dentro del plazo de dos meses contados desde que se efectuó la modificación respectiva o, si fuera procedente, desde la fecha de la inscripción respectiva en el Registro de Comercio correspondiente, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica los antecedentes que dan cuenta de la modificación. La carpeta tributaria electrónica contendrá un formulario con los campos requeridos para la actualización de los registros. Conforme lo anterior, el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones de actualización de información que le correspondan, sin necesidad de otros trámites, debiendo el Servicio actualizar todos los registros que correspondan e incorporar los antecedentes a la referida carpeta.</p> <p>De la misma forma indicada en el inciso precedente, con iguales fines y en el mismo plazo, los contribuyentes deberán comunicar al Servicio las modificaciones de representantes legales o convencionales con poderes generales de administración; modificaciones de capital <u>y de modificaciones de las cláusulas relativas al derecho a participar en las utilidades sociales tratándose de sociedades de persona</u>; modificación de los socios, accionistas o comuneros; fusiones, incluyendo aquella que se produce por la reunión de la totalidad de la participación de una sociedad; divisiones; y, transformaciones o conversión de un empresario individual en una sociedad.</p> <p>La obligación de informar las modificaciones de accionistas no regirá para sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de informarse en todo caso los cambios de controladores en los</p>	<p>25) Para sustituir en el numeral 34 actual, que pasa a ser 35, el párrafo “y de modificaciones de las cláusulas relativas al derecho a participar en las utilidades sociales tratándose de sociedades de persona”, por el siguiente:</p> <p>“, acuerdos de participación en las utilidades distinta a la participación en el capital social y series de acciones que otorguen derechos para el pago preferente de dividendos”.</p>
--	--	---



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	<p>mismos plazos señalados.</p> <p>Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tengan infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la legislación vigente, no estarán obligados a dar la declaración de inicio de actividades, o de actualizar la información mediante la carpeta electrónica, pudiendo siempre optar por hacerlo en las oficinas del Servicio o en los puntos de atención que éste señale mediante resolución.</p> <p>Las entidades sin personalidad jurídica estarán sujetas a las mismas obligaciones y procedimientos en caso que resulten aplicables a través de su respectivo administrador.</p> <p>El incumplimiento de la obligación de información establecida en este artículo será sancionado conforme al número 1° del artículo 97.”.</p>	
--	---	--



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>Artículo 69.- <u>Toda persona natural o jurídica que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecta a impuestos, deberá dar aviso por escrito al Servicio, acompañando su balance final o los antecedentes que éste estime necesario, y deberá pagar el impuesto correspondiente hasta el momento del expresado balance, dentro de los dos meses siguientes al término del giro o de sus actividades.</u></p>	<p>35. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 69: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Todo contribuyente que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecto a impuestos, deberá dar aviso al Servicio a través de la carpeta tributaria electrónica del contribuyente, que incluirá un formulario que contendrá las enunciaciones requeridas para informar la terminación de sus actividades, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica su balance de término de giro y los antecedentes para la determinación de los impuestos que correspondan, además de los que estime necesarios para dar cuenta del término de sus actividades, y deberá pagar el impuesto correspondiente determinado a la fecha del balance final, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de término de su giro o de sus actividades. Mediante esta declaración el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones que le correspondan, sin necesidad de otros trámites y el Servicio procederá a actualizar la información en todos los registros que procedan. Una vez presentado el aviso de término de giro o actividades en la forma señalada precedentemente, el Servicio tendrá un plazo de <u>sesenta días</u> para girar cualquier diferencia de impuestos. <u>En caso que el Servicio no se pronuncie</u></p>	<p><b>Indicación del diputado Jackson:</b> Para reemplazar en la letra a) del numeral 35 del artículo 1º la expresión “sesenta días” por “ciento veinte días”</p> <p>26) Para modificar el numeral 35 actual, que pasa a ser 36, del siguiente modo:</p> <p>a) Sustitúyase en la letra a), la expresión “En caso que el Servicio no se pronuncie en ese plazo, se entenderá aceptada la declaración del contribuyente, salvo que se acompañe nueva</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71°, las empresas individuales no podrán convertirse en sociedades de cualquier naturaleza, ni las sociedades aportar a otra u otras todo su activo y pasivo o fusionarse, sin dar aviso de término de giro. Sin embargo, no será necesario dar aviso de término de giro en los casos de empresas individuales que se conviertan en sociedades de cualquier naturaleza, cuando la sociedad que se crea se haga responsable solidariamente en la respectiva escritura social de todos los impuestos que se adeudaren por la empresa individual, relativos al giro o actividad respectiva, ni tampoco, en los casos de aporte de todo el activo y pasivo o fusión de sociedades, cuando la sociedad que se crea o subsista se haga responsable de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad aportante o fusionada, en la correspondiente escritura de aporte o fusión. <u>No obstante, las empresas que se disuelven o desaparecen deberán efectuar un balance de término de giro a la fecha de su extinción y las sociedades que se creen o subsistan, pagar los impuestos correspondientes de la Ley de la Renta, dentro del plazo señalado en el inciso primero, y los demás impuestos dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad por otros impuestos que</u></p>	<p><u>en ese plazo, se entenderá aceptada la declaración del contribuyente, salvo que se acompañe nueva información o la entregada sea maliciosamente falsa, circunstancia que en este último caso deberá ser declarada por el Servicio mediante resolución fundada.”.</u></p> <p>b) Intercálase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto respectivamente, y así sucesivamente:  “Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la legislación vigente, no estarán obligados a efectuar la declaración de término de actividades mediante la carpeta electrónica, pudiendo siempre optar por hacerlo en las oficinas del Servicio o en los puntos de atención que éste señale mediante resolución.  Aceptada o teniéndose por aceptada la declaración de término de actividades formulada por el contribuyente, el Servicio quedará inhibido de pleno derecho para ejercer ulteriores revisiones o fiscalizaciones, debiendo notificar al contribuyente el cierre definitivo del procedimiento dentro del plazo de 15 días.”.</p> <p>c) Reemplázase, en el inciso segundo, que en virtud de la modificación b) anterior, pasó a ser inciso cuarto, el párrafo que sigue al último punto seguido (“.”), y que empieza con “No obstante” por el siguiente:  “<u>No obstante, la obligación de informar al Servicio de dichas modificaciones a través de la carpeta electrónica conforme con el artículo 68, las empresas que se disuelven deberán efectuar un balance de término de giro a la fecha de su disolución y las sociedades que se creen o subsistan, pagar los impuestos correspondientes de la Ley de la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley 824 de 1974, dentro del plazo señalado en el inciso</u></p>	<p>información o la entregada sea maliciosamente falsa, circunstancia que en este último caso deberá ser declarada por el Servicio mediante resolución fundada.” por la siguiente:  “En caso que el Servicio no se pronuncie en ese plazo, se entenderá aceptada la declaración del contribuyente salvo que el Servicio tome conocimiento de nuevos antecedentes que modifiquen la determinación de impuestos del contribuyente, que el contribuyente presente antecedentes adicionales que no haya tenido a disposición al momento de realizar la declaración o se establezca mediante resolución fundada que ésta es maliciosamente falsa. El plazo para efectuar la revisión de los nuevos antecedentes será de sesenta días, contado desde que se tome conocimiento de ellos.”.</p>
--	--	---



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p><u>podieran adeudarse.</u></p> <p>Quando con motivo del cambio de giro, o de la transformación de una empresa <del>social</del> en una sociedad de cualquier especie, el contribuyente queda afecto a otro régimen tributario en el mismo ejercicio, deberán separarse los resultados afectados con cada régimen tributario sólo para los efectos de determinar los impuestos respectivos de dicho ejercicio.</p> <p><del>No podrá efectuarse disminución de capital en las sociedades sin autorización previa del Servicio. También se deberá dar este aviso en el caso de las disminuciones de capital o cuotas de fondos de inversión o en general patrimonios de afectación.</del></p> <p>Si el Servicio cuenta con antecedentes que permiten establecer que una persona, entidad o agrupación sin personalidad jurídica, ha terminado su giro o cesado en sus actividades sin que haya dado el aviso respectivo, previa citación efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar los impuestos correspondientes, en la misma forma que hubiera procedido si dicha persona, entidad o agrupación hubiere terminado su giro comercial o industrial, o sus actividades, según lo dispuesto en el inciso primero.</p> <p>En tales casos, los plazos de prescripción del artículo 200 se entenderán aumentados en un año contado desde que se notifique legalmente la citación referida, respecto de la empresa, comunidad, patrimonio de afectación o sociedad respectiva, así como de sus propietarios, comuneros, aportantes, socios o accionistas.</p> <p>El ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso quinto procederá especialmente en los casos en que las personas y entidades o agrupaciones referidas, que estando obligadas a presentar declaraciones mensuales o anuales de impuesto u otra declaración obligatoria ante el Servicio, no cumpla con dicha</p>	<p>primero, y los demás impuestos dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad por otros impuestos que pudieran adeudarse.”.</p> <p>d) Elimínase, en el inciso tercero, que en virtud de la modificación b) anterior, pasó a ser quinto, la palabra “social”.</p> <p>e) Elimínase el actual inciso cuartov.</p>	<p>b) Intercálase en la letra e), entre la palabra “cuarto” y el punto final, la siguiente frase: “, pasando los actuales incisos quinto, sexto, séptimo y octavo a ser incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente.”.</p>
--	--	---



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>obligación o, cumpliendo con ella, no declare rentas, operaciones afectas, exentas o no gravadas con impuestos durante un período de dieciocho meses seguidos, o dos años tributarios consecutivos, respectivamente. Asimismo, esta norma se aplicará en caso que, en el referido período o años tributarios consecutivos, no existan otros elementos o antecedentes que permitan concluir que continúa con el desarrollo del giro de sus actividades.</p> <p>Cuando la persona, entidad o agrupación presente 36 o más períodos tributarios continuos sin operaciones y no tenga utilidades ni activos pendientes de tributación o no se determinen diferencias netas de impuestos, y no posea deudas tributarias, se presumirá legalmente que ha terminado su giro, lo que deberá ser declarado por el Servicio mediante resolución y sin necesidad de citación previa. <u>Dicha resolución podrá reclamarse de acuerdo a las reglas generales. El Servicio deberá habilitar un expediente electrónico con los antecedentes del caso incluyendo la constancia de no tener el contribuyente deuda tributaria vigente, en la forma y plazos señalados en el artículo 21.</u></p>	<p>f) Reemplázase, <u>en el inciso final</u>, lo dispuesto a continuación del primer punto seguido (“.”), que empieza con “Dicha resolución” y hasta el punto final, por el siguiente párrafo:</p> <p>“Dicha resolución podrá ser revisada conforme a lo dispuesto en el número 5°. - de la letra B.- del inciso segundo del artículo 6° o conforme lo dispuesto en el artículo 123 bis, sin perjuicio de poder reclamar conforme con el artículo 124 de la resolución que se dicte en dicho procedimiento. El Servicio agregará en la carpeta tributaria electrónica del contribuyente los antecedentes del caso incluyendo la constancia de no tener el contribuyente deuda tributaria vigente, en la forma y plazos señalados en el artículo 21.”.</p>	<p>c) Reemplázase en el encabezado de la letra f) la expresión “en el inciso final” por la siguiente frase: “en el actual inciso octavo, que por las modificaciones anteriores pasó a ser inciso noveno”.</p>
<p>Artículo 98.- De las sanciones pecuniarias responden el contribuyente y las demás personas legalmente obligadas. v</p>	<p>36. Agrégase, en el artículo 98, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser seguido (“.”), el siguiente párrafo: “Tratándose de personas jurídicas, serán solidariamente</p>	<p><b>Indicación del diputado Jackson:</b> Para reemplazar el numeral 36 por el siguiente: 36. Agrégase, en el artículo 98, a continuación del punto final (“.”),</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>Artículo 98.- De las sanciones pecuniarias responden el contribuyente y las demás personas legalmente obligadas. √</p>	<p>responsables el gerente general, administrador o quienes cumplan las tareas de éstos, y los socios a quienes corresponda dicho cumplimiento, pero sólo en el caso que <del>los mencionados anteriormente</del> hayan incurrido personalmente en las infracciones.”. √</p> <p>36. Agrégase, en el artículo 98, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser seguido (“.”), el siguiente párrafo: “Tratándose de personas jurídicas, serán solidariamente responsables el gerente general, administrador o quienes cumplan las tareas de éstos, y los socios a quienes corresponda dicho cumplimiento, pero sólo en el caso que los mencionados anteriormente hayan incurrido personalmente en las infracciones.”. √</p>	<p>que pasa a ser seguido (“.”), el siguiente párrafo: “Tratándose de personas jurídicas, serán solidariamente responsables el gerente general, administrador o quienes cumplan las tareas de éstos, y los socios a quienes corresponda dicho cumplimiento, pero sólo en el caso que los mencionados anteriormente hayan sido responsables en las infracciones o hayan, en el ejercicio de su cargo, debido saber de los actos que den origen a las infracciones”.</p> <p>27) Para modificar el numeral 36 actual, que pasa a ser 37, de la siguiente forma:</p> <p>a) Elimínase la expresión “los mencionados anteriormente”.</p> <p>b) Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase: “Se entenderá que incurren personalmente en las infracciones quienes hayan tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.”</p>
---	---	---



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>Artículo 99.- Las sanciones corporales y los apremios, en su caso, se aplicarán a quien debió cumplir la obligación y, tratándose de personas jurídicas, a los gerentes, administradores o a quienes hagan las veces de éstos y a los socios a quienes corresponda dicho cumplimiento v.</p>	<p>37. Intercálase, en el artículo 99, entre la palabra “cumplimiento” y el punto final (“.”), una coma (“,”) y a continuación, agrégase la siguiente frase: “pero sólo en el caso que <del>los mencionados anteriormente</del> hayan personalmente incurrido en las infracciones.”. v</p>	<p>28) Para modificar el numeral 37 actual, que pasa a ser 38, de la siguiente forma:</p> <p>a) Elimínase la expresión “los mencionados anteriormente”.</p> <p>b) Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase:</p> <p>“Se entenderá que incurren personalmente en las infracciones quienes hayan tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.”</p> <p><b>Indicación del diputado Jackson:</b> Para reemplazar el numeral 37 por el siguiente</p> <p>37. Intercálase, en el artículo 99, entre la palabra “cumplimiento” y el punto final (“.”), una coma (“,”) y a continuación, agrégase la</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

		siguiente frase: “pero solo en el caso que los mencionados anteriormente hayan sido responsables en las infracciones o hayan, en el ejercicio de su cargo, debido saber de los actos que den origen a las infracciones”.
<p>Artículo 100 bis.- <u>La</u> persona natural o jurídica respecto de quien se acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies y 160 bis de este Código, será sancionado con multa de hasta el 100% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar dichas conductas indebidas, y que se determinen al contribuyente. Con todo, dicha multa no podrá superar las 100 unidades tributarias anuales v.</p> <p>Para estos efectos, en caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la sanción señalada será aplicada a sus directores o representantes legales si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Servicio sólo podrá aplicar la multa a que se refieren los incisos precedentes cuando, en el caso de haberse solicitado la declaración de abuso o simulación en los términos que señala el artículo 160 bis, ella se encuentre resuelta por sentencia firme y ejecutoriada. La prescripción de la acción para perseguir esta sanción pecuniaria será de seis años contados desde el vencimiento del plazo para declarar y pagar los impuestos eludidos y se suspenderá desde la fecha en que se solicite la aplicación de sanción pecuniaria a los responsables del diseño o planificación de los actos, contratos o negocios susceptibles de constituir abuso o simulación, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 160 bis, hasta la notificación de la sentencia firme y ejecutoriada que la resuelva.</p>	<p>38. Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 100 bis:</p> <p>a) Reemplázase la palabra “La”, que antecede a “persona natural” por la siguiente frase: “Con excepción del contribuyente, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 4° bis y siguientes, la”.</p> <p>b) Reemplázase el punto final (“.”), por una coma (“,”) y a continuación agrégase el siguiente párrafo: “salvo que exista reiteración respecto del mismo diseño o planificación, en cuyo caso la multa no podrá superar las 250 unidades tributarias anuales, considerando el número de casos, cuantía de todos los impuestos eludidos y las circunstancias modificatorias de responsabilidad descritas en los artículos 110, 111 y 112.”.</p>	



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	<p>39. Agrégase el siguiente artículo 111 bis, nuevo:  “VEn los procesos criminales generados por infracción de las disposiciones tributarias, la imposición del monto de la multa inferior al señalado en este Código, conforme al artículo 70 del Código Penal<sup>4</sup>, solo procederá comprobándose un efectivo o considerable resarcimiento al perjuicio fiscal causado, entendiéndose para estos efectos el pago de, al menos, el 50% del monto del impuesto adeudado, debidamente reajustado, más multas e intereses, a la fecha del pago.”.v</p>	<p>29) Para modificar el numeral 39 actual, que pasa a ser 40, de la siguiente forma:</p> <p>a) Agrégase antes de la frase “En los procesos” la expresión: “Artículo 111 bis.-”.</p> <p>b) Agrégase luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Lo establecido en este artículo aplicará también respecto de acuerdos reparatorios.”.</p>
<p>Artículo 123 bis.- Respecto de los actos a que se refiere el artículo 124, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880, con las siguientes modificaciones:</p> <p>a) El plazo para presentar la reposición será de treinta días.</p> <p>b) La reposición se entenderá <u>rechazada</u> en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de noventa días contado desde su presentación.</p> <p>c) La presentación de la reposición suspenderá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el artículo siguiente.</p>	<p>40. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 123 bis:</p> <p>a) Reemplázase, en la letra b), la palabra “rechazada” por “aceptada” y la palabra “noventa” por “sesenta”.</p> <p>b) Agréganse las siguientes letras d), e) y f), nuevas, al inciso</p>	<p>30) Modificase el numeral 40 actual, que pasa a ser 41, en su</p>

<sup>4</sup> ART. 70. En la aplicación de las multas el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable. Asimismo, en casos calificados, de no concurrir agravantes y considerando las circunstancias anteriores, el juez podrá imponer una multa inferior al monto señalado en la ley, lo que deberá fundamentar en la sentencia.

Tanto en la sentencia como en su ejecución el Tribunal podrá, atendidas las circunstancias, autorizar al afectado para pagar las multas por parcialidades, dentro de un límite que no exceda del plazo de un año. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.</p> <p>Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley Nº 19.880.</p>	<p>primero:</p> <p>“d) El Director Regional podrá delegar la facultad de conocer y resolver las reposiciones administrativas a que se refiere este artículo en los funcionarios que determine, incluyendo la facultad de corregir de oficio o a petición de parte los vicios o errores manifiestos en que haya incurrido el acto impugnado.</p> <p>La resolución que se pronuncie sobre la reposición administrativa podrá disponer la condonación de multas e intereses, conforme las políticas de condonación <u>que fije el Ministerio de Hacienda, previo informe técnico del Servicio y de Tesorería.</u></p> <p>e) Durante la tramitación de la reposición administrativa deberá darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos y acompañe a dicha audiencia los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición.</p> <p>f) La prueba rendida deberá apreciarse <u>conforme las reglas de la sana crítica.</u>”.</p>	<p>letra b), de la siguiente forma:</p> <p>a) Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra d) del artículo 123 bis, la frase “que fije el Ministerio de Hacienda, previo informe técnico del Servicio y Tesorería” por “fijadas conforme al artículo 207”.</p> <p>b) Reemplázase, en la letra f) del artículo 123 bis, las palabras “conforme las reglas de la sana crítica” las palabras “racional y fundadamente”.</p>
--	---	--



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	<p>41. Agrégase el siguiente artículo 123 ter, nuevo: “Artículo 123 ter.- En contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo anterior podrá interponerse recurso jerárquico, sujeto a las siguientes reglas:</p> <p>a) El recurso deberá presentarse, en forma electrónica, dentro del plazo de diez días, directamente ante el Director, quien tendrá el carácter de superior jerárquico para conocer y resolver este recurso.</p> <p>b) El recurso sólo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas e instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida.</p> <p>c) Dentro de décimo día contado desde su interposición, el recurso podrá ser declarado inadmisibile por manifiesta falta de fundamento, mediante resolución fundada dictada al efecto. En contra de esta resolución no procederá recurso alguno.</p> <p>d) Durante la tramitación del recurso no se admitirá prueba alguna, sin perjuicio que puedan acompañarse informes en derecho.</p> <p>e) Interpuesto el recurso, el Director ordenará al funcionario que dictó la resolución impugnada para que informe, por medio electrónico y dentro del plazo de cinco días, sobre los fundamentos del recurso.</p> <p>f) Evacuado el informe, o sin él, el Director deberá resolver fundadamente el recurso jerárquico dentro del plazo de treinta días contados desde su interposición.</p>	<p>31) Elimínase el numeral 41 actual.</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	<p>g) Acogido el recurso, total o parcialmente, el Director remitirá los antecedentes al funcionario que dictó la resolución impugnada, ordenando se dicte, dentro del plazo de diez días, la resolución de reemplazo que corresponda. De esta última resolución podrá reclamarse conforme las reglas generales, dentro del plazo que reste para interponer la reclamación.</p> <p>h) Interpuesto el recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncia al respecto o hasta el vencimiento del plazo señalado en la letra g), según corresponda, se suspenderá el plazo para interponer la reclamación judicial contemplada en el artículo 124. Con todo, la interposición del recurso jerárquico no suspenderá el plazo anterior en caso de notificarse, dentro de quinto día, la resolución que lo declara inadmisibles por manifiesta falta de fundamento. En contra de esta última resolución no procederá recurso alguno.”.</p>	
<p>Artículo 124.- Toda persona podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, siempre que invoque un interés actual comprometido. En los casos en que hubiere liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme a la liquidación que le haya servido de antecedente. Habiendo giro y pago, no podrá reclamarse de este último, sino en cuanto no se conforme al giro.</p> <p>Podrá reclamarse, asimismo, de la resolución administrativa que deniegue cualquiera de las peticiones a que se refiere el artículo 126.</p> <p>El reclamo deberá interponerse en el término fatal de <u>noventa</u> días, contado desde la notificación correspondiente. Con todo, dicho plazo fatal se ampliará a un año cuando el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24, pague la suma determinada por el Servicio dentro del plazo de <u>noventa</u> días, contado desde la notificación correspondiente.</p>	<p>42. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 124:</p> <p>a) <u>Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “noventa” por “sesenta”.</u></p>	<p>32) Para reemplazar la letra a) del numeral 42 actual, por la siguiente:</p> <p>“a) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “noventa” por “sesenta”, cada vez que aparece.”.</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>Si no pudieran aplicarse las reglas precedentes sobre computación de plazos, éstos se contarán desde la fecha de la resolución, acto o hecho en que la reclamación se funde.</p> <p>√</p>	<p>b) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo: “La resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso segundo del artículo 21 será reclamable conjuntamente con la resolución, liquidación o giro en que incida.”.</p>	
<p>Artículo 130.- Se formará el proceso, en soporte papel, con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.</p> <p>Ninguna pieza del proceso podrá retirarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.</p> <p>Todas las piezas que deben formar el proceso, de conformidad a lo anterior, se irán agregando sucesivamente según el orden de su presentación. Al tiempo de agregarlas, el secretario numerará cada foja en cifras y en letras. Se exceptúan las piezas que, por su naturaleza, no puedan agregarse o que por motivos fundados se manden reservar fuera del proceso.</p> <p>Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de los autos del proceso. √</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, en adelante "el Sistema", y cada uno de los expedientes como Expediente Electrónico.</p> <p>Las partes, además, podrán hacer sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, cargando sus escritos y documentos en el Sistema a través del sitio en internet de los Tribunales</p>		<p>33) Para intercalar el siguiente numeral 43, nuevo, pasando el actual 43 a ser 44:</p> <p>“43. Agrégase al inciso cuarto del artículo 130, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase:</p> <p>“Esta limitación no comprende las sentencias definitivas de primera instancia, las cuales conforme con el inciso final del artículo 1 de la ley N° 20.322, deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios Aduaneros.”.</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente cuando éstos hayan sido recibidos, debiendo el Tribunal incorporar la impresión de los escritos al expediente físico. No obstante lo anterior, el Tribunal podrá exigir que los documentos y demás pruebas que se acompañen en el proceso sean presentados en forma física.</p> <p>La Corte Suprema, mediante auto acordado, fijará los requisitos que estime pertinentes para el adecuado funcionamiento del Sistema, reglando, entre otras materias, el tamaño o peso máximo de los archivos que contengan los escritos y documentos que puedan ser presentados o acompañados en el Sistema.</p>		
<p>Artículo 132.- Del reclamo del contribuyente se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero. v</p> <p>Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 132 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia oral. En dicha audiencia, el Juez Tributario y Aduanero propondrá las bases de arreglo, sin que las opiniones emitidas con tal propósito lo inhabiliten para seguir conociendo de la causa. La audiencia de conciliación se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieran lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal.</p> <p>Vencido el plazo a que se refiere el inciso primero, cuando la conciliación o parte de ésta fuere rechazada, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos</p>	<p>43. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 132:</p> <p>a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser seguido (“.”), el siguiente párrafo:</p> <p>“Si, con los argumentos y antecedentes presentados en el reclamo, el Servicio concluye que las alegaciones del reclamante desvirtúan el acto impugnado, en su contestación podrá aceptar llanamente la pretensión contraria en todo o parte, según corresponda. Si el allanamiento fuere total, el Tribunal Tributario y Aduanero, citará a las partes a oír sentencia sin más trámite. En virtud de esta aceptación, el Servicio no podrá ser condenado en costas.”.</p>	



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.</p> <p>El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba.</p> <p>En los primeros cinco días del probatorio cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá desechar de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup>. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.</p> <p>Se admitirá a declarar hasta un máximo de cuatro testigos por punto de prueba.</p> <p>El Tribunal Tributario y Aduanero dará lugar a la petición de oficios cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.</p>		
--	--	--

<sup>5</sup> Art. 357 (346). No son hábiles para declarar como testigos:

- 1°. Los menores de catorce años. Podrán, sin embargo, aceptarse las declaraciones sin previo juramento y estimarse como base para una presunción judicial, cuando tengan discernimiento suficiente;
- 2°. Los que se hallen en interdicción por causa de demencia;
- 3°. Los que al tiempo de declarar, o al de verificarse los hechos sobre que declaran, se hallen privados de la razón, por ebriedad u otra causa;
- 4°. Los que carezcan del sentido necesario para percibir los hechos declarados al tiempo de verificarse éstos;
- 5°. Los sordos o sordomudos que no puedan darse a entender claramente;
- 6°. Los que en el mismo juicio hayan sido cohechados o hayan cohechado o intentado cohechar a otros, aun cuando no se les haya procesado criminalmente;
- 7°. Los vagos sin ocupación u oficio conocido;
- 8°. Los que en concepto del tribunal sean indignos de fe por haber sido condenados por delito; y
- 9°. Los que hagan profesión de testificar en juicio.



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal Tributario y Aduanero, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen.</p> <p>Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.</p> <p>El Director, los Subdirectores y los Directores Regionales no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio.</p> <p><del>Se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe. v</del></p> <p><del>No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con las operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante en la citación a que se refiere el artículo 63 y que este último, no obstante disponer de ellos, no haya acompañado en forma íntegra dentro del plazo del inciso segundo de dicho artículo. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado, por causas que no le hayan sido imputables, incluyendo el caso de haber solicitado al Servicio prórroga del plazo original para contestar la referida citación y ella no fue concedida o lo fue por un plazo inferior al solicitado.</del></p> <p><del>—El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad.</del></p> <p>Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba</p>	<p>b) <u>Elimínase el inciso undécimo.</u></p> <p>v</p>	<p>34) Para modificar el numeral 43 actual, que pasa a ser 44, de la siguiente forma:</p> <p>a) Reemplázase la letra b) por la siguiente: “b) Agrégase al inciso cuarto, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase: “El Servicio y el contribuyente deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento.”.</p> <p>b) Agrégase la siguiente letra c), nueva:</p> <p>“c) Elimínase el inciso duodécimo y décimo tercero”.</p>
---	---	---



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación.</p> <p>La prueba será apreciada v por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.</p> <p>No obstante lo anterior, los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley. En aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad.</p> <p>Vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Cumplido este plazo, se hayan o no presentado escritos, el Tribunal Tributario y Aduanero, a petición de parte, podrá llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 132 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia en los términos del inciso segundo.</p> <p>Si se rechaza la conciliación, existan o no diligencias pendientes, el Tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.</p> <p>El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde que el Tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>v</p>	<p>v</p>	<p>c) Agrégase la siguiente letra d) nueva:</p> <p>“d) Agrégase en el inciso décimo quinto actual, entre las palabras “apreciada” y “por el Juez” las palabras “racional y fundadamente”.</p> <p>d) Agrégase la siguiente letra e), nueva:</p> <p>“e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:</p> <p>“En los reclamos que recaigan sobre la resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no</p>
---	----------	--



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

		<p>fidedignos conforme al inciso quinto del artículo 124, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá dejar sin efecto la respectiva resolución por falta de fundamentación.”.</p>
<p>Artículo 132 bis.- La conciliación a que se refiere el artículo 132 podrá ser total o parcial. Será materia de conciliación el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo la existencia de los elementos que determinan la ocurrencia del hecho gravado establecido en la ley; la cuantía o monto del o los impuestos determinados y de los reajustes, intereses o multas; la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento, la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o fondo, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente por el contribuyente en el reclamo o se trate de casos en que el tribunal pueda pronunciarse de oficio.</p> <p>En ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o los impuestos adeudados, salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos</p>		



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación. La conciliación tampoco podrá tener por objeto el saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N° 20.322. En la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio, conforme a sus facultades legales, podrá proponer la condonación total o parcial de los intereses penales o multas aplicados, conforme a los criterios generales que fije mediante resolución.</p> <p>El llamado a conciliación no procederá en los procedimientos reglados en los artículos 4° quinquies, 100 bis, 160 bis, 161 y 165 de este Código; en aquellos que digan relación con hechos respecto de los cuales el Servicio haya ejercido la acción penal, y en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en los procedimientos a que se refiere este inciso.</p> <p>El juez deberá rechazar el acuerdo cuando no se cumplan los requisitos que establece este artículo o recaiga sobre materias respecto de las cuales no se admite conciliación.</p> <p>√</p> <p><u>Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores deberá pronunciarse el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del Director, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y</u></p>	<p><u>44. Reemplázase el inciso quinto del artículo 132 bis, por el siguiente:</u></p> <p><u>“Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, y en la misma audiencia, deberá pronunciarse el abogado que represente al Servicio, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del abogado que represente al</u></p>	<p>35) Para reemplazar el numeral 44 actual, que pasa a ser 45, por el siguiente:</p> <p>“45. Modifícase el artículo 132 bis de la siguiente forma:</p> <p>a) Agrégase un nuevo inciso tercero, pasando el tercero a ser cuarto, y así sucesivamente, del siguiente tenor: “No obstante lo señalado en el artículo 132, el Tribunal Tributario y Aduanero que esté actualmente conociendo del asunto, de oficio o a petición de parte, podrá llamar a las mismas a conciliación en cualquier estado del juicio tramitado ante ellos.”</p> <p>b) “Reemplázase el inciso quinto actual, que pasa a ser sexto, por el siguiente:</p> <p>“Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, y en la misma audiencia, deberá pronunciarse el abogado que represente al Servicio, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del abogado que represente al Servicio,</p>
---	---	---



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p><u>de derecho en que se basa, y las condiciones de dicha aceptación. El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los treinta días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.</u></p> <p>De la conciliación total o parcial se levantará acta que consignará las especificaciones del arreglo y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda, la cual suscribirán el juez y las partes. Una vez aprobada la conciliación mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero, se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Contra la resolución que aprueba la conciliación solo procederá el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p><u>Servicio, cuando consista en aceptar la conciliación, total o parcial, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones de dicha aceptación. El Director, mediante resolución fundada, establecerá los criterios generales para aceptar las bases de arreglo.”.</u></p>	<p>cuando consista en aceptar la conciliación, total o parcial, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones de dicha aceptación. El Director, mediante resolución fundada, establecerá los criterios generales para aceptar las bases de arreglo.”.</p>
	<p>45. Agrégase el siguiente artículo 132 ter, nuevo:  “Artículo 132 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, trabada la litis y existiendo una gestión pendiente, el reclamante podrá ocurrir ante el Director, por una sola vez, para proponer las bases de un avenimiento extrajudicial sujeto a las mismas reglas y limitaciones dispuestas en el artículo anterior para la conciliación. Para estos efectos, no será necesario desistirse del reclamo.  Recibida la propuesta, el Director resolverá los términos en que, a su juicio exclusivo, corresponde aprobar el avenimiento, total o parcial, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones del mismo. √  El Director deberá resolver sobre el avenimiento dentro de los cuarenta días siguientes a la presentación de la propuesta efectuada por el reclamante. En caso de no resolver dentro de dicho plazo, se entenderá que <u>acepta</u> las bases de arreglo y el avenimiento extrajudicial.</p>	<p>36) Para modificar el numeral 45 actual, que pasa a ser 46, de la siguiente forma:</p> <p>a) Agrégase en el inciso segundo del artículo 132 ter, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase: “Previo a resolver el Director solicitará un informe que deberá ser elaborado y suscrito por los subdirectores normativo, jurídico y de fiscalización.”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 132 ter, la palabra “acepta” por “rechaza”.</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	<p>Resuelto favorablemente el avenimiento extrajudicial, total o parcial, <del>o teniéndose por aceptado en su caso</del>, se procederá a levantar un acta firmada por las partes, la cual será autorizada por el tribunal competente. El acta deberá contener los términos del arreglo, así como una estricta relación de los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda.</p> <p><u>La propuesta que contiene las bases del avenimiento extrajudicial y demás documentos anexos tendrán el carácter de reservados. El Servicio publicará en su sitio web los antecedentes generales que permitan un adecuado entendimiento del avenimiento extrajudicial y los antecedentes de derecho en que se funda.”.</u></p>	<p>c) Elimínase en el inciso cuarto del artículo 132 ter la frase: “o teniéndose por aceptado en su caso,”.</p> <p>d) Reemplázase el inciso final del artículo 132 ter por el siguiente:</p> <p>“El Servicio mantendrá en su sitio web, la nómina de los juicios a que se haya puesto término conforme con este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante. Adicionalmente, el Servicio publicará en su sitio web los antecedentes generales que permitan un adecuado entendimiento de cada avenimiento extrajudicial acordado y los antecedentes de derecho en que se funda.”.</p>
<p>Artículo 137.- Cuando las facultades del contribuyente no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procederá a ocultar sus bienes, el Servicio podrá impetrar, en los procesos de reclamación a que se refiere este Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos del contribuyente. La solicitud de medida cautelar deberá ser fundada.</p> <p>Esta medida cautelar se limitará a los bienes y derechos suficientes para responder de los resultados del proceso y se decretará, preferentemente, sobre bienes y derechos cuyo gravamen no afecte el normal desenvolvimiento del giro del contribuyente. Ella será esencialmente provisional y deberá hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorgue caución suficiente.</p> <p>La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal Tributario y Aduanero, en ramo separado. En contra de la</p>	<p>46. Agrégase al artículo 137 los incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:</p> <p>“Previo a la notificación de una liquidación, el Servicio podrá solicitar esta medida en carácter de prejudicial ante el <u>tribunal civil</u> del domicilio del contribuyente en los casos a que se refiere el artículo 59 bis o en aquellos que, atendido el monto que deba liquidarse en comparación con el patrimonio del contribuyente, su comportamiento tributario previo y sector o segmento al que pertenece se deriven presunciones fundadas de que no se encontrará en condiciones de satisfacer oportunamente la</p>	<p>37) Para sustituir en el numeral 46 actual, que pasa a ser 47, las palabras “tribunal civil” por “Tribunal Tributario y Aduanero”.</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>resolución que se pronuncie sobre aquella sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación. Si se interpusieran ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y será tramitado por la Corte de Apelaciones respectiva en cuenta y en forma preferente.</p> <p>v</p>	<p>acreencia fiscal. El Servicio deberá solicitar esta medida mediante resolución fundada que se pronuncie sobre las circunstancias que motivan la solicitud.</p> <p>En contra de la resolución que se pronuncia sobre la solicitud del Servicio procederá el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo. Decretada la medida, el Servicio deberá notificar la liquidación correspondiente en el plazo de diez días. En caso contrario, la medida quedará sin efecto por el sólo ministerio de la ley, debiendo el Servicio poner en conocimiento dentro del plazo de cinco días al tribunal respectivo para que alce las medidas decretadas.</p> <p>En ningún caso el Servicio podrá solicitar esta medida tratándose de deudas inferiores a mil unidades tributarias mensuales a la fecha de presentar la referida solicitud, de contribuyentes cuya renta líquida imponible del año comercial inmediatamente anterior sea inferior a 17.000 unidades de fomento o de contribuyentes que declaren rentas presuntas o de pequeños contribuyentes.”.</p>	
	<p>47. Agrégase el siguiente artículo 137 bis, nuevo: “Artículo 137 bis. - En los casos que se hubiere decretado la medida a que se refiere el artículo anterior en el carácter de prejudicial y el contribuyente dedujere reclamación contra la liquidación notificada por el Servicio de conformidad con lo previsto en el artículo 124, la medida prejudicial se mantendrá durante el transcurso del proceso a que se dé lugar en los términos que señala el inciso primero del artículo 137, salvo que se desvirtúen las causas invocadas por el Servicio para obtener la medida ante el tribunal de apelación. Si venciere el plazo legal y no se hubiere deducido reclamación por parte del contribuyente en contra de la liquidación respectiva, la medida prejudicial se mantendrá hasta que Tesorería inicie los trámites a que se refiere el artículo 171. En el caso a que se refiere la parte final del inciso tercero del</p>	



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	<p>artículo 124, la medida cesará con el pago, en cuyo caso, con el comprobante de pago respectivo, el contribuyente requerirá al tribunal civil para que alce la medida lo que se deberá decretar sin más trámites.”.</p>	
<p>Artículo 139.- Contra la sentencia que falle un <u>reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación</u>, dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de su notificación.</p> <p>Respecto de la resolución que declare inadmisibles un reclamo o haga imposible su continuación podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.</p> <p>El término <u>para apelar</u> no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo anterior.</p> <p>La resolución que falle la reposición no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la apelación que se hubiere deducido subsidiariamente.</p> <p>Procederá también la apelación contra las resoluciones que dispongan aclaraciones, agregaciones o rectificaciones a un fallo.</p>		<p>38) Para intercalar un numeral 49 nuevo, pasando el actual 48 a ser 50 y así sucesivamente:</p> <p>“49. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 139:</p> <p>a) En el inciso primero, reemplázase la frase “sólo podrá interponerse el recurso de apelación” por la siguiente: “podrá interponerse recurso de apelación y de casación en la forma”.</p> <p>b) En el inciso tercero, reemplázase las palabras “para apelar” por la siguiente frase: “para interponer recurso de apelación y casación en la forma”.</p>
<p>Artículo 140.- En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. Los vicios en que se hubiere incurrido deberán ser corregidos por el Tribunal de Apelaciones que corresponda.</p>		<p>39) Para intercalar un numeral 50 nuevo, pasando el actual 48 a ser 51 y así sucesivamente:</p> <p>“50. Derógase el artículo 140.”</p>
<p>Artículo 144.- Los fallos pronunciados por el tribunal tributario deberán ser fundados. La omisión de este requisito, <u>así como de los establecidos en el inciso decimoquinto del artículo 132, será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.</u></p>		<p>40) Para intercalar un numeral 51 nuevo, pasando el actual 48 a ser 52, y así sucesivamente:</p> <p>“51. Reemplázase en el artículo 144, la frase “, así como de los establecidos en el inciso decimoquinto del artículo 132, será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.”, por: “podrá ser objeto de los recursos procesales que correspondan.”.</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>Artículo 145.- El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en contra de los fallos de segunda instancia. v</p> <p>Los recursos de casación que se interpongan en contra de las sentencias de segunda instancia, se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.v</p> <p>v</p>	<p><u>48. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 145, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser seguido (“.”),el siguiente párrafo:</u></p> <p><u>“Para estos efectos, serán trámites esenciales, según correspondan, los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil y, en especial, la recepción de la causa a prueba en primera instancia.”.</u></p>	<p>41) Para reemplazar el numeral 48 actual, que pasa a ser 52, por el siguiente texto:</p> <p>“52. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 145:</p> <p>a) En el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, agrégase la siguiente frase:</p> <p>“Será procedente el recurso de casación en la forma en la medida que la sentencia de segunda instancia contenga una motivación alejada notoriamente de los antecedentes probatorios o una estimación irracional, ilógica o contraria a la experiencia, que carezca de una fundamentación racional.”</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

		<p>b) En el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, agrégase el siguiente párrafo:</p> <p>“Para estos efectos, serán trámites esenciales, según correspondan, los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil y, en especial, la recepción de la causa a prueba en primera instancia.”</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo:</p> <p>“Con todo, en los juicios sobre reclamaciones tributarias no regirá la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil respecto de las causales de procedencia del recurso de casación en la forma.”</p>
<p>Artículo 150.- Se sujetarán asimismo al procedimiento de este párrafo, los reclamos que dedujeren los contribuyentes que se consideren perjudicados por las modificaciones individuales de los avalúos de sus predios, v o efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del Título V de la Ley sobre Impuesto Territorial y artículos 25º y 26º de la ley N° 15.163. En estos casos, el plazo para reclamar será de 90 días y se contará desde el envío del aviso respectivo. Respecto de las modificaciones individuales de los avalúos de los predios, será procedente el recurso de reposición administrativa en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880 y con las mismas modificaciones establecidas en el artículo 123 bis.</p>		<p>42) Para intercalar un numeral 53 nuevo, pasando el actual 49 a ser 54 y así sucesivamente:</p> <p>“53. Agrégase en el artículo 150, a continuación de la coma (“,”) que sigue a la palabra “predios” la expresión “o de contribuciones,”.</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>Artículo 156.- Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibles por resolución fundada.</p> <p>Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará <math>\vee</math> la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.</p> <p>Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.</p> <p>Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.</p> <p>El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.</p>		<p>43) Para intercalar un numeral 54 nuevo, pasando el actual 49 a ser 55 y así sucesivamente:</p> <p>“54. En el inciso segundo del artículo 156 entre las palabras “apreciará” y “la prueba”, agrégase las palabras “racional y fundadamente”.</p>
<p>Artículo 160 bis.- El Director deberá solicitar la declaración de abuso o simulación a que se refiere el artículo 4° quinquies y, en su caso, la aplicación de la multa establecida en el artículo 100 bis ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente, de manera fundada, acompañando los antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta y que permitan la determinación de los impuestos, intereses penales y multas a que dé lugar la declaración judicial a que se refiere este artículo.</p>		



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>De la solicitud del Servicio se conferirá traslado al contribuyente y a los posibles responsables del diseño o planificación de los actos, contratos o negocios susceptibles de constituir abuso o simulación, por el término de noventa días. Su contestación deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que basa su oposición a la declaración de abuso o simulación o, en su caso, a la responsabilidad por el diseño o planificación de los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación.</p> <p>Vencido el plazo para evacuar el traslado, haya o no contestado el contribuyente o el posible responsable, el Tribunal citará a las partes a una audiencia que deberá fijarse a contar del séptimo día y no más allá del decimoquinto, contado desde la fecha de la notificación de dicha citación, con el objeto que expongan sobre los puntos planteados tanto en la solicitud como en la contestación, en caso que la hubiere. En caso que el contribuyente o el posible responsable aporten en esta audiencia nuevos antecedentes a los cuales el Servicio no haya tenido acceso previo, se le conferirá a éste un plazo de quince días para emitir los descargos pertinentes.</p> <p>Vencido el último plazo a que se refiere el inciso anterior, y en la medida que hubiere controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente, el Tribunal abrirá un término probatorio por un plazo de veinte días. En contra de la resolución que fije los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba, sólo procederá el recurso de reposición dentro del plazo de cinco días. Concluido el término probatorio, se otorgará a las partes un plazo de cinco días para efectuar observaciones a la prueba rendida, tras lo cual el Tribunal resolverá en un plazo de veinte días. El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica y deberá fundar su decisión teniendo en consideración la naturaleza v económica de los <u>hechos imponibles</u> conforme a lo establecido en el artículo 4° bis.</p> <p>En contra de la resolución que se pronuncie sobre la solicitud procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de quince días contado desde la notificación respectiva, y se</p>	<p>49. Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 160 bis, entre las palabras “naturaleza” y “económica”, las palabras “jurídica y”; y, reemplázase la expresión “hechos imponibles” por “hechos gravados”.</p>	
--	--	--



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>concederá en ambos efectos. La apelación se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la Secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos. En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones procederá el recurso de casación en el fondo o la forma.</p> <p>La liquidación, giro, resolución o multa, que se emitan en cumplimiento de la sentencia firme dictada en el procedimiento que declare la existencia del abuso o de la simulación o la responsabilidad por el diseño o planificación de los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación, no serán susceptibles de reclamo alguno. Las controversias que surjan respecto al cumplimiento de la sentencia, serán resueltas en forma incidental por el Tribunal que la dictó.</p> <p>En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro.</p>		
<p>Artículo 165.- Las denuncias por las infracciones sancionadas en los números 1°, 2°, 3º, 6°, 7°, 10°, 11°, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97, √ y en el artículo 109, se someterán al procedimiento que a continuación se señala:</p> <p>1° Las multas establecidas en los números 1 inciso primero, 2 y 11 del artículo 97 serán determinadas por el Servicio, o por los propios contribuyentes, y aplicadas sin otro trámite que el de ser giradas por el servicio o solucionadas por el contribuyente al momento de presentar la declaración o de efectuar el pago.</p> <p>2° En los casos a que se refieren los números 1º, inciso segundo, 3º, 6°, 7°, 10°, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97, √ y artículo 109, las infracciones serán notificadas personalmente o por cédula por los funcionarios del Servicio, y las multas respectivas serán giradas inmediatamente de vencido el plazo a que se refiere el número 4 siguiente, en caso de que el contribuyente no haga uso del recurso</p>	<p>50. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 165:</p> <p>a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la coma (“;”) que sigue a al guarismo “97”, la frase siguiente: “en la primera parte del inciso cuarto del artículo 62 ter”.</p> <p>b) Intercálase, en el N° 2°.- del artículo 165, a continuación de la coma (“;”) que sigue al guarismo “97”, la frase: “la primera parte del inciso cuarto del artículo 62 ter”.</p>	



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>establecido en dicho número. Si se presenta este recurso, se suspenderá el giro de la multa hasta que se resuelva sobre los descargos del contribuyente.</p> <p>3° Notificada la infracción o giro, según sea el caso, los contribuyentes acogidos al artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta podrán, por una única vez, solicitar la sustitución de la multa respectiva por la participación obligatoria del contribuyente o su representante a programas de capacitación en materias tributarias impartidos por el Servicio de manera presencial o a distancia.</p> <p>Sólo podrá solicitarse lo dispuesto en este número respecto de las multas contempladas en el artículo 97 números 1°, inciso primero, 2°, 3°, 15, 19 y 21.</p> <p>La solicitud de sustitución deberá presentarse dentro del plazo de reclamo a que se refiere el número 4° siguiente, individualizando a las personas que participarán en los programas de capacitación.</p> <p>Autorizada por el Servicio la sustitución de la multa de conformidad a lo dispuesto precedentemente, si no se diere cumplimiento a la obligación de asistencia y aprobación de los programas de capacitación a que se refiere este número, o si, habiéndose dado cumplimiento, se incurre nuevamente, dentro del plazo de tres años contado desde la solicitud de sustitución, en las mismas conductas que motivaron la infracción, se aplicará la multa originalmente sustituida, incrementada en hasta un 25%. Los plazos establecidos en los artículos 200 y 201, se suspenderán durante el periodo a que se refiere este artículo.</p> <p>4° Notificado el giro de las multas a que se refiere el N° 1, o las infracciones de que trata el N° 2, el contribuyente podrá reclamar por escrito, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación del giro o de la infracción, en su caso, ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción.</p> <p>5°. Formulado el reclamo, se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido el plazo, haya o no contestado el Servicio, el Juez Tributario y Aduanero podrá recibir la causa a</p>		
--	--	--



prueba si estima que existen hechos substanciales y pertinentes controvertidos, abriendo un término probatorio de ocho días. En la misma resolución determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Dentro de los dos primeros días del término probatorio las partes deberán acompañar una nómina de los testigos de que piensan valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. No podrán declarar más de cuatro testigos por cada parte. En todo caso, el tribunal podrá citar a declarar a personas que no figuren en las listas de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes.

Las resoluciones dictadas en primera instancia se notificarán a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 bis.

6º. El Juez Tributario y Aduanero resolverá el reclamo dentro del trigésimo día desde que los autos queden en estado de sentencia y, en contra de ésta, sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que se concederá en ambos efectos. Dicho recurso deberá entablarse dentro de décimoquinto día, contado desde la notificación de dicha resolución. Si el recurso fuere desechado por la unanimidad de los miembros del tribunal de segunda instancia, éste ordenará que el recurrente pague, a beneficio fiscal, una cantidad adicional equivalente al diez por ciento de la multa reajustada, y se condenará en las costas del recurso al recurrente, de acuerdo a las reglas generales.

La Corte de Apelaciones verá la causa en forma preferente, en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime conveniente el conocimiento de ella previa vista y en conformidad a las normas prescritas para los incidentes.

En contra de la sentencia de segunda instancia no procederán los recursos de casación en la forma y en el fondo.

7º Se aplicarán las normas contenidas en el Título II de este Libro, al procedimiento establecido en este artículo, en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita. No se aplicará en este procedimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129.



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>8° La iniciación del procedimiento y la aplicación de sanciones pecuniarias no constituirán impedimento para el ejercicio de la acción penal que corresponda.</p> <p>9° Suprimido.</p> <p>10° La interposición de reclamo en contra de la liquidación de los impuestos originados en los hechos infraccionales sancionados en el N° 20 del artículo 97°, suspenderá la resolución de la reclamación que se hubiere deducido en contra de la notificación de la citada infracción, hasta que la sentencia definitiva que falle el reclamo en contra de la liquidación quede ejecutoriada.</p>		
<p>Artículo 192.- El Servicio de Tesorerías podrá otorgar facilidades hasta de dos años, en cuotas periódicas, para el pago de los impuestos adeudados, facultad que ejercerá mediante normas o criterios de general aplicación que el Tesorero General determinará mediante resolución.</p> <p>Facúltase al Tesorero General para condonar total o parcialmente</p>	<p>51. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 192: a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase que sigue a la</p>	



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial, mediante normas o criterios objetivos y de general aplicación, <u>que se determinarán por dicho Servicio.</u></p> <p>No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República podrá ampliar el mencionado plazo para el pago de los impuestos atrasados de cualquiera naturaleza, en regiones o zonas determinadas, cuando a consecuencia de sismos, inundaciones, sequías prolongadas u otras circunstancias, se haya producido en dicha zona o región, una paralización o disminución notoria de la actividad económica. Se entenderán cumplidos estos requisitos, sin necesidad de declaración previa, en todas aquellas regiones o zonas en que el Presidente de la República disponga que se le apliquen las disposiciones del Título I de la Ley N° 16.282.</p> <p>La celebración de un convenio para el pago de los impuestos atrasados, implicará la inmediata suspensión de los procedimientos de apremio respecto del contribuyente que lo haya suscrito. Esta suspensión operará mientras el deudor se encuentre cumpliendo y mantenga vigente su convenio de pago.</p> <p>En todo caso, el contribuyente acogido a facilidades de pago, no podrá invocar contra el Fisco el abandono de la instancia, respecto de los tributos o créditos incluidos en los respectivos convenios.</p> <p>Las formalidades a que deberán someterse los mencionados convenios, serán establecidas mediante instrucciones internas dictadas por el Tesorero General, el que estará facultado para decidir las circunstancias y condiciones en que se exigirá de los deudores la aceptación de letras de cambio a fin de facilitar el pago de las cuotas convenidas, como igualmente, para remitirlas en cobranza al Banco del Estado de Chile.</p> <p>Dicha Institución podrá percibir por la cobranza de estas letras la comisión mínima establecida para esta clase de operaciones.</p>	<p>coma (“;”) después de la palabra “aplicación” por la siguiente: “<u>ciñéndose estrictamente a las políticas de condonación que fije el Ministerio de Hacienda, previo informe técnico del Servicio y Tesorería.</u>”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto, y así sucesivamente: “Mientras el convenio de pago se encuentre vigente, el Servicio de Tesorerías podrá determinar que se condonen, total o parcialmente, los intereses moratorios a que se refiere el artículo 53 y las multas de los números 2 y 11 del artículo 97, que se devenguen durante la vigencia del convenio, <u>ciñéndose estrictamente a las políticas señaladas en el inciso segundo precedente.</u>”.</p>	<p>44) Reemplázase en el numeral 51 actual, que pasa a ser 57, la frase “que fije el Ministerio de Hacienda, previo informe técnico del Servicio y Tesorería” por la frase “fijadas conforme al artículo 207”.</p>
	<p>52. Agrégase un artículo 206, nuevo: “La obligación de mantener reserva que este Código o las demás</p>	



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

	<p>leyes tributarias imponen a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorerías se mantendrá incluso después de haber hecho éstos abandono de sus funciones. De esta forma los ex funcionarios serán responsables de todo daño que la vulneración de la reserva provocare a terceros. Si la vulneración se hubiere producido a cambio de un pago, recompensa o promesa, a la sanción del daño se adicionará una multa equivalente al 300 por ciento del monto a que ascendiere uno u otras. En los mismos términos señalados serán sancionadas las personas o entidades que directamente participen en actos destinados a trasgredir la obligación establecida en este artículo.”.</p>	
	<p>53. Agrégase un artículo 207, nuevo: “Corresponderá al Ministerio de Hacienda fijar √, mediante decreto y <u>previo informe técnico</u> del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorerías, las políticas de condonación a las cuales deberán ceñirse estrictamente los referidos Servicios en el ejercicio de sus facultades legales de condonación.”.</p>	<p>45) Modifícase el numeral 53 actual, que pasa a ser 59, de la siguiente forma:</p> <p>a) Agrégase al artículo 207 entre las palabras “fijar” y “, mediante”, las palabras “un reglamento”.</p> <p>b) Reemplázase en el artículo 207 las palabras “previo informe técnico” por “previa circular conjunta”.</p>
<p>Artículo 38.- Créase el Fondo de Fomento y Desarrollo de las regiones extremas de Arica y Parinacota, Tarapacá, Aysén del Presidente Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y Antártica Chilena y provincias de Chiloé y de Palena, con el objeto de bonificar</p>		<p>ARTÍCULO 24, NUEVO</p> <p>46) Para agregar el siguiente artículo 24, nuevo:</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>las inversiones y reinversiones productivas de los pequeños y medianos inversionistas. Las bonificaciones que se otorguen con cargo a dicho Fondo, serán de 20% durante los años 2012 a <u>2025</u> inclusive, del monto de cada una de las respectivas inversiones o reinversiones.</p> <p>Durante los años señalados en el inciso precedente, el fondo podrá destinar anualmente hasta 2.500 millones de pesos a bonificar las inversiones y reinversiones productivas que los pequeños y medianos inversionistas realicen en las antes mencionadas regiones y provincias. Dicha cantidad se reajustará anualmente en la Ley de Presupuesto, considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.</p> <p>La distribución de los recursos del fondo se efectuará mediante no o más decretos del Ministerio de Hacienda expedidos en la forma dispuesta en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.</p>		<p>“Artículo 24.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 38 del <b>decreto ley N° 3.529, de 1980, Normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria</b>, el guarismo “2025” por “2035”.”.</p>
<p>Artículo 1º.- Los contribuyentes que declaren el impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán</p>		<p>ARTÍCULO 25, NUEVO</p> <p>47) Para agregar el siguiente artículo 25, nuevo:</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>derecho, hasta el 31 de diciembre del año <u>2025</u>, a un crédito tributario por las inversiones que efectúen en las regiones XI y XII y en la provincia de Palena, destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios en esas regiones y provincia, de acuerdo a las disposiciones del presente Capítulo.</p> <p>Los contribuyentes tendrán derecho a este beneficio respecto de todos los bienes incorporados al proyecto de inversión a la fecha indicada en el inciso precedente, no obstante que la recuperación del crédito podrá hacerse hasta el año <u>2045</u>. El crédito será equivalente al porcentaje establecido en el inciso final de este artículo sobre el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que correspondan a construcciones, maquinarias y equipos, incluyendo los inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, directamente vinculados con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente, adquiridos nuevos o terminados de construir en el ejercicio. Para tal efecto, dicho valor será actualizado al término del ejercicio de conformidad con las normas del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y antes de deducir las depreciaciones correspondientes.</p>		<p>“Artículo 25.- Modifícase el artículo 1° de la <b>ley N° 19.606, que Establece incentivos para el desarrollo económico de las Regiones de Aysén y de Magallanes, y de la Provincia de Palena</b>, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase en su inciso primero, el guarismo “2025” por “2035”.</p> <p>b) Reemplázase en su inciso segundo, el guarismo “2045” por “2055”.”.</p>
<p>Artículo 1º.- Establécese, a partir del 1º de enero del año 2012 y hasta el 31 de diciembre del año <u>2025</u>, para los empleadores</p>		<p>ARTÍCULO 26, NUEVO</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>actuales o futuros de la Primera Región, XV Región, de las provincias de Chiloé y Palena, en la X Región, de la XI Región y de la XII Región, una bonificación equivalente al porcentaje que dispone el inciso siguiente, aplicado sobre la parte de las remuneraciones imponibles que no exceda de \$182.000, que ellos paguen a sus trabajadores con domicilio y trabajo permanente, incluso aquellos con jornadas parciales, en la Región o provincia respectiva. A contar del año 2013, dicha cantidad se reajustará el día 1º de enero de cada año, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor que se proyecte para dicha anualidad según informe emitido al efecto por el Banco Central de Chile.</p>		<p>48) Para agregar el siguiente artículo 26, nuevo:</p> <p>“Artículo 26.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 19.853, que Crea una bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones I, XV, XI, XII y Provincias de Chiloé y Palena, el guarismo “2025” por “2035”.”.</p>
<p>Artículo octavo.- Los Tribunales que forman parte del Poder Judicial,</p>		<p>ARTÍCULO 27, NUEVO</p>



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, deberán mantener a disposición permanente del público, en sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.</p> <p>Los demás tribunales especiales de la República, tales como el Tribunal de Contratación Pública o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y los órganos que ejercen jurisdicción, como la Dirección General de Aeronáutica Civil o el Panel de Expertos a que se refiere la ley N° 19.940, cumplirán la obligación dispuesta en el inciso precedente mediante sus propios sitios electrónicos o en los de el o de los servicios u organismos de que dependan o formen parte o tengan más próxima vinculación, en caso de que no dispongan de un sistema propio.</p> <p>En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse en la forma dispuesta en este artículo. Lo mismo se aplicará a los demás órganos jurisdiccionales a que se refiere el inciso anterior respecto de sus resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación.</p> <p>Las sentencias o resoluciones mencionadas en el inciso precedente se publicarán dentro de cinco días de que éstas queden ejecutoriadas.</p>		<p>49) Para agregar el siguiente artículo 27, nuevo:</p> <p>“Artículo 27. Modifícase el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la <b>ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública</b>, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>Sustitúyase la conjunción “o” entre “el Tribunal de Contratación Pública” y “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” por una coma. Asimismo, agrégase a continuación de “Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” la frase “, los Tribunales Tributarios y Aduaneros”.</p>
--	--	---



<p>Artículo 1º.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros son órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio, cuyas funciones, en el ámbito de su territorio, son:</p> <p>1º. Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero del Código Tributario.</p> <p>2º. Conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 del Código Tributario y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165 del mismo cuerpo legal.</p> <p>3º. Resolver las reclamaciones presentadas conforme al Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas y las que se interpongan de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de esa Ordenanza.</p> <p>4º. Disponer, en los fallos que se dicten, la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones, costas u otros gravámenes.</p> <p>5º. Resolver las incidencias que se promuevan durante la gestión de cumplimiento administrativo de las sentencias.</p> <p>6º. Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos a que se refiere el Párrafo 2º del Título III del Libro Tercero del Código Tributario.</p> <p>7º. Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos establecido en el Párrafo 4 del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas.</p> <p>8º. Conocer y declarar, a petición de parte, la nulidad de los actos administrativos que sean materia de una reclamación tributaria o aduanera. Para estos efectos, el vicio deberá hacerse presente o alegarse en la reclamación respectiva.</p>		
--	--	--



Comisión de Hacienda

Proyecto de ley que Moderniza la legislación tributaria. Boletín 12043-05

<p>Los vicios de procedimiento o de forma sólo afectarán la validez del acto administrativo materia del reclamo tributario o aduanero cuando recaigan en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y generen perjuicio al interesado.</p> <p>9º. Conocer de las demás materias que señale la ley.</p> <p>Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar las actuaciones que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren.</p> <p>La autoridad legalmente requerida deberá prestar el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar.</p> <p>v</p>		<p>ARTÍCULO 28, NUEVO</p> <p>50) Para agregar el siguiente artículo 28, nuevo:</p> <p>“Artículo 28. Modifícase el artículo primero de la <b>ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera</b>, agregando el siguiente inciso final:</p> <p>Las sentencias definitivas de primera instancia deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.”.</p>
--	--	---